

Jornadas sobre la **Ley**  
de **promoción** de la  
**autonomía personal**



*y atención a las personas  
en situación de dependencia*



JORNADAS SOBRE

**LA LEY DE PROMOCIÓN  
DE LA AUTONOMÍA PERSONAL  
Y ATENCIÓN A LAS PERSONAS  
EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA**

**JORNADAS SOBRE LA LEY DE PROMOCION DE LA AUTONOMÍA PERSONAL  
Y ATENCIÓN A LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA**

**Edita:**

FAMCP.  
Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias

GOBIERNO DE ARAGÓN  
Departamento de Servicios Sociales y Familia

**Ponencias:**

M<sup>a</sup> Jesus Brezmes  
Gustavo García Herrero

**Diseño Gráfico:**

Estudio Camaleón, Zaragoza

**Imprime:**

ARPIrelieve, Zaragoza

**Depósito Legal:**

Zaragoza-2163/08

JORNADAS SOBRE

# LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y ATENCIÓN A LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA

**13 de noviembre. Huesca**

Porches de Galicia, 4. Diputación Provincial de Huesca

**14 de noviembre. Zaragoza**

San Jorge, 12. Teatro Museo Caesaraugusta

**15 de noviembre. Teruel**

Institución Ferial «Ciudad de Teruel». Explanada Los Planos



La atención a las personas en situación de dependencia y la promoción de su autonomía personal constituye uno de los principales retos de la política social de los países desarrollados. El reto no es otro que atender las necesidades de aquellas personas que, por encontrarse en situación de especial vulnerabilidad, requieren apoyos para desarrollar las actividades esenciales de la vida diaria, alcanzar una mayor autonomía personal y poder ejercer plenamente sus derechos de ciudadanía.

La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, configura un nuevo desarrollo de los servicios sociales que amplía y complementa la acción protectora de este sistema, potenciando el avance del modelo de Estado Social que consagra la Constitución Española, potenciando el compromiso de todos los poderes públicos para hacer efectivo el sistema.

El artículo 12 de la Ley 39/2006, establece que las entidades locales participarán en la gestión de los servicios de atención a las personas en situación de dependencia, de acuerdo con la normativa de sus respectivas Comunidades Autónomas y dentro de las competencias que la legislación vigente la atribuye.

En este sentido, estas jornadas, que fueron organizadas conjuntamente entre la Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias y la Conjería de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón, pretendieron ser un repaso detallado de la legislación vigente en materia de dependencia y promoción de la autonomía personal, así como trataron de esclarecer la participación de las entidades locales aragonesas en la gestión de los servicios de atención a las personas en situación de dependencia.





# JORNADAS SOBRE LEY DE DEPENDENCIA

## **PONENCIA DE MARÍA JESÚS BREZMES**.....9

La aplicación de la «Ley de Dependencia» en Aragón:  
procesos, procedimientos e instrumentos de apoyo técnico

## **PONENCIA DE GUSTAVO GARCÍA HERRERO** .....27

Los Servicios Sociales y la Ley de Promoción  
y Atención a las personas en situación de dependencia

## **LEY 39/2006, DE 14 DE DICIEMBRE**.....59

De promoción de la Autonomía Personal y Atención  
a las personas en situación de dependencia

## **ORDEN 15 DE MAYO DE 2007** .....85

Del departamento de Servicios Sociales y Familia

## **ORDEN 5 DE OCTUBRE DE 2007** ..... 99

Del departamento de Servicios Sociales y Familia



JORNADAS SOBRE **LEY DE DEPENDENCIA**

**PONENCIA**

**MARÍA JESÚS BREZMES**

**LA APLICACIÓN DE LA «LEY DE DEPENDENCIA»  
EN ARAGÓN: PROCESOS, PROCEDIMIENTOS  
E INSTRUMENTOS DE APOYO TÉCNICO**



No dejes que termine el día  
sin haber crecido un poco,  
sin haber sido feliz,  
sin haber aumentado tus sueños.

No te dejes vencer por el desaliento.  
No permitas que nadie te quite  
el derecho a expresarte,  
que es casi un deber.

No abandones las ansias de hacer  
de tu vida algo extraordinario.

No dejes de creer que las palabras y  
las poesías sí pueden cambiar el mundo.

Pase lo que pase nuestra esencia  
está intacta.

Somos seres llenos de pasión.  
La vida es desierto y oasis.

Nos derriba, nos lastima, nos enseña,  
nos convierte en protagonistas  
de nuestra propia historia.

Aunque el viento sople en contra,  
la poderosa obra continúa:  
tú puedes aportar una estrofa.  
No dejes nunca de soñar,  
porque en sueños es libre el hombre.

*Hojas de hierba, Walt Whitman*

## PARA EMPEZAR, HACE UN AÑO...

Decíamos ayer<sup>1</sup>, es decir hace ya más de un año, que el sistema de SS.Sociales tenía ante sí un reto similar al del inicio de la construcción del propio sistema: el reto de articular la cobertura de los servicios sociales para toda un área de necesidad –no solo para un sector de la población, no solo para un grupo de edad– que se convertía en derecho subjetivo para cualquier persona con clara necesidad de apoyo para las actividades básicas de la vida diaria, gradualmente, a partir de la entrada en vigor de la «Ley de promoción de autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia».

Decidida la vinculación de los servicios y prestaciones al sistema de SS.Sociales, a éste y a cada uno de sus actores, correspondía realizar cambios profundos.

1. La organización de servicios, fuertemente sectorializada y con gran debilidad en sus estructuras básicas, tendría que permeabilizarse rompiendo el hábito de crear fronteras casi infranqueables entre la atención básica y la especializada, entre los departamentos sectoriales, entre los procedimientos administrativos y los procedimientos técnicos...
2. Los criterios para el acceso a los servicios y prestaciones debían adaptarse, modificando normativas, identificando y flexibilizando programas de atención... y elaborando las normas para la aplicación de la Ley.
3. La cooperación interadministrativa, siempre imprescindible, aparecía no ya como cooperación sino como relación de interdependencia: había que reinventar, o resucitar, los instrumentos para garantizar la coherencia, acordar cofinanciación, articular garantías para los ciudadanos en todos los territorios...

---

<sup>1</sup> Merece la pena leer detenidamente las reflexiones y propuestas del libro «Comentarios y valoraciones sobre la Ley de Autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia; con especial referencia a su aplicación en los medios rurales», editado por la Asociación de Directores y Gerentes de SS.Sociales. Gustavo García Herrero organizó y relató los resultados.

4. Simultáneamente había que ampliar, reforzar y poner en funcionamiento los recursos incluidos en el catálogo de servicios y prestaciones, que aparecían como mas deficitarios en cada territorio. Y diversificar, flexibilizar y ampliar la oferta de servicios y de proveedores.
5. También había que preparar la red de profesionales y dotaciones técnicas de forma que tuviesen la capacidad y la agilidad necesarias para prestar los servicios para el acceso al ejercicio real a los derechos de atención social reconocidos.
6. Y en la base de estas garantías, asegurar que cada ciudadano tuviese el acceso fácil y claro a los servicios y prestaciones a los que la Ley decía que tenían derecho.

Un ingente trabajo en el que políticos, directivos, técnicos de administración, profesionales de los diferentes servicios... tenían tareas de preparación de la aplicación de la Ley.

Y con elecciones municipales y autonómicas bien cercanas. Recuérdese que, apenas un mes después del inicio de presentación de solicitudes de valoración de dependencia, se produjeron cambios mas o menos profundos en la configuración de una parte de los gobiernos autonómicos y locales. Y hay CC.Autónomas en las que se han notado los cambios, para bien o para mal.

A un cambio de nuestra manera de pensar y de actuar.... se opone menos la carencia de recursos intelectuales y técnicos que un enorme lastre de tradiciones y tabúes, de teorías y dogmas... transmitidos de generación en generación como «verdades» definitivas. Por consiguiente, una de las tareas mas importantes en la dirección de una nueva manera de pensar será analizar la naturaleza específica de cada una de aquellas normas. Es preciso reconocer las constantes de probabilidad entre ellas de que -prescindiendo del hecho de que tales normas hayan contribuido en parte a nuestra situación atascada- ya no tienen que ver lo mas mínimo con nuestra realidad actual.

*La coleta del barón Muntchaüsen, Paul Watzlawick*

### **EL ESCENARIO DE FUTURO, DESEABLE Y PROBABLE: DENTRO DE TRES AÑOS...**

A finales de 2010 una parte importante de las dificultades que hoy preocupan a responsables de servicios y a los profesionales ya no serán tales:

- El desarrollo normativo será tan claro y preciso como es posible.
- El conjunto del sistema de SS. Sociales habrá realizado aprendizajes sobre estrategias y medidas que funcionan (y también sobre las que no funcionan).
- Todos los actores implicados en los procesos de orientación para el acceso, valoración, gestión, provisión y seguimiento habrán adquirido experiencia (los que no la tenían) y/o mejorado su cualificación y su capacidad de intervención.

- Los ciudadanos, y los profesionales autorizados para ello, podrán consultar su expediente personal y conocer al momento la fase en que se encuentra y los informes en los que se fundamentará la resolución<sup>2</sup>.
- Seguirá existiendo insuficiencia de recursos, pero sin duda el avance en la provisión de servicios duplicará –o triplicará– el ritmo de crecimiento de los últimos años.

Esperemos también que la A.G.E. y las CC.AA.<sup>3</sup> mantengan entonces relaciones de cooperación coherentes con el consenso que la política social y el sentido común exigen. Sin duda las EE.Locales se encontrarán, dentro de 3 años, en la primera línea de la aplicación de la Ley.

## Y EN EL PRESENTE, LOS CIUDADANOS AÚN EN PERIODO DE ESPERA...

### Se lo dije a la Trabajadora Social

*«No me digas lo que necesito: lo que yo necesito, lo sé yo mejor que nadie.*

*Lo que te pido es que me ayudes a preparar mi futuro; el futuro que quiero para mi, no el que tu crees que es el mejor*

*Lo que te pido es que me digas qué recursos puedo utilizar para poder vivir como yo quiero y creo que puedo vivir, y que me ayudes a conseguirlos»*

*«Ya sé que cumplo todos los requisitos y que, según todos los baremos, según tu experiencia y de acuerdo con tus protocolos, yo tengo que vivir en una residencia.*

*Sé que tiene algunas ventajas.*

*Pero no es eso lo que yo quiero.*

*Y estamos hablando de mi vida»*

Siete meses después de que los ciudadanos comenzasen a presentar sus solicitudes de valoración y acceso a los servicios y prestaciones sociales por dependencia, se han realizado miles de valoraciones, han llegado cientos de resoluciones a los ciudadanos y apenas se ha iniciado la provisión en media docena de CC.AA.<sup>4</sup>.

La falta de acuerdo en el Consejo Territorial ha retrasado la correspondiente normativa del MTAS sobre «el copago» y una parte de las CC.AA. achacan a este factor el retraso en el acceso real de las personas con gran dependencia a los servicios y prestaciones que les corresponden (Castilla y León, por ejemplo). Otras han dispuesto medidas de copago con carácter provisional e iniciado la prestación de servicios (Cantabria, por ejemplo)

Algunas CC.AA. achacan el retraso a la falta de acuerdo en la firma de los correspondientes convenios de cofinanciación<sup>5</sup>. Sin embargo todas ellas suscribieron los anteriores conve-

2 Ley 11/2007, de 22 de Junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos (el derecho podrá ser ejercido, para la totalidad de los procedimientos y actuaciones, a partir de 31 de Diciembre de 2009).

3 Administración General del Estado, Comunidades Autónomas.

4 Hoy, en Febrero de 2008, se ve avanzar muy lentamente, día a día, el acceso real a los servicios y prestaciones previstos en la Ley; pero aún hay CC.AA. en las que no se ha pasado de la fase de valoración.

5 Los Convenios se han firmado antes de finalizar el 2007, sin efectos prácticos hasta el momento, especialmente en las CC.AA. que ni siquiera han desarrollado normativa.

nios para invertir en los recursos para la atención a personas en situación de dependencia que aparecían como mas deficitarios en cada territorio<sup>6</sup>.

Todas las CC.AA. han creado los órganos de valoración y definido el procedimiento de valoración, pero es frecuente que no se han cerrado aún los procedimientos para la elaboración negociación y resolución de los Planes Individualizados de Atención<sup>7</sup>.

En el entorno los medios de comunicación social diariamente aparecen acusaciones y defensas sobre quien «está haciendo los deberes» y quien no.

Mientras tanto, los profesionales directamente implicados en la atención directa a las personas en situación de dependencia oscilan entre la exigencia de información clara, concreta y precisa, con los temores sobre la «avalancha» de demandas y las carencias de medios, y el aliento de abordar una tarea llena de sentido en la que cada paso bien dado es un impacto para el futuro de la vida cotidiana de las personas en situación de dependencia. Estamos aún en un periodo de preparación en el que simultáneamente se prestan algunos servicios y se vislumbran las posibilidades en la aplicación de la Ley.

Somos lo que hacemos habitualmente

*Aristóteles*

## LOS PROFESIONALES DE LOS SS.SOCIALES: CONTRIBUIR EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, GARANTIZAR LA CALIDAD DEL PROCEDIMIENTO TÉCNICO<sup>8</sup>

Es importante no confundir los procedimientos: la misión del procedimiento administrativo es que el ciudadano tenga garantías jurídicas en su relación con la admón... Sus bases son por lo tanto la norma y los documentos que configuran el expediente administrativo. El procedimiento técnico aporta información imprescindible para la obtención de las prestaciones, pero no se inicia con la solicitud formalizada ni concluye con la resolución administrativa, a la que contribuyen con los documentos técnicos en que se basan el dictamen y la propuesta.

Los contenidos y los criterios de calidad de ambos procedimientos son también diferentes; en el procedimiento técnico la relación interpersonal es la base para la consecución de resultados, que se formulan en términos de «mantenimiento o mejora de la calidad de vida», que incluye tanto servicios y prestaciones «tangibles» como la propia percepción del usuario sobre su vida y el mayor o menos cumplimiento de sus expectativas.

---

6 Convenios de co-financiación suscritos en de Febrero de 2007.

7 El Consejo Gral. de TT.Sociales, con la ed. Certeza acaban de publicar «La Ley de promoción de la autonomía personal y atención a personas en situación de dependencia - análisis y comentarios». Gustavo García y José Manuel Ramírez, entre muchos otros puntos de interés, realizan un análisis comparativo de los inicios de aplicación de la Ley por las CC.AA.

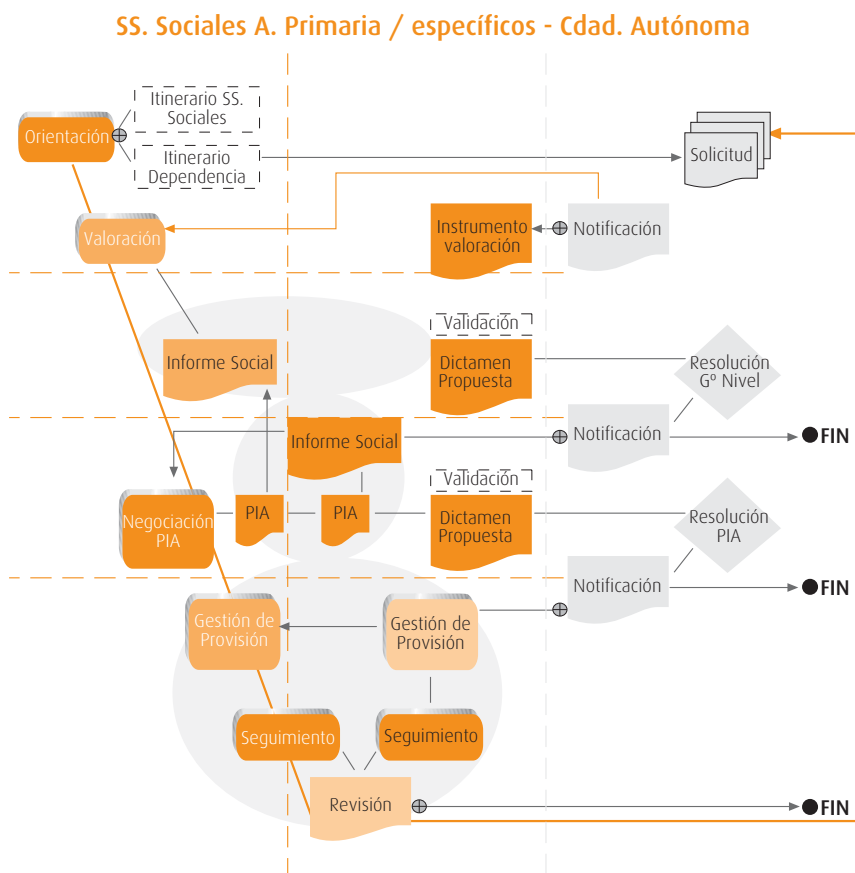
8 Utilizo el término «procedimiento», pese a que entiendo que es mas correcta la denominación de «proceso» (conjunto de fases y actividades simultáneas o sucesivas que conducen a la obtención de un resultado previamente establecido). La razón es que en el lenguaje habitual se utilizan indistintamente y parece resultar mas claro referirse al «proceso de acceso a la valoración y servicios sociales por dependencia» y evitar las denominaciones de «macroproceso, procesos, subprocesos.»



## ESQUEMA DEL PROCESO DE ACCESO A LA VALORACIÓN Y A LOS SERVICIOS SOCIALES POR DEPENDENCIA<sup>9</sup>

En Aragón, como en una parte significativa de las CC.AA., el procedimiento técnico de las fases de orientación, valoración y PIA identifica tres roles esenciales: valorador de dependencia, T.Social u otro técnico de SS.Sociales habilitado (orientación, informe social y propuesta de PIA) y comisión de valoración (validación y dictamen), con los roles correspondientes al procedimiento administrativo general, del que participa también la comisión de valoración.

Como se indicó anteriormente, son dos procedimientos vinculados: cada una de las fases del proceso finaliza con la notificación de una resolución administrativa, con una decisión del usuario o con un informe técnico.



<sup>9</sup> Merece la pena consultar «Integración de servicios para personas mayores. Guía de recursos para coordinadores asistenciales». Henk Nies y Philip C. Berman reúnen artículos de diversos autores que recogen los aprendizajes realizados por la red europea EHMA sobre coordinación y prestación de servicios integrados. Ha sido traducido y editado por la Junta de Castilla y León.

## FASE DE ORIENTACIÓN

<p><b>Inicio</b> Demanda de información / oferta de información</p> <p><b>Actividades</b> Entrevista: • Documentos de identificación • Obtención de información inicial / actualización de la información existente • Screening: Personas en condiciones de que se reconozca dependencia Grado III: - ¿Minusvalía y ATP? - ¿Gran Invalidez? Personas en condiciones de que se reconozca dependencia Grados I-II Personas sin dependencia, con limitaciones y/o fragilidad</p>	<p><b>Resultados</b> Itinerarios SS.Sociales vs. Itinerario SS.Sociales por dependencia: Acuerdo sobre obtención de informe de salud. Acuerdo sobre obtención otros documentos / autorización para recabar y compartir datos En su caso, - Cita valoración dependencia - Cita valoración convivencia y entorno</p> <p><b>Finalización</b> Solicitud formalizada, con la documentación correspondiente</p>
---	---

**Criterios de calidad:** la fase se habrá desarrollado con calidad

- a) Si se ha logrado encaminar correctamente el itinerario; para ello se habrá establecido una relación que facilite obtener la información significativa, dando información clara y precisa y asegurando su comprensión
- b) Si se verifican antecedentes y evolución y se establece un primer «mapa de intervinientes»
- c) Si se obtiene autorización expresa para recabar y compartir datos

El desarrollo de las actividades indicadas en esta fase lleva al impulso al procedimiento administrativo, con el apoyo en su caso a la presentación de la solicitud formalizada.

Será a su vez la entrada a la fase de valoración, en la que resultará valiosa la posibilidad de contar con información previa de los profesionales que hasta el momento hayan prestado servicios a la persona en situación de dependencia.

## FASE DE VALORACIÓN

Se presenta como una sola fase, con dos salidas: hacia la continuidad del procedimiento administrativo y hacia la continuidad del procedimiento técnico. La actividad básica es la entrevista en el domicilio: una sola entrevista, si la valoración de dependencia y la valoración de convivencia se realizan simultáneamente, o dos entrevistas si se espera a la resolución administrativa sobre grado y nivel de dependencia, independientemente de que los dos roles antes indicados sean desarrollados o no por las mismas personas.

<p><b>Inicio</b> Notificación / cita para valoración</p> <p><b>Actividades</b> Entrevista domiciliaria:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Aplicación de instrumento de valoración de dependencia</i></li> <li>• <i>Observación para valoración de convivencia y entorno: disponibilidad, onistencia, riesgo de claudicación, riesgo de maltrato, hábitat.</i></li> <li>• <i>Aproximación a preferencias de servicios.</i></li> </ul>	<p><b>Resultados</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• BVD ó EVE cumplimentados</li> <li>• Informe social: convivencia, entorno, expectativas-</li> </ul> <p><b>Finalización</b> Documentación completa para dictamen Información para el diseño del PIA</p>
--	---

**Criterios de calidad:** la fase de valoración se habrá realizado correctamente

- Si la información obtenida tiene la precisión y la coherencia necesarias para facilitar el dictamen
- Si se informa al usuario, se asegura la comprensión de los resultados y se escuchan, y en su caso se reformulan, sus expectativas
- Si se ha recabado información previa y se ha contado con asesoramiento especializado, en las situaciones complejas
- Si existe acuerdo entre los profesionales que intervienen en la valoración (tiempo y traslado de la información)
- Si se ha completado el «mapa de intervinientes» que apoyarán el PIA

#### FASE DE NEGOCIACIÓN Y FORMALIZACIÓN DEL PIA

En esta fase resulta clave el rol de gestor de la oferta de servicios y prestaciones. Es un rol que se sitúa en las estructuras intermedias, centrado en la ampliación de la red de proveedores y en la búsqueda activa de la diversificación y flexibilidad de la oferta del sistema público de SS.Sociales para las personas en situación de dependencia.

<p><b>Inicio</b> Resolución de Gº y nivel de dependencia, con continuidad de procedimiento</p> <p><b>Actividades</b> Diseño de PIA con opciones Entrevista con el usuario y su familia</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Presentación</i></li> <li>• <i>Negociación con el usuario y su familia</i></li> <li>• <i>Acuerdo básico e incorporación de otras consideraciones</i></li> </ul>	<p><b>Resultados</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Documento de PIA suscrito por el profesional, con manifestación de acuerdo o preferencias del usuario</li> <li>• Identificación de disponibilidad</li> <li>• Encaminamiento a trámite administrativo</li> </ul> <p><b>Finalización</b> Documentación completa para dictamen</p>
--	---

**Criterios de calidad:** La fase de negociación y formalización del PIA se habrá desarrollado correctamente

- a) Si el diseño del PIA con opciones se ha realizado con la base jurídica de la resolución y la base técnica de un informe social completo
- b) Si se ha contado con información precisa sobre disponibilidad, variedad y posible combinación de servicios, basada en la compatibilidad y complementariedad de prestaciones
- c) Si la propuesta es comprensible para el usuario y su familia y se aproxima a sus preferencias de atención
- d) Si el PIA contempla la posibilidad de elección de otros servicios y prestaciones, en el caso de no disponibilidad del recurso idóneo, junto a plazo para su obtención.
- e) Si se han tenido en cuenta otros servicios y apoyos sociales

#### FASE DE GESTIÓN DE LA PROVISIÓN

<p><b>Inicio</b> Notificación de resolución del PIA</p> <p><b>Actividades</b> Coordinación de servicios</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <i>Articulación de apoyos</i></li><li>• <i>Presentación y acuerdos de funcionamiento</i></li><li>• <i>Articular sistema de seguimiento: asegurar comunicación de incidencias</i></li><li>• <i>Organización de la supervisión de servicios</i></li></ul> <p><i>En su caso, organización de otros apoyos sociales</i></p>	<p><b>Resultados</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Inicio de la provisión</li><li>• Calendario y modalidades de seguimiento</li></ul> <p><b>Finalización</b> Supervisión inicial de la puesta en funcionamiento</p>
---	---

**Criterios de calidad:** No es posible establecer criterios generales, dadas las diferencias que existen entre la provisión simple y «completa» (por ejemplo, una plaza de residencia permanente) y la gestión de la provisión coincidente de varios servicios (por ejemplo ayuda a domicilio doméstica + centro de día + ayudas técnicas...). Puede indicarse sin embargo que la fase de gestión de la provisión se desarrollará correctamente:

- a) Si se identifica un profesional de referencia para el usuario y su familia
- b) Si se identifican canales de comunicación de incidencias
- c) Si se implementan relaciones de colaboración entre diferentes proveedores y otros apoyos, cuando la opción es de cuidados en el domicilio
- d) Si existe previsión concreta de alternativas para descansos / vacaciones, en los casos de prestaciones para cuidados familiares / asistente personal

## FASE DE SEGUIMIENTO

<p><b>Inicio</b> Supervisión inicial de la puesta en funcionamiento</p> <p><b>Actividades</b> Comunicación y tratamiento de incidencias Evaluación periódica y a demanda Detección de necesidad de revisión Encaminamiento revisión / modificación PIA</p>	<p><b>Resultados</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Ajuste de servicios / modificación</li><li>• En su caso, documentación completa para revisión</li></ul> <p><b>Finalización</b> Supervisión inicial de la puesta en funcionamiento</p>
--	--

**Criterios de calidad:** La fase se desarrollará correctamente

- a) Si existe constancia de la evolución de la situación de dependencia y de la convivencia en el plazo fijado para la evaluación periódica
- b) Si el sistema de comunicación de incidencias ha permitido detectar precozmente la necesidad de modificaciones y se han realizado
- c) Si el usuario y su familia mantienen relación directa con el profesional de referencia
- d) Si el profesional de referencia recibe información de otros profesionales implicados en la prestación de servicios

Por último, cabe indicar que nos situamos en un proceso que se caracteriza en estos momentos por la lentitud que reviste el procedimiento administrativo, previsto para casi agotar los plazos. Al procedimiento técnico corresponde contribuir a que se convierta para la persona en situación de dependencia en un proceso fácil y ágil. Afortunadamente el desarrollo de las TIC, y la Ley de acceso electrónico de los ciudadanos a la administración trabajan «a favor de obra».

## Instrumentos y herramientas

*A mas cómo, menos por qué.*

Título de un libro de Jorge Wagensberg, que continua en la primera de sus páginas diciendo:

«La intención es comprender»

Un homínido anciano de hace un millón de años, que sobrevivió varios años sin dientes es, para sus descubridores, la evidencia de que vivió en un grupo solidario con sus mayores, pero mi dentista confirma (él lo ha visto) que... si faltan los dientes se mastica con las encías.

## EL INFORME SOCIAL

A primeros de Mayo de 2007 el Consejo General de Colegios de Diplomados en Trabajo Social presentó al IMSERSO dos documentos –propuestas de contenidos– del Informe Social y del Plan Individual de Atención. No se habían planteado aún en las CC.AA. modelos básicos de recogida y estructura de información sobre la situación de convivencia ni criterios para la elaboración del PIA.<sup>10</sup> A la propuesta de modelos de Informe Social<sup>11</sup> se añadieron algunas escalas que pueden servir de apoyo técnico para «objetivar» algunas de las valoraciones, y algunos de los ítem. que integran en informe.

La propuesta de contenidos del Informe Social está específicamente dirigida a orientar la planificación individual, extrayendo de cada apartado la información significativa para la justificación técnica de las opciones de atención que se plantean al usuario. Se plantea por lo tanto su utilidad:

- a) Para la elaboración del PIA (modalidades de intervención mas adecuadas a las necesidades) mediante la descripción de las circunstancias personales, familiares, sociales que justificarían la necesidad y la idoneidad de aplicación de unos u otros servicios y prestaciones.
- b) Para garantizar la participación del usuario en el diseño del tipo de atención que necesita y que mejor se ajusta a su proyecto de vida, verificando con él y con su red de apoyo mas próxima las orientaciones que se deducen de cada apartado

Cada uno de los apartados finaliza con la valoración técnica de la información que se incluye.

### I. IDENTIFICACION Y ANTECEDENTES

Es la síntesis de información de los registros existentes de la persona y su núcleo de convivencia en Servicios Sociales. El objetivo de esta tarea es hacer posible la verificación y actualización de datos y evitar la reiteración de contenidos con información preexistente. Permitirá conocer el impacto de las intervenciones sociales en la evolución de la persona, contribuyendo a la precisión y coherencia del informe social.

Una parte de la información consta ya en la solicitud, pero no la información específica sobre los apoyos sociales y sanitarios que ha recibido ó recibe, ni su percepción sobre ellos.

### II. LA PERSONA Y SU SITUACIÓN DE DEPENDENCIA

Es la descripción sucinta del tipo de dependencia de la persona, las necesidades y la complejidad de los apoyos que necesita y su percepción sobre su calidad de vida y sus perspectivas de futuro.

---

<sup>10</sup> El documento ha sido editado y puesto a la venta por el Consejo Gral. en Septiembre. Se incluyen aquí los párrafos del documento que se consideran mas significativos, por sus diferencias con otros modelos de informe.

<sup>11</sup> Varias CC.AA. han utilizado la propuesta presentada por el Consejo como base de su informe social. La C.A. de Aragón ha sido especialmente sensible a la propuesta, recogiendo todos los apartados e ítems y dejando espacios de libre configuración para la valoración técnica y la propuesta... Menos afortunada ha sido la propuesta de modelo de PIA, que cada C.A. ha tratado de adaptar a sus posibilidades de provisión de servicios.

Es probable que no siempre sea posible el diálogo con la persona en situación de dependencia, específicamente con personas con gran dependencia, gravemente afectados por discapacidad intelectual o con importante deterioro cognitivo. Pero estas circunstancias no pueden llevar a olvidarnos de que nos referimos a su vida, sobre la que las personas en situación de dependencia tienen derecho a opinar y a decidir, directamente o a través de las personas que sean sus referentes.

- Las repercusiones de la dependencia en la vida y la convivencia cotidianas.
- La percepción de la persona sobre su calidad de vida y su futuro (seguridad, relaciones significativas, autodeterminación, sentido e imagen de futuro) y sus ámbitos de autonomía y desarrollo personal.
- Las manifestaciones de la persona sobre el tipo de apoyos que necesita y la forma en que considera que deben prestársele.

La precisión de la valoración técnica va a depender, en algunos casos, de la información procedente de SS. Especializados. También del uso complementario, cuando se considere imprescindible, de escalas de valoración específicas

### **III. SITUACIÓN DE CONVIVENCIA:**

a) La persona vive en un centro residencial

La información de esta apartado debe ser suficiente para valorar la idoneidad de la continuidad en la residencia actual, identificando en su caso los obstáculos para la calidad de vida de la persona en situación de dependencia.

Se trata por lo tanto de identificar:

- la adecuación de las instalaciones y servicios del centro a las necesidades del usuario
- la calidad de los apoyos que se prestan a la persona
- la satisfacción del usuario y de su familia

La valoración técnica estará directamente relacionada con la propuesta de PIA y particularmente con la posible opción de «prestación económica vinculada al servicio», que sin duda será especialmente importante dada el alto porcentaje de personas con dependencia que viven en centros de titularidad privada.

c) La persona vive en domicilio particular:

La información contenida en este apartado, y la correspondiente valoración técnica, orientará en primer lugar hacia la opción de «Servicio de Atención Residencial», al menos en los siguientes casos:

- Inhabitabilidad o malas e insuperables condiciones de la vivienda
- Ausencia de familiares u otros cuidadores imprescindibles para la prestación de apoyos básicos

- Evidencia, o riesgo contrastado, de malos tratos
- Imposibilidad de aplicación de otros servicios y prestaciones de apoyo en el domicilio o complementarios al mismo

Debe además dar información significativa para las opciones de continuidad en el domicilio, identificando fragilidad y consistencia de los apoyos familiares y su posible compensación con los servicios de apoyo en domicilio y/ o centro de día.

En su caso, y combinada la información de éste apartado con el de «la persona y su situación de dependencia»

- Deberá orientar hacia la valoración de idoneidad de la «prestación económica para cuidados en el entorno familiar», en función de la fragilidad, consistencia y riesgo de claudicación
- Deberá orientar hacia la idoneidad de la opción de «prestación económica de asistencia personal»

Por último, es información significativa para orientar hacia la posibilidad de aplicación de otras prestaciones que no forman parte del catálogo de servicios de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, aunque la Ley haga referencia a ellos. En primer lugar hacia las ayudas técnicas y de adaptación de vivienda

También se entiende que forman parte de las posibilidades de prestaciones sociales complementarias de las Comunidad Autónomas, de las Entidades Locales y de ONGs ya disponibles, aunque aún no generalizadas, por ejemplo:

- Inclusión de cuidadores en programas de formación, grupos de autoayuda y ayuda mutua
- Estancias residenciales temporales ó servicios de atención domiciliaria<sup>12</sup> (previsión de periodos de descanso de los cuidadores)
- Voluntariado (tareas de acompañamiento y apoyo en participación social y desarrollo personal)

La valoración técnica de éste apartado incluirá la cantidad y la calidad de los apoyos que se prestan en el domicilio familiar, junto a las condiciones de éste y los riesgos y debilidades que es necesario compensar.

#### IV. SÍNTESIS DEL INFORME

El informe contiene información detallada, que constituye una garantía técnica –para el usuario y también para el profesional– de que la valoración en la que se basan las opciones de cuidados se ha realizado con el tiempo y rigor adecuados. Por otra parte podrá ser utilizada en un futuro, si se decide su inclusión en una aplicación electrónica, para

---

<sup>12</sup> Algunas CC.AA. (Andalucía, Castilla-la Mancha, ya han aprobado normativas en las que se contempla la compatibilidad de prestaciones económicas con servicios de respiro y otros apoyos).



programar reglas relacionadas con la combinación de respuestas a conjuntos de ítem predeterminados.

Sin embargo, toda esa información no es imprescindible para el uso administrativo del informe social (como no lo es, por ejemplo, la inclusión de información de las exploraciones en el informe de salud) por cuya razón se plantea la posibilidad de una síntesis que contiene:

- Resumen de la información:  
Puntos esenciales en cada apartado relacionados con el cumplimiento de requisitos, caracterización de la convivencia, apoyos y, en su caso, riesgos
- Dictamen técnico:  
Diagnóstico social, necesidades, riesgos y potencialidades en la persona y en su entorno.
- Propuestas de prestaciones:  
Aplicación de prestaciones por dependencia, otras prestaciones y apoyos.

*Sin duda utilizaremos, en cada Comunidad, el modelo de informe por el que opten los responsables de adoptar la decisión. No obstante conviene no olvidar que el Trabajo Social, inherente al diálogo y a la negociación de alternativas con el usuario y su familia, desborda ampliamente los límites de un informe para uso administrativo (un instrumento de trabajo, un soporte para la información). Por lo tanto las orientaciones técnicas pueden ser compatibles, y complementarias, con otros modelos de informe.*

## ESCALAS DE APOYO

El documento-propuesta del Consejo Gral. de Colegios de Diplomados en Trabajo Social incluye algunas escalas de valoración que se han considerado aplicables a la valoración de la convivencia y el entorno

Tienen el carácter de apoyo, no se plantean para su uso generalizado, ni son parte del informe social. Tampoco se recomienda utilizarlas como cuestionario que se aplica con el sistema de pregunta-respuesta.

No sustituyen los conocimientos, la experiencia y las habilidades de los Trabajadores Sociales para la valoración social; mucho menos sustituyen la dedicación del tiempo necesario para la observación, la entrevistas y la visita domiciliaria, fuentes esenciales para el conocimiento de la persona y sus relaciones de convivencia.

No obstante, pueden ayudar en situaciones de duda y aportar seguridad en la información profesional que se transmite.

Se han seleccionado las siguientes:

### 1. ESCALA DE COMUNICACIÓN DE HOLDEN

Contiene parámetros para valorar las dificultades y la necesidad de apoyos para la comunicación, a través de observaciones sobre tres bloques:

- Tomar la iniciativa, hablar de su historia, gusto por la relación, sentido del humor.
- Recordar nombres, acontecimientos, situarse en el tiempo, hacer intentos de recordar.
- Dificultad para comunicarse utilizando el lenguaje verbal, falta de interés por las personas u objetos, frustración o apatía.

## **2. ESCALA PARA VALORACIÓN DE TRASTORNOS DE CONDUCTA COHEN-MANSFIELD**

Contiene un listado de conductas inadecuadas y puntuación conforme a la frecuencia con que aparecen: por ejemplo, escupir, acumular, pegar, romper, queja continua, movimientos estereotipados...

## **3. ADAPTACIÓN DE LA ESCALA MULTIDIMENSIONAL DE APOYO SOCIAL DE ZIMET**

Verifica la percepción de la persona sobre relaciones significativas y su sentimiento de seguridad de contar con distintos tipos de apoyo: en situaciones alegres o tristes, ante un problema, para conversar o para tomar decisiones... Ayuda a constatar situación afectiva y conexión social.

## **4. SOBRECARGA DEL CUIDADOR DE ZARIT**

Útil para la descripción de las tareas del cuidador, sus limitaciones y los sentimientos y quejas relacionados con el cuidado y de sus repercusiones en la vida personal, familiar y social. Muy conocida y utilizada en el sistema de salud, se usa con o sin puntuación de corte.

## **5. CUESTIONARIO DE DETECCIÓN DE MALTRATO A PERSONAS MAYORES DE HWALECK-SENGSTOK**

Trata de identificar situaciones de violación de derechos o maltrato directo, vulnerabilidad y potenciales situaciones abusivas, a través de preguntas directas. Está aún en periodo de desarrollo y puede dar «falsos positivos».

## **6. INDICADORES DE MALTRATO EN EL CUIDADOR Y LA PERSONA MAYOR (IOA)**

Combina situaciones personales de ambos, que se ha comprobado que suelen estar presentes en gran parte de las relaciones en las que existen malos tratos, puntuando cada uno de los aspectos que inciden en ellas.

## **LA ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA**

La Ley 11/2007, de 22 de Junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos se propone:

- Romper la barrera que levantan el tiempo y el espacio entre los ciudadanos y la Admón. Pública
- Conseguir una relación lo mas clara y rápida posible

- Acercar la Admón. hasta la sala de estar de los ciudadanos o hasta las oficinas de profesionales y empresas
- Ver a la Admón. como una entidad al servicio del ciudadano, no como una burocracia pesada que empieza por exigir, siempre y para empezar, el sacrificio del tiempo y del desplazamiento

La Ley consagra la relación con las Admons. Públicas por medios electrónicos como un derecho de los ciudadanos y como una obligación correlativa para las Admons. e implementa planes de apoyo técnico y económico, a través del MAP, para que los ciudadanos puedan ejercer este derecho, para todos los procedimientos, a partir de Diciembre de 2009.

## UNA CONCLUSIÓN

«Los hombres han comprendido siempre que sin un cambio de dioses las cosas continúan aproximadamente como estaban... Pero los dioses cambian por sí mismos, y se introducen solos... Nosotros hemos de procurar solamente verlos desnudos y sin máscaras, tales como son. Nos acompañan en vida y hay que conocerlos para andar entre ellos.»

*Juan de Mairena, Antonio Machado*

**El Dios de la burocracia  
agoniza lentamente.**

**Se inventó para la defensa de los  
ciudadanos: garantías jurídicas**

**¡ y se volvió contra ellos !**

**El Dios de la tecnocracia camina entre  
nosotros, joven y lleno de energía.**

**Se inventó para ayudar al profesional -  
garantías técnicas**

**¡y se vuelve contra el saber profesional /  
el sentido común!**

## Y UN EPÍLOGO:

La aplicación de la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia no ha logrado aún garantizar mínimos en todo el territorio. Las diferencias están en el ritmo de cada Cdad. Autónoma; ritmo desigual, acompañado de medidas organizativas con diferencias muy significativas.

A estas alturas (Febrero de 2008) todas las CC.AA. han establecido el procedimiento de valoración de la situación de dependencia, pero desgraciadamente para las personas en situación de dependencia que viven en ellas, aún hay CC.AA. sin normativa para el acceso real a los servicios y prestaciones. Tienen el derecho formalmente reconocido, pero se ha abordado el siguiente paso: la concreción del derecho en el Plan Individual de Atención. Continúan esperando.

Las CC.AA., en el mejor de los casos, han cubierto el ciclo completo de diseño de la organización y de puesta en funcionamiento del proceso para el acceso a la valoración y a los

servicios y prestaciones. En este proceso, en esta etapa las EE. Locales y los profesionales de éstas y de las estructuras intermedias están en el centro para contribuir a la agilidad y a la calidad.

Corresponde ahora a las CC.AA. la ingente tarea de reorganizar, y organizar, la provisión de servicios. No es una tarea fácil, ni se resuelve en el corto plazo. Y es una tarea estratégica para que en un futuro próximo las personas en situación de dependencia y sus familias tengan oportunidad real de elección entre las prestaciones económicas y los servicios.

En el centro se encuentra también la definición del papel de las EE. Locales en la provisión de servicios de proximidad; del reconocimiento de su papel y de la decidida apuesta para favorecer la permanencia de las personas en su entorno habitual, ampliando, flexibilizando y completando recursos de apoyo, se deducirá su compromiso con los derechos sociales de los vecinos y vecinas mas frágiles.

Valladolid, a 28 de Febrero de 2008

JORNADAS SOBRE **LEY DE DEPENDENCIA**

**PONENCIA**

**GUSTAVO GARCÍA HERRERO**

**LOS SERVICIOS SOCIALES  
Y LA LEY DE PROMOCIÓN Y ATENCIÓN  
A LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA**



Parece obligado, al referirse a una Ley como la que nos ocupa, comenzar aportando datos que avalen su importancia. No seré yo menos; pero seré breve. Aun así hay algunos datos que vale la pena recordar, aunque seguramente serán bien conocidos:

1.125.000 personas se encuentran actualmente  
en situación de dependencia en España

Este dato es suficientemente significativo para avalar la importancia de esta Ley. Ahora bien, siendo el dato más relevante, no es suficiente para dar idea de la magnitud de las situaciones a las que va a dar respuesta. Pensemos que por cada persona en situación de dependencia hay por lo menos otra, a veces más, que se encuentran, valga la redundancia, en situación de dependencia de la persona en situación de dependencia. Son esos cuidadores familiares o convivientes con la persona en situación de dependencia, cuya vida se ve profundamente afectada por el cuidado de ésta; a veces condicionada de forma dramática, rompiendo proyectos de vida laboral o profesional, familiar, de amistades, de aficiones...

Así pues, y calculando una media de dos personas implicadas en el cuidado o en la convivencia directa con una persona en situación de dependencia, podemos afirmar que pueden ser

Más de tres millones de personas, entre quienes se encuentran  
en situación de dependencia y sus cuidadores familiares o convivientes,  
van a verse afectados directamente por esta Ley

Y eso es sólo una imagen estática de la situación. Porque, como decimos en la Asociación de Directores y Gerentes de Servicios Sociales:

Tú has estado / 1.100.000 están / Muchos más estaremos...  
En situación de dependencia

Porque todas las tendencias de futuro apuntan a que estos datos se verán substancialmente incrementados en los próximos años, tanto en números absolutos como en porcentajes sobre el total de la población; en particular, los colectivos de más de 80 años, edades en las que se incrementan notablemente las situaciones de dependencia, serán en el futuro mucho más numerosos y con una mayor incidencia porcentual sobre el conjunto de la población.

Por otra parte, las situaciones de dependencia no afectan a un determinado grupo social, ni a una u otra categoría: todos hemos estado, 1.100.000 están, y muchos más podremos estar en un futuro, en situación de dependencia. Porque el alargamiento de las expectativas de vida, hace que todos nosotros seamos potenciales personas en situación de dependencia en algún momento; y que lo sean nuestros familiares más allegados.

Esta constatación sugiere una idea respecto a lo que esta Ley puede significar para los servicios sociales: desde hace años venimos intentando generar la idea de que los servicios sociales son «para todos», y no sólo para los pobres o marginados. Sin embargo, la ausencia de derechos subjetivos y las limitaciones presupuestarias, nos han situado, de hecho, sólo como una oferta solidaria de la sociedad para los más necesitados. Pues bien, **con esta Ley los servicios sociales entramos en el terreno de la normalidad, de la universalidad:** ya no somos sólo y exclusivamente, una oferta solidaria para los más nece-

sitados, sino unos servicios de los que se puede beneficiar cualquier ciudadano, cuando se encuentre en una determinada situación de necesidad –dependencia– él o sus familiares. Es entrar en una nueva dimensión de los servicios sociales, y vale la pena destacarlo.

Si estos son los datos que expresan la dimensión de la población directamente interesada en esta Ley como beneficiarios de los derechos que en ella se reconozcan, hay otra dimensión que no podemos olvidar: la económica. Y aquí también voy a sintetizarla con dos datos lapidarios:

Si estos son los datos que expresan la dimensión de la población directamente interesada en esta Ley como beneficiarios de los derechos que en ella se reconozcan, hay otra dimensión que no podemos olvidar: la económica. Y aquí también voy a sintetizarla con dos datos lapidarios:

Un punto del P.I.B., es el coste estimado que va a suponer la puesta en marcha de esta Ley.

Una cifra lo suficientemente atractiva como para que, de un tiempo a esta parte, estemos viendo aparecer por el sector a potentes grupos económicos nacionales e internacionales, vinculados a empresas constructoras, a los seguros, la banca... Y tenemos que aprender a convivir con ellos, después de que durante muchos años sólo hayamos visto por aquí a pequeñas o, como mucho, medianas empresas, alguna que otra Fundación y una parte (pequeña) de las Obras Sociales de las Cajas de Ahorro.

Y un último dato:

300.000 puestos de trabajo, es la cifra que se viene barajando como consecuencia de la aplicación de esta Ley

1.100.000 personas en situación de dependencia, no menos de otros dos o tres millones de personas afectados directamente por estas situaciones, como cuidadores familiares o convivientes; un punto del P.I.B., y 300.000 puestos de trabajo... son una buena tarjeta de visita con la que esta Ley se presenta.

Quisiera añadir una última reflexión antes de adentrarnos en las entretelas del texto legal; y tiene que ver con el protagonismo –inevitable– que el tema ha adquirido; pues bien, ahora que muchos están descubriendo la importancia de las situaciones de dependencia, conviene recordar que **a los profesionales de los servicios sociales no es nada que nos venga de nuevas; que ante quienes ahora vienen dándose las de expertos manejando datos y más datos sobre la dependencia, valdría la pena recordar que nosotros, trabajadores de los servicios sociales, llevamos años, décadas ya, bregando en estas aguas. Que desde hace años hemos compartido las dificultades y las demandas de las personas en situación de dependencia y de sus familiares y convivientes; que ese ha sido uno de nuestros principales ámbitos de intervención –que no el único-. Y que lo hemos hecho inventando recursos y servicios innovadores (¿quién, si no, hablaba de ayuda a domicilio o de centros de día a principios de los años 80...?), ensayando, gestionando sin apenas recursos, buscando financiación de forma desesperada para mantener esos servicios con dignidad y para responder a esa demanda cada vez mayor... Vale la pena recordarlo, no vaya a ser que ahora, cuando por fin hay derechos y hay recursos, alguien olvide quién y cómo ha iniciado todos los servicios que hoy figuran flamantes en ese Catálogo de la nueva Ley.**



Por eso, nadie mejor que nosotros, desde lo servicios sociales, para apreciar el valor de esta Ley. Sabemos que supone un sustancial avance en la protección social en España, y que va a mejorar de forma efectiva la calidad de vida de millones de personas.

Dicho lo cual, vamos al tema...

La cuestión clave: **¿garantiza la nueva Ley Derechos Subjetivos...?**

La primera consideración que debemos hacer al analizar esta Ley, no puede ser otra que plantearnos si en la misma quedan adecuadamente reconocidos y garantizados auténticos Derechos Subjetivos.

Quiero comenzar citando una declaración lapidaria de las fuerzas políticas que constituyeron la «mayoría parlamentaria» que promovió esta Ley. Así, el pacto firmado por PSOE, Izquierda Unidad y Ezquerra Republicana de Cataluña, coincidiendo con la aprobación del Proyecto, decía literalmente:

*La Ley garantiza el derecho subjetivo a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, con carácter universal y exigible administrativa y jurisdiccionalmente.<sup>1</sup>*

Sin duda alguna, las intenciones de los mentores de la Ley son claras. Ahora bien, ¿realmente con el texto aprobado se consiguen tales objetivos? Vamos analizarlo desde la siguiente perspectiva:

El reto para garantizar derechos subjetivos –que se puedan reclamar administrativa y jurisdiccionalmente– es formular la siguiente ecuación, definiendo de forma precisa cada uno de sus términos:

a) valoración + b) prescripción = c) prestación garantizada

Compromiso de asumir los costes por parte de las Administraciones competentes –financiación–

Pues bien, la Ley comienza haciendo referencia en su artículo primero al derecho subjetivo, como objeto de la misma:

*La presente Ley tiene por objeto regular las **condiciones básicas que garanticen el derecho a la promoción de la autonomía personal y de atención a las personas en situación de dependencia**, que la misma establece, mediante la creación de un Sistema para la Autonomía y la Atención a la Dependencia con la colaboración y participación de todas las Administraciones Públicas y la garantía por la Administración General del estado de un contenido **mínimo** común de derechos para todos los ciudadanos en cualquier parte del territorio del Estado español.*

<sup>1</sup> Los subrayados son nuestros.

Los artículos 7 y 9 son esenciales para desarrollar estas referencias:

### Artículo 7. **Niveles de protección del Sistema**

1. *La protección de la situación de dependencia por parte del sistema se prestará en los términos establecidos en esta Ley, y de acuerdo con los siguientes niveles:*
  - 1º *El nivel de protección mínimo establecido por la Administración General del Estado en aplicación del artículo 9.*
  - 2º *El nivel de prestación que se acuerde entre la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma a través de los convenios previstos en el artículo 10.*
  - 3º *El nivel adicional de prestación que pueda establecer cada Comunidad Autónoma.*

### Artículo 9. **Participación de la Administración General del Estado**

1. *El Gobierno, oído el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, determinará el nivel mínimo de protección garantizado para los beneficiarios del Sistema, según grado y nivel de su dependencia, como condición básica de garantía del derecho a la promoción de la autonomía personal y atención a la situación de dependencia.*
2. *La financiación pública de este nivel de protección correrá a cuenta de la Administración General del Estado que fijará anualmente los recursos económicos en la Ley de Presupuestos Generales de Estado, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 32.*

Vamos a analizar con detalle el contenido de estos tres niveles de protección que la Ley determina:

	QUIEN LO DEFINE	QUIEN LO PAGA	ALCANCE
Nivel Mínimo	<b>La Administración General del Estado, oído el Consejo Territ. del Sistema</b> (art. 9)	<b>La Administración General del Estado</b> (art. 9)	<b>Igualitario, básico y universal</b>
Nivel Acordado	<b>La Administración General del Estado, con las Comunidades Autónomas</b> (art. 10). El Consejo Territorial del Sistema define «el marco» de esta concertación (arts.. 8.2 y 10)	<b>La Administración General del Estado y cada Comunidad Autónoma</b> , ésta con una cantidad al menos igual a la que aporte la AGE para este nivel y para el mínimo (art. 32)	<b>¿Qué diferencias podrán existir entre Comunidades? ¿Y si una Comunidad no firma el convenio?</b>
Nivel Acordado	<b>Cada Comunidad Autónoma</b> (art. 7.3)	<b>Cada Comunidad Autónoma</b> (art. 7.3)	<b>Diferencial</b>

Vista esta perspectiva, se plantea una gran limitación respecto a la cuestión que nos ocupa:

La Ley no define el contenido del nivel mínimo de protección, sino que lo remite a lo que el Gobierno determine, «oído el Consejo Territorial del Sistema» (art. 9)

Lo cual significa que **el contenido del derecho subjetivo queda impreciso en la Ley**, al bur de lo que el Gobierno determine en cada momento, eso si, «oído el Consejo Territorial».

Una segunda cuestión que nos planteamos, son las

dudas que ofrece el mecanismo de concertación previsto, en cuanto a su capacidad para garantizar derechos subjetivos

Como hemos visto, la Ley determina una doble vía de financiación: una, la de mínimos, garantizada íntegramente por la Administración General del Estado, y otra, a través de los Convenios con cada una de las Comunidades Autónomas:

De derechos garantizados por la Administración General del Estado -nivel mínimo- (art. 9)	En base a Convenios entre la Administración Central y las Comunidades Autónomas -nivel acordado- (art.10)
1º. El Gobierno, oído el Consejo Territorial del Sistema, determina el <b>mínimo de protección garantizado</b> para cada uno de los beneficiarios del Sistema, según grado y nivel (art. 9º)	1º. El Consejo Territorial del Sistema acuerda el marco para el desarrollo de los convenios entre la AGE y cada CC.AA. (arts. 8.2.a. y 10)
2º. La financiación de este nivel de protección correrá a cuenta de la Administración General del Estado (arts. 9 y 32.2)	2º. El Consejo Territorial del Sistema acuerda <b>la intensidad básica de protección de cada uno de los servicios</b> previstos en el Catálogo... (arts. 8.2.b. y 10.3)
3º. Esta aportación de la Administración General del Estado se recogerá en el convenio con cada Comunidad Autónoma, en lo que a cada una de ellas corresponda (art. 10.4)	3º. En estos Convenios entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas se establecerán los objetivos, medios y recursos, para la aplicación de los servicios del Catálogo y de las prestaciones económicas, incrementando el nivel mínimo de protección fijado por el Estado (art. 10.2)
	4º. Los convenios establecerán la financiación que corresponde a cada Administración para este nivel de protección (arts. 10.4 y 32.3)
	5º. La aportación de la Comunidad Autónoma en este Convenio será, al menos, igual a la que realice la Administración General del Estado como consecuencia de lo previsto en este apartado (se refiere al propio Convenio) y en el anterior (se refiere al nivel mínimo de prestaciones que la AGE debe financiar íntegramente)

En relación con la primera línea de financiación, no existen demasiadas dudas: La Administración General del Estado la asume íntegramente. Ahora bien, esta segunda línea, cuyo objetivo es «incrementar el nivel mínimo de protección fijado por el Estado», debe financiarse en base a convenios entre la Administración General del Estado y, no lo olvidemos, con **cada una** de las Comunidades Autónomas. Es decir, **este «incremento del nivel mínimo de protección» depende de convenios<sup>2</sup>**.

Pero no sólo este nivel de incremento de los mínimos, sino también **toda la gestión del nivel de mínimos se articulará a través de estos convenios entre la Administración General del Estado y cada una de las Comunidades Autónomas**; así lo establece el artículo 10:

«los Convenios recogerán las aportaciones del Estado derivadas de la garantía del nivel de protección definido en el artículo 9.»

**Así pues, estos Convenios entre la Administración General del Estado y cada una de las Comunidades Autónomas, son imprescindibles para garantizar los derechos que se determinen en el marco de esta Ley. Pero todo convenio es, por definición, de carácter voluntario** (se puede firmar o no firmar, y hacerlo de una u otra manera); es decir, son **inciertos e inestables**. La pregunta consiguiente es:

¿se puede garantizar un derecho subjetivo si toda su gestión y la parte más importante de su financiación dependen de la firma de un Convenio entre Administraciones?

Por eso es lógico que muchos nos planteemos dudas como estas:

¿Qué ocurrirá si alguna Comunidad Autónoma no firma el Convenio, por el motivo que sea...?

¿Que ocurrirá si alguna Comunidad Autónoma no pone tanto dinero como el que pone la Administración General del Estado...?

¿Los ciudadanos o residentes en las Comunidades Autónomas que pongan menos dinero en estos Convenios, tendrán menos derechos, menos servicios y prestaciones o menos intensidad en las prestaciones que en otras Comunidades...?

---

2 Por otra parte, este nivel que incrementa los mínimos garantizados por la Administración General del Estado (art. 9) a través de los Convenios entre esta Administración y la de cada una de las Comunidades Autónomas, tendrán siempre mayor dotación que el de los propios mínimos. Veamos: si en una Comunidad Autónoma la financiación que la Administración General del Estado debe aportar para financiar el nivel mínimo es, pongamos por ejemplo, de 10 millones de euros, y el incremento que pactan ambas Administraciones es, pongamos, de 2 millones, éstas serían las cuentas:

**Aportación de la Administración General del Estado en esa Comunidad:** 11 millones de euros (10 de los mínimos que debe garantizar íntegramente + 1 que es la mitad del incremento acordado con esa Comunidad)

**Aportación de la Comunidad Autónoma:** como debe igualar, al menos, la aportación de la Administración General del Estado, deberá destinar, al menos, 11 millones de euros

Financiación total de la ley en esa Comunidad Autónoma: la financiación de la Ley en el año en cuestión será de 22 millones de euros (11 de la AGE + 11 de la CC.AA.). De ellos:

**10 millones financiarán el contenido de los mínimos**

El resto, es decir, 12 millones financiarán la ampliación de estos mínimos que se pacte.

Como puede verse, **este nivel acordado, que incrementa los mínimos, siempre tendrá más financiación que el de los propios mínimos.**

Quizás todas estas dudas e inseguridades tengan su origen en un **inadecuado fundamento constitucional de la Ley**, que en lugar de desarrollarse como una Ley Básica, enmarcada en un nivel no contributivo de la Seguridad Social, de clara competencia estatal, como muchos defendimos, se ha optado por fundamentarla en un principio especialmente impreciso, «**al amparo de la competencia exclusiva del Estado para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales, conforme al artículo 149.1.1º de la Constitución**» (Disposición final octava de la Ley)

Un débil fundamento constitucional, a juicio de muchos, que está en la base de todas las imprecisiones mencionadas, y que se puso de manifiesto en los argumentos exhibidos por los Grupos Parlamentarios que han votado en contra de la Ley (nacionalistas vascos y catalanes)

## EL CATÁLOGO DE SERVICIOS

- a) Servicio de prevención de las situaciones de dependencia y de promoción de la autonomía personal
- b) Servicio de Teleasistencia
- c) Servicio de Ayuda a Domicilio
  - Atención a necesidades del hogar
  - Cuidados personales
- d) Servicio de Centro de Día y de Noche
  - Centro de Día para mayores
  - Centro de Día para menores de 65 años
  - Centro de Día de atención especializada
  - Centro de Noche
- e) Servicio de Atención Residencial
  - Residencia de personas mayores en situación de dependencia
  - Centro de Atención a personas en situación de dependencia, en razón de los distintos tipos de discapacidad.

A los cuales hay que añadir las prestaciones económicas contempladas, que son tres:

- Prestación económica vinculada al servicio (art. 17)
- Prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales (art. 18)
- Prestación económica de asistencia personal (art. 19)

## NIVELES DE DEPENDENCIA

¿Quiénes pueden ser beneficiarios de estas prestaciones y servicios y, en general, de los derechos subjetivos cuyo contenido se precise en el desarrollo de esta Ley? La condición esencial para ello es, de acuerdo con lo establecido en el art. 5º:

- **Encontrarse en situación de dependencia** en alguno de los grados establecidos

Pero la Ley menciona además dos colectivos de manera específica:

- **Los menores de 3 años**
- **Las personas con discapacidad intelectual y con enfermedad mental**

Veamos cada uno de estos grupos:

- a) **Encontrarse en situación de dependencia** en alguno de los grados establecidos.  
Estos *grados son*:

- **Grado I. Dependencia moderada:** *Cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria, al menos una vez al día.*
- **Grado II. Dependencia severa:** *Cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria dos o tres veces al día, pero no requiere el apoyo permanente de un cuidador.*
- **Grado III. Gran dependencia:** *Cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria varias veces al día y, por su pérdida total de autonomía mental o física, necesita el apoyo indispensable y continuo de otra persona.*

Cada uno de estos grados se clasificará en dos niveles, en función de la autonomía de las personas y de la intensidad del cuidado que requiere, todo ello según establece el artículo 26 de la Ley.

Hay dos conceptos esenciales en esta definición que la Ley hace de «Situación de dependencia» a efectos de reconocer a una persona como titular de los derechos que contempla:

- **Dependencia**
- **Actividades Básicas de la Vida Diaria**

**Dependencia:** el estado de **carácter permanente** en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de la edad, la enfermedad o la discapacidad y ligadas a la falta o pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar **actividades básicas de la vida diaria.** (art. 2.2.)

Interesa destacar el «carácter permanente» que se vincula al término «Dependencia» y que excluye, por lo tanto, situaciones coyunturales derivadas de enfermedad o accidentes.

Y, por otro lado, el que la falta o pérdida de autonomía se relaciona con la incapacidad para realizar «actividades básicas de la vida diaria»; éstas son:

**Actividades básicas de la Vida Diaria (ABVD):** las tareas más elementales de la persona, que le permiten desenvolverse con un mínimo de autonomía e independencia, tales como: el cuidado personal, las actividades domésticas básicas, la movilidad esencial, reconocer personas y objetos, orientarse, entender y ejecutar órdenes o tareas sencillas. (art. 2.3.)

Con esta definición quedan excluidas del concepto de «dependencia», como referente de la condición de beneficiario de la presente Ley, cualquier otra limitación para realizar actividades de carácter instrumental o que no sean, específicamente, estas llamadas «actividades básicas de la vida diaria», como las «tareas más elementales de la persona».

#### b) **Menores de 3 años.**

Afortunadamente, la Ley ha incorporado como beneficiarios específicos de la misma a los menores de tres años<sup>3</sup>, ya que, como todo el mundo sabe, la atención precoz con los mismos (con atenciones sanitarias, educativas o sociales) es la mejor forma de desarrollar su potencial para la autonomía personal, superando sus específicas limitaciones. Es decir, difícilmente podría garantizar la Ley «el derecho subjetivo de ciudadanía a la promoción de la autonomía personal», y apostar por la «la promoción de las condiciones precisas para que las personas en situación de dependencia puedan llevar una vida con el mayor grado de autonomía posible» (art. 3.h.), sin contemplar como destinatarios de sus servicios y prestaciones a los menores de tres años. En este sentido, la disposición adicional decimotercera (a la que hace referencia el artículo 5), establece para los menores de tres años:

- que el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia atenderá sus necesidades de **ayuda a domicilio**.
- así mismo, podrán ser beneficiarios de las **prestaciones económicas vinculadas** (contempladas en el art. 17), y **para cuidados en el entorno familiar** (previstas en el artículo 18)
- que el instrumento de valoración (art. 27) dispondrá de una **escala específica para valorar la situación de dependencia de los menores de tres años de edad**.
- Que el Consejo Territorial del Sistema promoverá un **plan integral** [...] para facilitar a este colectivo atención temprana y rehabilitación en de sus capacidades físicas, mentales e intelectuales.
- Y algo muy importante: que las prestaciones y servicios contemplados para los menores de tres años en esta Ley, lo serán «**sin perjuicio de los servicios establecidos en los ámbitos educativos y sanitario**». Con ello se evita que la Ley venga a sustituir ninguna de las prestaciones o servicios que de manera específica deban establecerse en esos Sistemas.

---

<sup>3</sup> Estuvieron excluidos hasta bien avanzado el proceso de elaboración de la Ley, e incluso en su Anteproyecto

### c) **Personas con discapacidad intelectual y con enfermedad mental**

La inclusión de estas personas en la Ley se hace casi en el momento final de su elaboración, ya en el Congreso y en fase de enmiendas. Esta inclusión supone un importante incremento de los potenciales beneficiarios de la Ley, al determinar que no sólo lo serán aquellas personas que no puedan realizar por sí mismas algunas de las Actividades Básicas de la Vida Diaria, sino también quienes, aun pudiendo hacerlo, necesiten apoyo y supervisión por su discapacidad intelectual o enfermedad mental:

«El baremo valorará la capacidad de la persona para llevar a cabo por sí misma las actividades básicas de la vida diaria, así como la necesidad de apoyo y supervisión para su realización por personas con discapacidad intelectual o con enfermedad mental» (Artículo 27.4)

Una alusión especialmente interesante y necesaria, que de no haberse realizado, habría dejado desprotegidos a una parte de la población especialmente necesitada de apoyo, en este caso en forma de supervisión, para realizar estas Actividades Básicas de su Vida Diaria.

## **EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO**

Junto al enunciado del derecho (niveles de protección), sus contenidos (catálogo de prestaciones y servicios) y beneficiarios, el procedimiento es otro aspecto esencial para la definición de los derechos subjetivos. En este sentido, la Ley establece cuatro pasos:

### **1º Solicitud**

### **2º Baremación / Valoración**

### **3º Reconocimiento**

### **4º Programa Individual de Atención**

Veamos cada uno de estos pasos:

#### **1º Solicitud**

El procedimiento se iniciará a instancia de la persona que pueda estar afectada por algún grado de dependencia o quien ostente su representación (art.28.1)

#### **2º Baremación / Valoración**

Los órganos de valoración de la dependencia, que determine cada Comunidad Autónoma, emitirá un dictamen sobre el grado y nivel (art. 27.1)

Este dictamen de los órganos de valoración especificará los cuidados que la persona pueda requerir (art. 27.1).

El baremo será similar en todo el Estado: El grado y niveles de dependencia, a efectos de su valoración, se determinarán mediante la aplicación del baremo que acuerde el Consejo Territorial del Sistema para su posterior aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto (art. 27.2).



### 3º Reconocimiento

El reconocimiento de la situación de dependencia se efectuará mediante resolución expedida por la Administración Autonómica correspondiente a la residencia del solicitante (art. 28.2)

Este reconocimiento tendrá validez en todo el territorio del Estado (art. 28.1)

Los criterios básicos de este procedimiento y las características comunes del órgano y profesionales que procedan al reconocimiento serán acordados por el Consejo Territorial del Sistema (art. 28.5)

### 4º Programa Individual de Atención

«Artículo 29. Programa Individual de Atención. En el marco del procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia y las prestaciones correspondientes, los servicios sociales correspondientes del sistema público establecerán un Programa Individual de Atención en el que se determinarán las modalidades de intervención más adecuados a sus necesidades de entre los servicios y prestaciones económicas previstos en la resolución para su grado y nivel, con la participación previa consulta y en su caso, elección entre las alternativas propuestas del beneficiario y, en su caso, de su familia o entidades tutelares que le representen.»

Este Programa, elaborado por «los servicios sociales correspondientes del sistema público», supone la auténtica capacidad de prescripción de estos servicios, ya que se elabora «en el marco del procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia y las prestaciones correspondientes». Volveremos con más detalle a referirnos a esta parte final del procedimiento, por la importancia que va a tener para los servicios sociales y para la práctica profesional que en ellos se desarrolle.

Pero antes, veamos una síntesis de estos pasos del procedimiento; una vez presentada la solicitud por el interesado:

- a) **Se valorará el grado y nivel por los órganos que determinen las Comunidades Autónomas, con especificación de los cuidados que la persona pueda requerir** (art. 27.1)

El baremo valorará la capacidad de la persona para llevar a cabo por sí misma las actividades básicas de la vida diaria, así como la necesidad de apoyo y supervisión para su realización por personas con discapacidad intelectual o con enfermedad mental –art. 27.4–

La valoración se realizará teniendo en cuenta los correspondientes informes sobre la salud de la persona y sobre el entorno en el que vive [...] –art. 27. 5–

El Consejo Territorial acordará el baremo, con los criterios básicos del procedimiento de valoración y unos criterios comunes de composición y actuación de los órganos de valoración de las Comunidades Autónomas que, en todo caso, tendrán carácter público –art. 8. 2. e) y 27.1–

- b) **El reconocimiento de la situación de dependencia se efectuará mediante resolución expedida por la Administración Autonómica [...] (art. 28.2).**
- c) **Esta resolución determinará los servicios o prestaciones que corresponden al solicitante según el grado y nivel de dependencia (art. 28.3).**
- d) **En el marco del procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia y las prestaciones correspondientes, los servicios sociales correspondiente del sistema público establecerán, un Programa Individual de Atención en el que se determinarán las modalidades de intervención más adecuadas a sus necesidades de entre los servicios y prestaciones económicas previstos en la resolución para su grado y nivel... (art. 29.1).**

Hasta aquí el enunciado del derecho en la Ley, sus contenidos, beneficiarios y procedimientos. Veamos ahora otros aspectos importantes de la misma, que hacen referencia al contexto en el que estos derechos deben gestionarse. Y el primer aspecto que interesa analizar es algo que ya hemos comentado al considerar el tema esencial de esta Ley, los derechos subjetivos; se trata de:

## LA CUESTIÓN TERRITORIAL Y COMPETENCIAL

La Ley, establece un órgano de gran importancia, el

CONSEJO TERRITORIAL DEL SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y ATENCIÓN LA DEPENDENCIA (art. 8),  
«como instrumento de cooperación para la articulación del Sistema»

### COMPOSICIÓN

Lo forman representantes de la Administración General del Estado y de cada una de las Comunidades Autónomas, que tendrán mayoría en este Consejo.

«El Consejo estará constituido por el titular del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y por un representante de cada una de las Comunidades Autónomas [...] Integrarán igualmente el Consejo un número de representantes de los diferentes Departamentos ministeriales. En la composición tendrán mayoría los representantes de las Comunidades Autónomas»

Igualmente, las Entidades Locales podrán participar en el Consejo, eso sí, en la forma en que el propio Consejo disponga:

«las Entidades Locales podrán participar en el Consejo [...] en la forma y condiciones que el propio Consejo disponga» (art. 12.2)

### FUNCIONES

Entre otras, acordar

- a) **el Marco de cooperación interadministrativa**

- b) **los criterios para determinar la intensidad de protección de los servicios**
- c) **las condiciones y cuantía de las prestaciones económicas**
- d) **los criterios de participación del beneficiario en los costes de los servicios**
- e) **el baremo de valoración**

Como se puede ver, este órgano de cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas tiene una extraordinaria importancia en el desarrollo de la Ley. De alguna manera el Estado comparte con las Comunidades Autónomas las principales responsabilidades de la misma, lo que va a obligar a una constante negociación y que generará, a buen seguro, no pocas tensiones. Un marco obligado por la endeble fundamentación constitucional de la Ley, y que requiere de constante negociación y acuerdo (que no siempre será fácil) entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas. Quizás sea el sino de una Ley que nace en marco de una compleja articulación competencial en la cual la exclusividad en materia de protección social de las Comunidades Autónomas debe articularse con la competencia –y responsabilidad– del Estado, de avanzar en nuevos niveles mínimos e igualitarios de derechos sociales, para todos los ciudadanos/as en el conjunto del Estado.

Sin duda alguna, **articular estos niveles competenciales ha sido durante el proceso de elaboración de la Ley, y seguirá siendo, una vez aprobada la misma, una de las cuestiones esenciales y más complejas de resolver. Hay quien dice que se trata de una ley de gran contenido federal.** Una buena prueba para ver cómo el marco territorial y competencial del Estado Español es capaz de responder a las nuevas necesidades y a los nuevos derechos de las personas.

Antes de terminar de comentar este aspecto de la Ley, la cuestión territorial, quisiera hacer una consideración:

**El objeto declarado de esta Ley no es reconocer derechos territoriales, sino derechos subjetivos, derechos de las personas, sea cual sea su lugar de residencia.**

Por eso no se debe ver esta Ley como una vía de financiación autonómica o local. No se pueden echar cuentas de «cuanto me va a llegar con esta Ley» o «qué porcentaje del presupuesto va a corresponder a mi Comunidad o Ayuntamiento». Que nadie haga cábalas sobre cómo va a justificar la aportación a la que se refieren los Convenios con «lo que ya viene haciendo», para que así todo lo que llegue sea financiación extra. No estamos ante un nuevo Plan Concertado con el aval de una Ley.

La distribución del presupuesto que la Administración General del Estado vincule a la Ley, debe hacerse en función de las personas a las que se reconozca el derecho a recibir prestaciones y servicios. Y su destino no puede ser otro que pagar las prestaciones y servicios que se reconozcan.

Cualquier otro cálculo es un intento de mercantilizar, aunque sea en interés territorial o institucional, algo tan básico como un derecho de ciudadanía, que sólo puede corresponder y reconocerse a las personas.

## EL CARÁCTER PÚBLICO DEL SISTEMA

Otra cuestión esencial para valorar la nueva Ley, es considerar si configura o no un auténtico Sistema público. Quiero comenzar afirmando que, en mi opinión, efectivamente, **el Sistema que define la nueva Ley tiene carácter público**; veamos:

- **Sus contenidos** y, particularmente, en materia de derechos y procedimientos, se definen por la propia Ley o se remiten a un desarrollo normativo.
- **La planificación y control** del sistema y de sus estructuras son públicos.
- **La financiación** es pública en todos sus niveles.
- **La red de centros y servicios es pública**, como queda perfectamente claro en varios de sus artículos:

*«El Sistema se configura como una red de utilización pública que integra, de forma coordinada, centros y servicios públicos y privados»* (artículo 6.2) Aunque no entendemos el porqué de esa expresión «de utilización», en lugar de decir, lisa y llanamente, que la red es «pública». Porque, «una red de utilización pública» puede ser cualquier cadena comercial, como las estaciones de Repsol, los establecimientos McDonald o los centros de El Corte Inglés...

*«Los servicios del Catálogo del artículo 15 [...] se prestarán a través de la oferta pública del Sistema, mediante centros y servicios públicos o privados concertados»* (artículo 14.2) Está claro: centros y servicios públicos, o privados concertados, que es, al fin y al cabo, una modalidad de ofrecer servicios públicos.

- **La valoración y la prescripción (Programa Individual de Atención)** son públicos. En este sentido, una de las claves para definir el carácter público del Sistema, es el artículo 28.6, que declara de responsabilidad pública indelegable estas estratégicas cuestiones, con absoluta rotundidad, por activa y por pasiva:

*«Los servicios de valoración de la situación de dependencia, la prescripción de servicios y prestaciones y la gestión de las prestaciones económicas previstas en la presente Ley, se efectuarán directamente por las Administraciones Públicas no pudiendo ser objeto de delegación, contratación o concierto con entidades privadas.»*<sup>4</sup>

Sin embargo, existe un aspecto en el que la Ley deja la puerta abierta para eludir el carácter público del sistema. Es el artículo 17:

---

<sup>4</sup> No me resisto a citar un párrafo del pequeño folleto elaborado en el año 2004 por «El Fortín», un colectivo de debate informal que existe en Zaragoza, y del que me honro de forma parte, que con el título «**20 argumentos para un ideario progresista en Servicios Sociales**», decía en el séptimo de estos argumentos: «**Los servicios que establezcan el acceso a las prestaciones del Sistema, y aquellos que conlleven el ejercicio de autoridad, serán, en todo caso, gestionados directamente por las Administraciones competentes, sin que puedan ser delegados, contratados o concertados**». Un enunciado que dio pie a la enmienda que la Asociación de Directores y Gerentes de Servicios Sociales presentó a la Ley a través de algunos parlamentarios, y que decía: «**Los servicios de valoración y prescripción de recursos, y la gestión de las prestaciones de carácter económico previstas en la presente Ley, no podrán ser delegadas, contratadas ni concertadas**». No siempre las batallas quijoteriles son estériles.

### Artículo 17. *La prestación económica vinculada al servicio.*

1. *La prestación económica, que tendrá carácter periódico, se reconocerá, en los términos que se establezca reglamentariamente, únicamente cuando no sea posible el acceso a un servicio público o concertado de atención y cuidado [...]*
2. *Esta prestación económica de carácter personal estará, en todo caso, vinculada a la adquisición de un servicio.*
3. *Las Administraciones Públicas competentes supervisarán, en todo caso, el destino y utilización de estas prestaciones al cumplimiento de la finalidad para la que fueron concedidas.*

La prestación económica vinculada al servicio (artículo 17) es, ni más ni menos, una puerta abierta al «cheque servicio», que rompe el carácter público del Sistema:

- **Rompe la vía de acceso pública a los centros y servicios** (cada receptor de esta ayuda, en lugar de tener garantizada una plaza o un servicio público o privado concertado, se limita a recibir una ayuda y debe buscar, por sus propios medios, ese centro o servicio)
- **Permite a los centros y servicios privados seleccionar a su clientela.** Frente a la falacia de que esta prestación permite a los beneficiarios elegir centro o servicio, lo que posibilita es algo radicalmente distinto: que sean los centros y servicios quienes seleccionen a su clientela, ya que será libres de admitir o no a quien lo solicite. Y esa «selección» puede estar basada en cualquier criterio. ¿Los centros y servicios privados seleccionarán a aquellos que más lo necesiten, o a quienes más beneficio les pueda reportar?
- **Deja indefensas a las personas con más dificultades.** Obviamente, esta capacidad de selección de los centros y servicios privados, será en base a sus propios intereses. No hace falta ser demasiado mal pensado para suponer que seleccionarán a aquellas personas con mayor capacidad económica (para poder «venderles» servicios complementarios) y rechazará aquellos cuyas características les haga poco rentables, de difícil trato o poco «atractivos» para otros usuarios más «potentes». Personas conflictivas o con rasgos o connotaciones de marginalidad, tendrán muy difícil ser admitidos en determinados centros y servicios privados.
- **Amenaza con crear un sistema dual:** por la lógica anterior, y como la práctica del Sistema Educativo pone de manifiesto, esta libertad de elección de clientelas por parte de los centros y servicios, genera un sistema dual, donde los centros y servicios privados se especializan en una clientela «selecta», mientras que los escasos centros y servicios públicos deben admitir a todos aquellos que lo privado rechaza, convirtiéndose así en un entorno de población con elevados grados de dificultad. El sistema dual está servido.

### **SOBRE LOS CUIDADOS FAMILIARES. EL PROGRAMA INDIVIDUAL DE ATENCIÓN**

Este aspecto constituye, a nuestro juicio, uno de los más innovadores e interesantes de la Ley, ya que es capaz de **garantizar el derecho de la persona en situación de depen-**

**dencia a permanecer en su propio entorno familiar y a recibir en él los cuidados y atenciones que necesite. Y lo hace con plenas garantías de que cuando se opte por esa alternativa, quede debidamente garantizado el bienestar, no sólo de la persona en situación de dependencia, sino de sus cuidadores y convivientes.**

Veamos: la Ley establece una «**Prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales**» (artículos 14.4 y 18). Como todo el mundo sabe, se trata de una especie de salario para quienes decidan hacerse cargo formalmente del cuidado de una persona en situación de dependencia, evitando su institucionalización. Digo un salario, ya que quien opte por cobrar esta prestación deberá darse de alta en un régimen especial de la Seguridad Social (artículo 18.3)

Con ello se va a corregir la injusticia que supone actualmente que no se compense, de alguna manera, esa extraordinaria carga de trabajo más que real que llevan a cabo cuidadores no profesionales, casi siempre familiares<sup>6</sup> y, la más de las veces, mujeres (esposas, hijas, hermanas, madres...), asumiendo una carga que, de otra manera, recaería sobre el conjunto de la sociedad y sobre sus instituciones.

Pues bien, esos cuidados no profesionales van a ser, por fin, reconocidos, valorados y compensados, lo que va a aflorar una economía real, haciéndola valer incluso a efecto de cotizaciones a la Seguridad Social, con sus correspondientes derechos a la cobertura de contingencias, particularmente de jubilación.

No está exenta de polémica esta prestación, desde dos perspectivas muy diferentes, aun sin saber sus cuantías ni el detalle de sus condiciones, que será fruto de un desarrollo normativo:

- quienes piensan que una prestación necesariamente poco cuantiosa, configurará un colectivo de personas, casi todas ellas mujeres, como hemos dicho, con una gran carga de trabajo y escasos derechos laborales, derivados de la escasa cuantía de su contribución y de lo limitado e incierto de ésta en el tiempo.
- quienes piensan que una «paga» por cuidados familiares a personas en situación de dependencia desanimará a muchas mujeres en la búsqueda de empleo remunerado fuera del hogar, haciendo incluso que algunas de ellas, hartas de su «doble jornada», abandonen su empleo remunerado fuera del hogar para retornar a su papel tradicional de cuidadora, lo que supondría un paso atrás en el proceso de inserción laboral y social de la mujer, que avanza con tantas dificultades.

Al margen de esta polémica (que casi con seguridad, en la vida real sólo la libertad individual podrá dilucidar), lo cierto es que esa prestación supone un justo reconocimiento, por un lado del derecho de la persona a optar por la permanencia en su propio hogar, con sus seres queridos y, por otro, reconocer económicamente esa labor que libremente decidan llevar a cabo alguna persona de su entorno familiar, en lugar de dejarla abandonada a su suerte, como ocurre hasta ahora.

---

6 Afortunadamente, se ha corregido la denominación de estos cuidados que figuraba en el Libro Blanco como «informales»; un término que resultaba ofensivo y absolutamente impropio para referirse a una labor tan sistemática y abnegada como la que casi siempre representa el cuidado de personas en situación de dependencia en su propio entorno familiar.

Pero esta prestación tiene también riesgos, entre ellos la falta de cuidados apropiados en algunos casos, para las personas en situación de dependencia (por no contar con el entorno adecuado o, en casos extremos, por un abandono o desatención y una simple utilización económica de la persona para percibir «la paga»); sin menospreciar otro riesgo importante, como es el que la buena voluntad del entorno familiar o de la persona que asume los cuidados, pueda superar sus capacidades, suponiendo para el cuidador/a un grave deterioro de su propio bienestar físico, psíquico y social.

Pues bien, en estos aspectos la Ley ofrece alternativas especialmente interesantes, al plantear esta prestación; estableciendo, en primer lugar, que es una opción excepcional, que requiere una serie de condiciones para garantizar que se trata de una opción adecuada, tanto para las personas que deben ser atendidas, como para sus cuidadores. Estas condiciones son:

#### Cuando se den las condiciones adecuadas

Se establecen específicamente dos condiciones: convivencia adecuada y la habitabilidad de la vivienda:

**«El beneficiario podrá, excepcionalmente, recibir una prestación económica para ser atendido por cuidadores no profesionales, siempre que se den condiciones adecuadas de convivencia y de habitabilidad de la vivienda...»**

(art. 14.4)

#### ...que se valoren así desde los Servicios Sociales

Serán los Servicios Sociales, al diseñar el Programa Individual de Atención, quienes valoren si se dan estas condiciones de adecuación de la convivencia y de la vivienda:

**«...y así lo establezca su Programa Individual de Atención»** (art. 14.4)

#### Además conlleva información, formación y descansos

Pensando tanto en el interés de la persona atendida, como de quienes asumen sus cuidados, en este mismo artículo se determina que:

**«El Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia promoverá acciones de apoyo a cuidadores no profesionales que incorporarán programas de información, formación y periodos de descanso.»** (art. 18.4)

Con todas estas condiciones, la Ley formula una propuesta innovadora, atrevida y matizada para conjugar este derecho fundamental de la persona en situación de dependencia a permanecer en su propio entorno familiar, garantizando que recibe los cuidados adecuados en el entorno adecuado, y velando, al mismo tiempo, por el bienestar económico, físico, psicológico y social de sus cuidadores.

Muy relacionado con estas libertades de elección y con estas garantías de la persona en situación de dependencia y de sus cuidadores familiares, encontramos otro de los aspectos más interesantes y, a nuestro juicio, mejor definidos en el proyecto de Ley al que ya nos hemos referido anteriormente:

## PROGRAMA INDIVIDUAL DE ATENCIÓN

### Artículo 29. Programa Individual de Atención

**«En el marco del procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia y las prestaciones correspondientes, los servicios sociales correspondientes del sistema público establecerán un Programa Individual de Atención en el que se determinarán las modalidades de intervención más adecuados a sus necesidades de entre los servicios y prestaciones económicas previstas en la resolución para su grado y nivel, con la participación previa consulta y, en su caso, elección entre las alternativas propuestas del beneficiario y, en su caso, de su familia o entidades tutelares que lo representen.»**

Este Programa significa que en lugar de administrar de forma mecánica y estandarizada los servicios y prestaciones del Catálogo de la Ley, se obliga a elaborar con ellas «un traje a medida» para cada persona afectada, entendiendo que son distintas las condiciones de cada persona y situación (su voluntad de vivir de una u otra manera, las condiciones de su entorno familiar, su vivienda, la existencia o no de recursos en su entorno vecinal o local...)

Poco hay que argumentar a profesionales de Servicios Sociales respecto a la importancia de este «traje a medida» al plantear una intervención social y al aplicar recursos. Más aún cuando se establece la necesidad de negociarlo –«consulta y opinión»– con la propia persona afectada y, en su caso, con su familia o entidades tutelares. Me atrevería a decir que la formulación de este Programa Individual de Atención es la huella más positiva que la mejor tradición de los Servicios Sociales ha dejado en esta Ley.

Para los Servicios Sociales, implicarse en el diseño y seguimiento de estos Programas, supone el reto de activar sus conocimientos y habilidades para la intervención individual y familiar, con lo mejor de sus fundamentos, y su capacidad de negociación y de programación. Es decir, poner en valor la esencia misma de la intervención social.

Esta importancia nos anima a analizar con más detalle lo que va a suponer el Programa Individual de Atención en la práctica, para los Servicios Sociales. Vemos así que para diseñar estos Programas, los «servicios sociales correspondientes del sistema público»<sup>6</sup>, deben tener en cuenta cuatro aspectos o dimensiones:

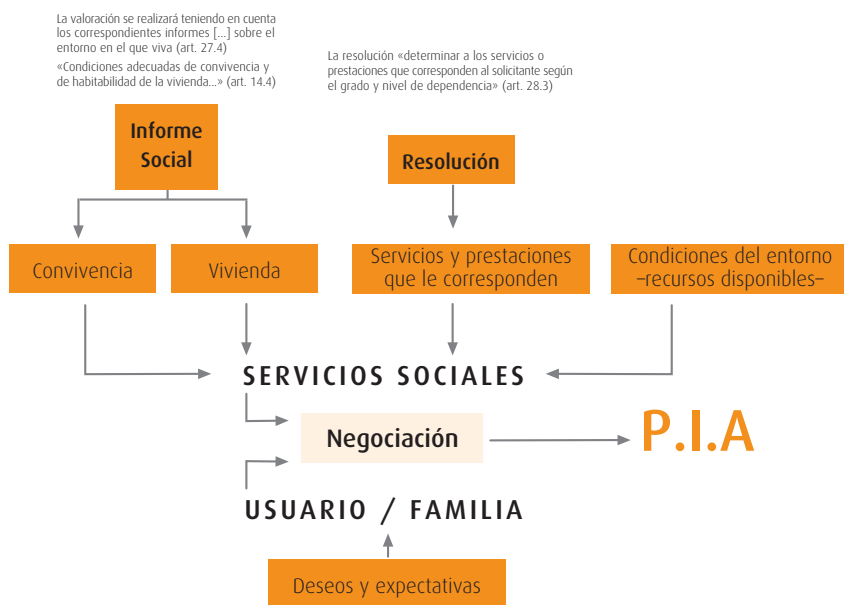
- Las condiciones de convivencia
- La adecuación de la vivienda
- Los servicios y prestaciones que le corresponda según el grado y nivel de dependencia valorado
- La disponibilidad de recursos en el entorno.

---

<sup>6</sup> Damos por hecho que en la práctica totalidad del territorio español, «**los servicios sociales correspondientes del sistema público**» no pueden ser otros que **los servicios sociales básicos, comunitarios o los de atención primaria quienes deban asumir esta responsabilidad**, ya que en la práctica totalidad de las Leyes Autonómicas del sector estas funciones de intervención individual/familiar en el ámbito de proximidad que representa el propio domicilio y el entorno primario de convivencia personal-familiar, se encomienda a estos servicios.



Los dos primeros condicionantes vienen obligados por la necesidad de valorar las «condiciones adecuadas de convivencia y habitabilidad de la vivienda», según establece el artículo 14.4, como requisitos para prescribir atenciones y cuidados en el propio ámbito de convivencia. Y ambas quedarán reflejadas en el correspondiente informe social (art. 27.4). Por su parte, el Programa estará condicionado, en cuanto a sus contenidos, por lo que determine la Resolución que deberá emitir la Comunidad Autónoma respecto al grado y nivel de dependencia de la persona, ya que esta Resolución «determinará los servicios o prestaciones que corresponden al solicitante» (art. 28.3). Por último, la disponibilidad de recursos en el entorno es un condicionante obvio a la oferta que el Programa puede incorporar. Pues bien, con estas cuatro referencias, los servicios sociales básicos o de atención primaria del sistema de servicios sociales configurará el Programa Individual de Atención. Ahora bien, este Programa debe incorporar «la participación previa consulta y, en su caso, elección entre las alternativas propuestas del beneficiario y, en su caso, de su familia o entidades tutelares que le representen» (art. 29.1). Del cruce del diseño profesional y de los deseos y expectativas del usuario y, en su caso, de su familia o entidad tutelar, surgirá la negociación de la que resulte el Programa Individual de Atención:



Ahora bien, hay que tener en cuenta que todas estas circunstancias y condiciones son cambiantes:

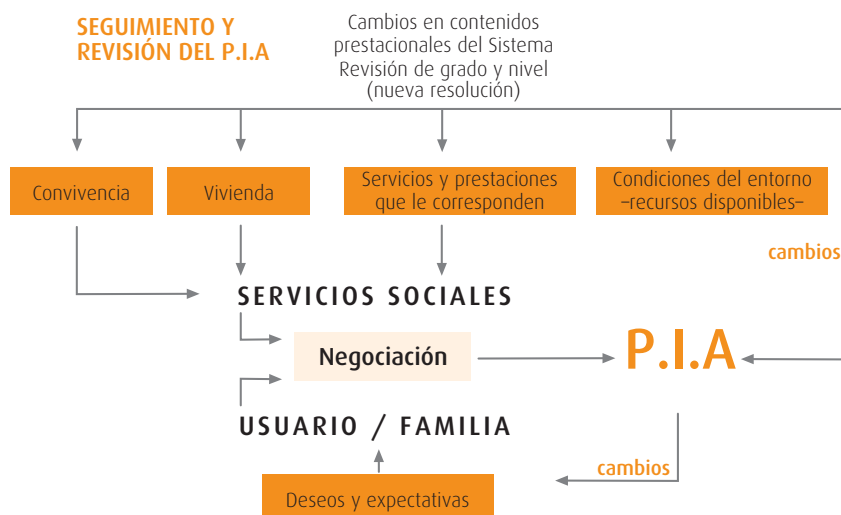
- Son cambiantes las condiciones de convivencia, lo que requiere un continuo seguimiento del Programa, ya que el no apreciarlas a tiempo puede tener graves consecuencias para el bienestar de la persona en situación de dependencia –y, de paso, una grave responsabilidad para los profesionales de los servicios sociales que deben velar por ese bienestar y por el adecuado desarrollo del P.I.A.–
- Pueden ser cambiantes, así mismo, las condiciones de la vivienda.
- Puede variar la situación de dependencia y, con ello, la valoración del grado y nivel.

También pueden cambiar los contenidos prestacionales del propio Sistema (por decisión de la Administración General del Estado o por un nuevo convenio de ésta con la Comunidad Autónoma). En cuyo caso varían «los servicios y prestaciones que le corresponden» al beneficiario.

- Y, por último, puede cambiar la disponibilidad de recursos del entorno, si se crea, modifica o suprime alguno de los existentes.

Cualquier de estas circunstancias o cambios, por si mismos, obligará a modificar el Programa Individual de Atención. Como obligará a cambiarlo cualquier modificación que se produzca en las expectativas o deseos del usuario o de su familia, o de sus posibilidades. En resumen:

El Programa Individual de Atención será un instrumento vivo de la intervención, que evolucionará con ella y que nos obligará a un constante ejercicio de seguimiento y revisión:



## LA CUESTIÓN DE LA RENTA Y LA PARTICIPACIÓN DE LOS USUARIOS EN EL COSTE DE LAS PRESTACIONES

Se trata, sin duda, de una de las cuestiones más mediáticas y que más polémica ha suscitado en todo el proceso de elaboración de la Ley. Una cuestión en torno a la cual se ha vertido no poca demagogia, evidenciado, a veces, un absoluto desconocimiento de lo que la Ley (y, en su momento, el Proyecto), plantea.

Digamos, en primer lugar, que la participación de los usuarios en el coste de determinados servicios o prestaciones, ni es algo nuevo en otros Sistemas Públicos (p.ej.: el pago de medicamentos en Salud), ni tampoco ajeno a la práctica de los Servicios Sociales (es lo más habitual en servicios tan extendidos como la Ayuda a Domicilio o las Residencias o Centros de Día).

El tratamiento que el tema merece en la nueva Ley es, a nuestro juicio, muy matizado: **la participación de los beneficiarios en el coste de las prestaciones ser hará según el tipo y coste del servicio y la capacidad económica de la persona, según se establece en el artículo 14,7 y en el 33:**

**La capacidad económica personal**, como referencia para la participación del beneficiario en los costes de determinadas prestaciones

1. *Los beneficiarios de las prestaciones de dependencia participarán en la financiación de las mismas según el tipo y coste del servicio y su capacidad económica personal.*
2. *La capacidad económica del beneficiario se tendrá también en cuenta para la determinación de la cuantía de las prestaciones económicas.*

**Se distinguirá entre servicios asistenciales y de manutención y hoteleros**

3. *El Consejo Territorial del Sistema fijará los criterios para la aplicación de lo previsto en este artículo, que serán desarrollados en los Convenios a los que se refiere el artículo 10.*

*Para fijar la participación del beneficiario, **se tendrá en cuenta la distinción entre servicios asistenciales y de manutención y hoteleros***

**Sin excluir a nadie por carecer de recursos**

4. *Ningún ciudadano quedará fuera de la cobertura del Sistema por no disponer de recursos económicos.*

En resumen:

- a) Ningún ciudadano en situación de dependencia quedará sin atender por insuficiencia de recursos.
- b) Esta contribución no afectará al coste total del servicio, sino sólo a una parte del mismo.
- c) La participación del usuario en el coste del servicio será en función de su capacidad económica (sistema progresivo).
- d) La referencia para estimar esta participación económica será la renta personal, no familiar.
- e) Se determinará el tipo de servicios en los que pueda contemplarse la participación del usuario en su coste.
- f) Se distinguirá entre servicios asistenciales, es decir, aquellos que la persona requiera específicamente por su situación de dependencia, en los cuales no se exigirá su participación económica, y los de manutención y hoteleros, en los cuales el beneficiario participará en función de su capacidad económica, lo cual parece justo, ya que, de lo contrario, se estaría discriminado injustamente a quienes deciden permanecer en su hogar, que sí deben asumir el coste de su manutención o del cuidado de su hogar, como toda persona con o sin situación de dependencia.

Este es el tratamiento que la Ley hace respecto a la participación de los beneficiarios en el coste de algunas de las prestaciones y servicios. Pero hay otro aspecto relacionado con la renta, que figura en la Ley y con el que no podemos estar de acuerdo; nos referimos al hecho de que la renta de la persona pueda determinar una prioridad a la hora de acceder a los servicios del Catálogo, tal y como establece el artículo 14:

«La prioridad en el acceso a los servicios y la cuantía de las prestaciones a que se refieren los apartados anteriores, vendrá determinadas por el grado y nivel de dependencia y, a igual grado y nivel, por la capacidad económica del solicitante» (art. 14.6)

Entendemos que esta prioridad en función de la capacidad económica de la persona, **rompe el principio de universalidad** asociado al concepto de **derecho subjetivo**, en cuyo contexto **la capacidad económica debería ser tomada en cuenta exclusivamente a efectos de determinar la participación en el coste de las prestaciones, y debería haber sido la situación de necesidad, técnicamente valorada, el único referente para el acceso a los servicios.**

#### CÓMO VA A AFECTAR A LOS SERVICIOS SOCIALES

La Ley expresa **una evidente contradicción**: por un lado, una clara intencionalidad de ser una **respuesta integral no sólo para la asistencia a las personas en situación de dependencia, sino para la promoción de la autonomía personal**, como en su propio nombre indica, y como expresa en su artículo 1:

Art. 1.2 «**El Sistema [...] contemplará medidas en todas las áreas que afectan a las personas en situación de dependencia...**»

De manera específica, entre los principios de la Ley hace referencia expresamente a la colaboración de los Servicios Sociales y Sanitarios:

Art. 3.I. Principios: «**La colaboración de los Servicios Sociales y Sanitarios en la prestación de servicios a los usuarios del Sistema y...**»

Sin embargo, **la Ley no establece ninguna prestación ni servicio sanitario ni de ninguna otra área**. Así mismo, vale la pena destacar que **todo el contenido del Catálogo de Servicios (art. 15) son contenidos específicos de Servicios Sociales, que ya se está gestionando en sus estructuras**.

Aunque al menos la Ley establece que estos servicios lo serán «sin perjuicio de lo previsto en el artículo 14 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud», es decir, se evita el riesgo de que los Servicios Sociales contemplados en el Catálogo de esta Ley pudieran asumir prestaciones específicas del Sistema de Salud, lo que hubiera supuesto un gravísimo paso atrás en derechos ya consagrados en dicho Sistema.

Así pues, diga lo que diga el título de la Ley o sus enunciados de intenciones, no garantiza en absoluto la «promoción de la autonomía personal», ya que ello requiere, sin duda, una acción integral de diversas áreas, que aquí no está comprometida; además esta Ley no contempla otras medidas que no sea de servicios sociales, ni compromete u obliga a otras

áreas a participar en esta materia. Sólo se limita a decir que los servicios sociales y los sanitarios deberán coordinarse. Eso es todo.

No voy a extenderme respecto a la importancia que otras áreas tienen en la prevención de las situaciones de dependencia (retraso de deterioros propios de la edad, rehabilitación, intervención temprana con niños/as afectados por algún tipo de discapacidad, prevención de accidentes de tráfico y laborales...), y mucho más en la promoción de la autonomía personal: la educación, el empleo, la vivienda y una mención muy especial a la ordenación del territorio, el espacio en el que se desarrolla la vida cotidiana de las personas<sup>7</sup>, como aspectos tan esenciales o más que los servicios sociales para favorecer la autonomía personal. ¿Cómo piensa el legislador que puede promoverse la autonomía personal, sin un solo compromiso en esta Ley que obligue a estas áreas a implicarse...?

Estamos, en definitiva, ante una Ley que estable, con las limitaciones ya señaladas, un espacio de derechos subjetivos en el marco del Sistema Público de Servicios Sociales. Con ello quedan claras algunas de las dudas que se habían generado desde este Sistema cuando se inició el proceso de elaboración de la actual Ley; dudas que entonces nos planteábamos y para las que ahora ya tenemos respuesta:

NO	Varios artículos de la Ley son bien explícitos:
<p>¿El Sistema para la Autonomía y la Atención a la Dependencia se plantea como una alternativa al actual sistema de Servicios Sociales?</p> <p>¿Se «desgajará» una parte de los actuales Servicios Sociales para crear este Sistema, y quedará el resto como un residuo asistencialista?</p> <p>¿Crearé redes paralelas?</p>	<p>Artículo 14. <b>Prestaciones de atención a la dependencia.</b></p> <p>2. <i>Los servicios del Catálogo del artículo 15 [...] se prestarán a través de la oferta pública de la Red de Servicios Sociales por las respectivas Comunidades Autónomas [...]</i></p> <p>Artículo 16. <b>Red de servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.</b></p> <p>1. <i>Las prestaciones y servicios establecidos en esta Ley se integran en la Red de Servicios Sociales de las respectivas Comunidades Autónomas en el ámbito de las competencias que las mismas tienen asumidas [...]</i></p>
SI	
<p>¿Es el Sistema para la Autonomía y la Atención a la Dependencia un desarrollo parcial de los Servicios Sociales?</p> <p>¿Se apoyará este Sistema en las actuales redes de Servicios Sociales? ¿Será una oportunidad para desarrollarlas?</p>	<p>Artículo 29. <b>Programa Individual de Atención.</b></p> <p>1. <i>En el marco del procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia y las prestaciones correspondientes, los servicios sociales correspondientes del sistema público establecerán un Programa Individual de Atención [...]</i></p>

<sup>7</sup> Las personas interesadas en la relación de la organización del espacio urbano con la convivencia y la integración social, pueden encontrar interesantes reflexiones al respecto en los documentos elaborados en la VI, VII y VIII edición del Congreso Nacional de Medio Ambiente (años 2002, 2004 y 2006 respectivamente), en sendos Grupos de Trabajo con el nombre de «Hábitat y Convivencia» (2002) y «La ciudad socialmente sostenible» (2004 y 2006).

## FUNCIONES DE LA RED DE SERVICIOS SOCIALES EN EL NUEVO MARCO DE PROTECCIÓN

### INFORMACIÓN

Es inevitable, aunque no se contemple específicamente, que las personas interesadas acudirán a los servicios sociales más próximos –los servicios sociales de atención primaria de ámbito local–, para informarse y gestionar los derechos que puedan corresponderles en base a la nueva Ley. ¿Alguien piensa que no va a ser así? ¿Dónde, si no, van a acudir? ¿Y alguien ha pensado la extraordinaria carga de trabajo que esta demanda de información y eventual gestión va a suponer para las estructuras básicas de los Servicios Sociales...? ¿Existe alguna previsión o compromiso para incrementar, en consecuencia, las estructuras y recursos en la red de servicios sociales, y para su financiación...?

### VALORACIÓN

En el Proyecto de Ley se dice que **«la valoración se realizará teniendo en cuenta [...] y el entorno en que vive la persona...»** (art. 27.5). Y cuando se menciona la Prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales, se dice que esta prestación está condicionada a que **«se den condiciones adecuadas de convivencia y habitabilidad de la vivienda»** (art. 14.4). ¿Quién, si no los Servicios Sociales de atención primaria, ubicados en el entorno de proximidad, pueden realizar estas valoraciones del entorno, de la adecuación de la convivencia familiar o de habitabilidad de la vivienda? ¿Acaso se va a crear una red paralela de «valoradores» o «visitadores» para, en un par de horas, desplazarse a una vivienda y valorar el entorno, la convivencia y la habitabilidad...? Sería irresponsable desaprovechar una red pública ya existente y bien implantada en el territorio, y supondría, además, un absoluto desconocimiento de lo que supone intervenir en el entorno.

### DISEÑO DEL PROGRAMA INDIVIDUAL DE ATENCIÓN

El diseño de este Programa es, como hemos visto, una de las funciones más específicas, más interesantes y más complejas (y que requiere mayor dedicación), de las que en la Ley se encomiendan a los Servicios Sociales. Implica conocer y valorar los recursos del entorno, la voluntad de la persona afecta y de su familia, en su caso, la negociación, la planificación, la articulación de recursos de diversa titularidad, la capacidad de modificar para adaptarse a las necesidades cambiantes de la persona y de su entornos...;Intervención social en estado puro!

Pero, de nuevo aquí debemos plantearnos: ¿Alguien ha pensado la extraordinaria carga de trabajo que el diseño y negociación de estos Programas va a suponer para las estructuras básicas de los Servicios Sociales...? ¿Existe alguna previsión o compromiso para incrementar, en consecuencia, las estructuras y recursos en la red de servicios sociales, y para su financiación...?

### GESTIÓN DE PRESTACIONES

La Ley señala de forma expresa que **«La integración en el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia de los centros y servicios a que se refiere este artículo**

**no supondrá alteración alguna en el régimen jurídico de su titularidad, administración, gestión y dependencia orgánica»** (art. 6.3). En consecuencia, los Servicios Sociales seguirán gestionando todos aquellos centros, servicios y prestaciones que les son propias, es decir, TODOS los servicios a los que hace referencia el Catálogo de la Ley (artículo 15): teleasistencias, ayuda a domicilio, centros de día y de noche y centros residenciales. Pensar cada uno de vosotros/as en esos servicios que ahora se están gestionando en vuestra institución local, y eso será lo que se seguirá haciendo, pero substancialmente incrementada la carga de gestión, con el notable impulso que esta Ley va a suponer.

## SEGUIMIENTO Y CONTROL

El número de beneficiarios de los diversos centros, servicios y prestaciones relacionadas con los contenidos de la presente, se va a ver substancialmente incrementado, tanto en su número como en la intensidad de muchas de estas prestaciones o servicios. Y ello va a requerir un notable esfuerzo por parte de los servicios sociales para realizar el seguimiento y control que garantice, en primer lugar, la salvaguarda de los derechos de los beneficiarios (no olvidemos que, por su situación de dependencia, serán especialmente vulnerables) y, por supuesto, la calidad de las prestaciones y servicios que deben recibir y que la Administración está obligada no sólo a financiar, sino a garantizar.

Y ¿quién puede llevar a cabo esta necesaria e intensiva labor de seguimiento y control, si no los Servicios Sociales, la extensa red de servicios sociales, particularmente sus estructuras básicas implantadas en todo el territorio? De no hacerse desde estas estructuras básicas territoriales, sería necesario crear una red paralela tan potente como ella –o más–, lo que sería un extraordinario ejercicio de irracionalidad económica y social.

## RETOS QUE PARA LOS SERVICIOS SOCIALES SUPONE EL DESARROLLO DE LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA

Todo lo anterior plantea dos importantes retos a los Servicios Sociales que, como hemos visto, es el Sistema responsable de desarrollar los contenidos prestacionales que la Ley determina:

- Adaptar sus estructuras y organizaciones para gestionar adecuadamente estos nuevos contenidos
- Diseñar procedimientos ágiles y eficaces

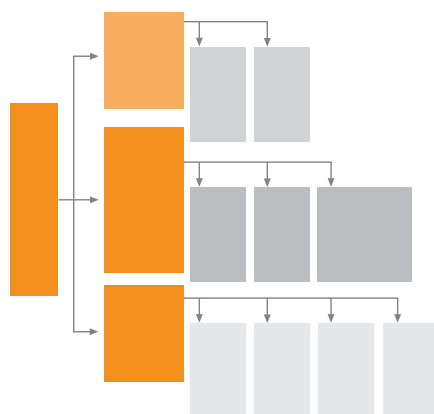
Adaptar sus estructuras y organizaciones para gestionar adecuadamente estos nuevos contenidos

**Información, valoración, diseño del Programa Individual de Atención, gestión de prestaciones, centros y servicios, seguimiento y control:** estos son los cometidos que la red de servicios sociales deberá asumir para la implantación de la nueva Ley. Unos cometidos que recaerán, de forma muy intensa, en las estructuras básicas territorializadas de la red, casi todas ellas de titularidad y gestión local.

Resulta evidente que las estructuras básicas de servicios sociales, además de reforzar el número de sus UTSS, tendrán que configurar unidades específicas para gestionar estas funciones. Se plantean así nuevos retos dotacionales y organizativos en los servicios sociales de ámbito local, que deben resolver dos cuestiones fundamentales:

- a) qué unidades específicas será necesario configurar.
- b) cómo evitar que esas unidades específicas rompan el carácter integral de la intervención individual-familiar que deben garantizar las UTSS.

Respecto a la primera cuestión, será necesario ensayar formas diversas de organización de programas para gestionar los servicios previstos en el Catálogo de la nueva Ley, que deban ser gestionados a nivel local. A buen seguro que asistiremos en los próximos meses y años a una eclosión de diferentes modelos organizativos, que nos darán la oportunidad de debatir respecto a la idoneidad de unos u otros viendo en la práctica sus resultados. Como anticipo a ello, podemos tomar como referencia algunas experiencias avanzadas de entidades locales que, con anterioridad a la propia Ley, han incorporado ya en sus estructuras unidades específicas para gestionar servicios en esta materia<sup>8</sup>:



Como puede verse, esta parte de la organización articula los dos niveles fundamentales en los que se desarrolla la atención a las personas en situación de dependencia: a) **el nivel domiciliario** b) **el nivel residencial**. En cada uno de ellos, a su vez, se contemplan los diversos servicios del Catálogo de la nueva Ley (artículo 15): teleasistencias, ayuda a domicilio y estancias diurnas en el primero, junto a atenciones complementarias, y estancias residenciales temporales y permanentes en el segundo.

Incluye, además, **una unidad específica que llaman «de intervención en situación de riesgo social»**, en la que se lleva a cabo una labor de detección de situaciones de riesgo y de seguimiento de las mismas, desarrollando una auténtica labor de prevención, a la que alude el primero de los servicios del Catálogo del artículo 15 de la nueva Ley.

<sup>8</sup> Este organigrama, que presentamos sólo como un ejemplo, corresponde a los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz).



Respecto a la otra cuestión planteada, es una preocupación generalizada entre los responsables de estos servicios evitar que el gran desarrollo de las prestaciones que contempla la nueva Ley, puedan generar dentro de los servicios sociales comunitarios unidades específicas que funcionen de forma independiente al resto y, sobre todo, que rompan la unidad de intervención y el carácter comunitario que deben garantizar las UTSs. Cómo resolver esta cuestión va a ser decisivo para una adecuada articulación de los contenidos de la nueva Ley en el nivel básico de los servicios sociales y, por ello, en el conjunto del Sistema, evitando disfunciones.

Para responder a esta cuestión, debemos retomar los fundamentos de la propia intervención comunitaria y la razón de ser de las UTSs. Ahora que se ha puesto tan de moda hablar de la figura del «gestor de casos», conviene recordar que esa ha sido, desde su origen en los años 80, la función esencial de las UTSs: garantizar que la diversidad de prestaciones o servicios que un usuario (individuo o grupo familiar) requiera, de forma simultánea o sucesiva, no haga perder nunca de vista el carácter integral y único de la persona y de sus necesidades. De la misma manera que el conjunto de necesidades se manifiesta de forma integral y no parcelable en la vivencia personal, la diversidad de recursos que la situación pueda requerir no debe parcelar nunca el carácter integral de la intervención. El profesional que debe garantizar esta integralidad es el responsable de la UTS correspondiente: la referencia de toda intervención que se lleve a cabo en el marco comunitario –domiciliario–, el auténtico «gestor de caso» que da coherencia e integralidad al conjunto de intervenciones en un momento determinado o a lo largo del tiempo.

Por eso, la clave para integrar estas nuevas unidades de atención a la dependencia en las estructuras de los servicios sociales comunitarios, es que en el equipo interdisciplinar se integre el trabajador social de la UTS que corresponda al usuario con el que se lleve a cabo la intervención. Esta participación del trabajador social de la UTS, como un miembro más del equipo, garantiza que no se «deriva» el caso a nadie, sino que el equipo específico de gestión de las atenciones de la dependencia es una unidad de apoyo especializado a la intervención con esa persona, sin que esa intervención especializada haga perder de vista el carácter integral de dicha intervención en el contexto familiar y comunitario.

Evidentemente, esta opción supone que, además de dotar los equipos de gestión de las prestaciones de dependencia en el marco de los servicios sociales comunitarios, deberá incrementarse substancialmente el número de UTSs, para que puedan asumir el notable incremento de trabajo que esta implicación va a requerir.

En definitiva, **llevar a cabo todos estos cometidos va a suponer un extraordinario incremento de la carga de trabajo de los servicios sociales y, en particular, de sus estructuras básicas.** ¿Se ha cuantificado el incremento de recursos que van a ser necesarios para soportar adecuadamente las nuevas funciones que deberán asumir para garantizar la aplicación de la futura Ley? ¿Se ha presupuestado el coste de estas nuevas dotaciones? ¿Cómo se va a garantizar su financiación? Porque está claro que **a las entidades locales ya no se les puede exigir un mayor esfuerzo que el que han realizado y están realizando en el mantenimiento de esta red de servicios sociales.**

## **DISEÑAR PROCEDIMIENTOS ÁGILES Y EFICACES**

Junto a la adecuación de las estructuras, el diseño de los procedimientos es el otro reto al que nos enfrenta la puesta en marcha y la gestión de la nueva Ley. Un reto no exento de dificultades, ya que la Ley es, digamos, algo «confusa» en algunos de sus enunciados a este respecto; por ejemplo:

- **En su proceso de valoración** de la situación de dependencia se refiere, por un lado, a informes sobre «la salud de la persona y el entorno en el que viva» (art. 27.5), y a la aplicación de un baremo (art. 27.2). Informes y aplicación del baremo que podrán ser hechos por diversos órganos o estructuras, y que se deben integrar en un mismo «acto» de valoración.
- **La resolución** sobre el grado y nivel, que deberá hacerse a nivel autonómico (art. 28.2), determinará los servicios o prestaciones que corresponden al solicitante (art. 28.3); pero el Programa Individual de Atención «determinará las modalidades de intervención más adecuadas a sus necesidades de entre los servicios y prestaciones económicas previstos en la resolución» (art. 29.1), y este Programa se elaborará en los «servicios sociales correspondientes del sistema público», es decir, en el nivel básico de atención primaria, de gestión local en caso todo el territorio. De nuevo dos niveles distintos interviniendo, en esta ocasión en la determinación de las prestaciones y servicios, en distintos momentos o niveles del procedimiento.

En definitiva: un procedimiento que deberá conjugar la intervención de diferentes unidades y equipos técnicos, y de diferentes Administraciones. A pesar de lo cual, estamos comprometidos con el diseño de un procedimiento ágil, fácil para el usuario, comprensible y que pueda resolverse en poco tiempo. No sería de recibo que desde que una persona solicita ser valorada en su situación de dependencia, y hasta que recibe de forma efectiva las prestaciones y servicios que le puedan corresponder, pasen meses.

Es un reto para las Administraciones Autonómicas, responsables directos de diseñar y aplicar este procedimiento, hacerlo con racionalidad para conseguir esos objetivos. Y para ello:

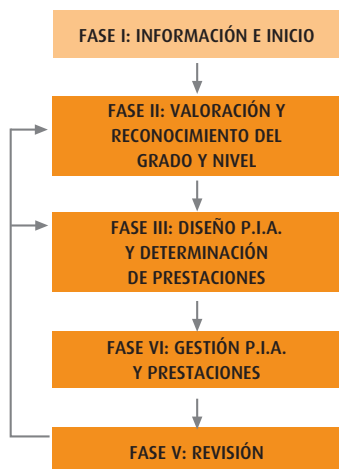
- Es imprescindible encajar adecuadamente las responsabilidades de las diferentes administraciones llamadas a intervenir, y de forma muy especial las entidades locales, responsables de las estructuras básicas de servicios sociales; y también, de las estructuras sanitarias que deban elaborar el correspondiente informe sobre la salud de la persona.
- Una buena formación de los profesionales de las estructuras básicas de servicios sociales, que como referencia de atención primaria del sistema, están llamadas a jugar un papel estratégico en este procedimiento. Y dotarlas de los medios adecuados para que puedan gestionar con agilidad tanto la información como las solicitudes que se presenten.
- Utilizar el consentimiento informado de los solicitantes, para que los propios servicios sociales que reciban y gestionen su solicitud puedan obtener directamente y de forma ágil, la documentación administrativa requerida (empadronamiento, renta...)
- Reducir a lo imprescindible los requisitos de todo tipo (documentación, informes...)
- El uso de las herramientas informáticas, no sólo como registro de información (imprescindible), sino para agilizar todos los pasos del procedimiento, incluyendo las resoluciones, particularmente en el caso que deban ser colegiadas; la firma electrónica debe ser de uso común en estas resoluciones.

Con todo ello se debe realizar el mayor esfuerzo para diseñar estos procedimientos, pensando siempre en el interés del usuario (el menor esfuerzo, la mayor comprensión, la mayor agilidad) y en el ahorro de recursos del Sistema (sobre todo en tiempo y en gestiones).

Quienes sabemos la importancia y la dificultad de diseñar procedimientos, no podemos sino aconsejar que se cuente con la experiencia y la opinión de todos los profesionales implicados; que se analice la experiencia de aplicación de los procedimientos, y se revisen a la luz de esa experiencia.

Una tarea en la que ya estamos comprometidos; como anticipo de la misma, estas son las fases que estamos tomando como referencia del proceso, y sus contenidos:

### FASES DEL PROCESO



### FASES DEL PROCESO Y COMETIDO





JORNADAS SOBRE **LEY DE DEPENDENCIA**

**LEY 39/2006, DE 14 DE DICIEMBRE,  
DE PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL  
Y ATENCIÓN A LAS PERSONAS  
EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA**

**BOE, 15 diciembre 2006, núm 299, [pág 44142 y siguientes]**



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La atención a las personas en situación de dependencia y la promoción de su autonomía personal constituye uno de los principales retos de la política social de los países desarrollados. El reto no es otro que atender las necesidades de aquellas personas que, por encontrarse en situación de especial vulnerabilidad, requieren apoyos para desarrollar las actividades esenciales de la vida diaria, alcanzar una mayor autonomía personal y poder ejercer plenamente sus derechos de ciudadanía.

En octubre de 2003 se aprobó en el Pleno del Congreso de los Diputados la Renovación del Pacto de Toledo con una Recomendación Adicional 3ª que expresa: «resulta por tanto necesario configurar un sistema integrado que aborde desde la perspectiva de globalidad del fenómeno de la dependencia y la Comisión considera necesaria una pronta regulación en la que se recoja la definición de dependencia, la situación actual de su cobertura, los retos previstos y las posibles alternativas para su protección».

El reconocimiento de los derechos de las personas en situación de dependencia ha sido puesto de relieve por numerosos documentos y decisiones de organizaciones internacionales, como la Organización Mundial de la Salud, el Consejo de Europa y la Unión Europea. En 2002, bajo la presidencia española, la Unión Europea decidió tres criterios que debían regir las políticas de dependencia de los Estados miembros: universalidad, alta calidad y sostenibilidad en el tiempo de los sistemas que se implanten.

Las conclusiones del Informe de la Subcomisión sobre el estudio de la situación actual de la discapacidad, de 13 de diciembre de 2003, coinciden en la necesidad de configurar un sistema integral de la dependencia desde una perspectiva global con la participación activa de toda la sociedad.

En España, los cambios demográficos y sociales están produciendo un incremento progresivo de la población en situación de dependencia. Por una parte, es necesario considerar el importante crecimiento de la población de más de 65 años, que se ha duplicado en los últimos 30 años, para pasar de 3,3 millones de personas en 1970 (un 9,7 por 100 de la población total) a más de 6,6 millones en 2000 (16,6 por 100). A ello hay que añadir el fenómeno demográfico denominado «envejecimiento del envejecimiento», es decir, el aumento del colectivo de población con edad superior a 80 años, que se ha duplicado en sólo veinte años.

Ambas cuestiones conforman una nueva realidad de la población mayor que conlleva problemas de dependencia en las últimas etapas de la vida para un colectivo de personas cada vez más amplio. Asimismo, diversos estudios ponen de manifiesto la clara correlación existente entre la edad y las situaciones de discapacidad, como muestra el hecho de que más del 32% de las personas mayores de 65 años tengan algún tipo de discapacidad, mientras que este porcentaje se reduce a un 5% para el resto de la población.

A esta realidad, derivada del envejecimiento, debe añadirse la dependencia por razones de enfermedad y otras causas de discapacidad o limitación, que se ha incrementado en los últimos años por los cambios producidos en las tasas de supervivencia de determinadas enfermedades crónicas y alteraciones congénitas y, también, por las consecuencias derivadas de los índices de siniestralidad vial y laboral.

Un 9% de la población española, según la Encuesta sobre Discapacidades, Deficiencias y Estado de Salud de 1999, presenta alguna discapacidad o limitación que le ha causado, o puede llegar a causar, una dependencia para las actividades de la vida diaria o necesidades de apoyo para su autonomía personal en igualdad de oportunidades. Para este colectivo se legisló recientemente con la Ley 51/2003, de 2 de diciembre (RCL 2003\2818), de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas Con Discapacidad.

2. La atención a este colectivo de población se convierte, pues, en un reto ineludible para los poderes públicos, que requiere una respuesta firme, sostenida y adaptada al actual modelo de nuestra sociedad. No hay que olvidar que, hasta ahora, han sido las familias, y en especial las mujeres, las que tradicionalmente han asumido el cuidado de las personas dependientes, constituyendo lo que ha dado en llamarse el «apoyo informal». Los cambios en el modelo de familia y la incorporación progresiva de casi tres millones de mujeres, en la última década, al mercado de trabajo introducen nuevos factores en esta situación que hacen imprescindible una revisión del sistema tradicional de atención para asegurar una adecuada capacidad de prestación de cuidados a aquellas personas que los necesitan.

El propio Texto Constitucional, en sus artículos 49 y 50, se refiere a la atención a personas con discapacidad y personas mayores y a un sistema de servicios sociales promovido por los poderes públicos para el bienestar de los ciudadanos. Si en 1978 los elementos fundamentales de ese modelo de Estado del bienestar se centraban, para todo ciudadano, en la protección sanitaria y de la Seguridad Social, el desarrollo social de nuestro país desde entonces ha venido a situar a un nivel de importancia fundamental a los servicios sociales, desarrollados fundamentalmente por las Comunidades Autónomas, con colaboración especial del tercer sector, como cuarto pilar del sistema de bienestar, para la atención a las situaciones de dependencia.

Por parte de las Administraciones Públicas, las necesidades de las personas mayores, y en general de los afectados por situaciones de dependencia, han sido atendidas hasta ahora, fundamentalmente, desde los ámbitos autonómico y local, y en el marco del Plan Concertado de Prestaciones Básicas de Servicios Sociales, en el que participa también la Administración General del Estado y dentro del ámbito estatal, los Planes de Acción para las Personas con Discapacidad y para Personas Mayores. Por otra parte, el sistema de Seguridad Social ha venido asumiendo algunos elementos de atención, tanto en la asistencia a personas mayores como en situaciones vinculadas a la discapacidad: gran invalidez, complementos de ayuda a tercera persona en la pensión no contributiva de invalidez y de la prestación familiar por hijo a cargo con discapacidad, asimismo, las prestaciones de servicios sociales en materia de reeducación y rehabilitación a personas con discapacidad y de asistencia a las personas mayores.

Es un hecho indudable que las entidades del tercer sector de acción social vienen participando desde hace años en la atención a las personas en situación de dependencia y apoyando el esfuerzo de las familias y de las corporaciones locales en este ámbito. Estas entidades constituyen una importante malla social que previene los riesgos de exclusión de las personas afectadas.

La necesidad de garantizar a los ciudadanos, y a las propias Comunidades Autónomas, un marco estable de recursos y servicios para la atención a la dependencia y su progresiva importancia lleva ahora al Estado a intervenir en este ámbito con la regulación contenida en esta Ley, que la configura como una nueva modalidad de protección social que amplía y complementa la acción protectora del Estado y del Sistema de la Seguridad Social.

Se trata ahora de configurar un nuevo desarrollo de los servicios sociales del país que amplíe y complemente la acción protectora de este sistema, potenciando el avance del modelo de Estado social que consagra la Constitución Española, potenciando el compromiso de todos los poderes públicos en promover y dotar los recursos necesarios para hacer efectivo un sistema de servicios sociales de calidad, garantistas y plenamente universales. En este sentido, el Sistema de Atención de la Dependencia es uno de los instrumentos fundamentales para mejorar la situación de los servicios sociales en nuestro país, respondiendo a la necesidad de la atención a las situaciones de dependencia y a la promoción de la autonomía personal, la calidad de vida y la igualdad de oportunidades.

3. La presente Ley regula las condiciones básicas de promoción de la autonomía personal y de atención a las personas en situación de dependencia mediante la creación de un Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD), con la colaboración y participación de todas las Administraciones Públicas.

El Sistema tiene por finalidad principal la garantía de las condiciones básicas y la previsión de los niveles de protección a que se refiere la presente Ley. A tal efecto, sirve de cauce para la colaboración y participación de las Administraciones Públicas y para optimizar los recursos públicos y privados disponibles. De este modo, configura un derecho subjetivo que se fundamenta en los principios de universalidad, equidad y accesibilidad, desarrollando un modelo de atención integral al ciudadano, al que se reconoce como beneficiario su participación en el Sistema y que administrativamente se organiza en tres niveles.

En este sentido, la competencia exclusiva del Estado para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales (artículo 149.1 RCL 1978\2836CE [RCL 1978\2836; ApNDL 2875]), justifica la regulación, por parte de esta Ley, de las condiciones básicas de promoción de la autonomía personal y de atención a las personas en situación de dependencia mediante la creación de un Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia con la colaboración y participación de todas las Administraciones Públicas, y con pleno respeto de las competencias que las mismas hayan asumido en materia de asistencia social en desarrollo del artículo 148.1.20 de la Constitución.

La Ley establece un nivel mínimo de protección, definido y garantizado financieramente por la Administración General del Estado. Asimismo, como un segundo nivel de protección, la Ley contempla un régimen de cooperación y financiación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas mediante convenios para el desarrollo y aplicación de las demás prestaciones y servicios que se contemplan en la Ley. Finalmente, las Comunidades Autónomas podrán desarrollar, si así lo estiman oportuno, un tercer nivel adicional de protección a los ciudadanos.

La propia naturaleza del objeto de esta Ley requiere un compromiso y una actuación conjunta de todos los poderes e instituciones públicas, por lo que la coordinación y cooperación con las Comunidades Autónomas es un elemento fundamental. Por ello, la Ley establece una serie de mecanismos de cooperación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, entre los que destaca la creación del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.



En su seno deben desarrollarse, a través del acuerdo entre las administraciones, las funciones de acordar un marco de cooperación interadministrativa, la intensidad de los servicios del catálogo, las condiciones y cuantía de las prestaciones económicas, los criterios de participación de los beneficiarios en el coste de los servicios o el baremo para el reconocimiento de la situación de dependencia, aspectos que deben permitir el posterior despliegue del Sistema a través de los correspondientes convenios con las Comunidades Autónomas.

Se trata, pues, de desarrollar, a partir del marco competencial, un modelo innovador, integrado, basado en la cooperación interadministrativa y en el respeto a las competencias. La financiación vendrá determinada por el número de personas en situación de dependencia y de los servicios y prestaciones previstos en esta Ley, por lo que la misma será estable, suficiente, sostenida en el tiempo y garantizada mediante la corresponsabilidad de las Administraciones Públicas. En todo caso, la Administración General del Estado garantizará la financiación a las Comunidades Autónomas para el desarrollo del nivel mínimo de protección para las personas en situación de dependencia recogidas en esta Ley.

El Sistema atenderá de forma equitativa a todos los ciudadanos en situación de dependencia. Los beneficiarios contribuirán económicamente a la financiación de los servicios de forma progresiva en función de su capacidad económica, teniendo en cuenta para ello el tipo de servicio que se presta y el coste del mismo.

El Sistema garantizará la participación de las entidades que representan a las personas en situación de dependencia y sus familias en sus órganos consultivos.

Se reconocerá también la participación de los beneficiarios en el sistema y la complementariedad y compatibilidad entre los diferentes tipos de prestaciones, en los términos que determinen las normas de desarrollo.

4. La Ley se estructura en un título preliminar; un título primero con cinco capítulos; un título segundo con cinco capítulos; un título tercero; dieciséis disposiciones adicionales; dos disposiciones transitorias y nueve disposiciones finales. En su título preliminar recoge las disposiciones que se refieren al objeto de la Ley y los principios que inspiran, los derechos y obligaciones de las personas en situación de dependencia, y los titulares de esos derechos.

El título I configura el Sistema de Atención a la Dependencia, la colaboración y participación de todas las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias, a través de los diversos niveles de protección en que administrativamente se organizan las prestaciones y servicios. La necesaria cooperación entre Administraciones se concreta en la creación de un Consejo Territorial del Sistema, en el que podrán participar las Corporaciones Locales y la aprobación de un marco de cooperación interadministrativa a desarrollar mediante Convenios con cada una de las Comunidades Autónomas. Asimismo, se regulan las prestaciones del Sistema y el catálogo de servicios, los grados de dependencia, los criterios básicos para su valoración, así como el procedimiento de reconocimiento del derecho a las prestaciones.

El título II regula las medidas para asegurar la calidad y la eficacia del Sistema, con elaboración de planes de calidad y sistemas de evaluación, y con especial atención a la formación y cualificación de profesionales y cuidadores. En este mismo título se regula el sistema de información de la dependencia, el Comité Consultivo del sistema en el que participarán los agentes sociales y se dota del carácter de órganos consultivos a los ya creados, Consejo Estatal de Personas Mayores y del Consejo Nacional de la Discapacidad y Consejo Estatal de Organizaciones no Gubernamentales de Acción Social.

Por último, se regulan en el título III las normas sobre infracciones y sanciones vinculadas a las condiciones básicas de garantía de los derechos de los ciudadanos en situación de dependencia.

Las disposiciones adicionales introducen los cambios necesarios en la normativa estatal que se derivan de la regulación de esta Ley. Así, se realizan referencias en materia de Seguridad Social de los cuidadores no profesionales, en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (RCL 2004\622), en la normativa sobre discapacidad, gran invalidez y necesidad de ayuda de tercera persona, y se prevén las modificaciones necesarias para regular la cobertura privada de las situaciones de dependencia.

La disposición transitoria primera regula la participación financiera del Estado en la puesta en marcha del Sistema en un período transitorio hasta el año 2015, de acuerdo con las previsiones del calendario de aplicación de la Ley que se contiene en la disposición final primera.

## TÍTULO PRELIMINAR

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1. Objeto de la Ley.

1. La presente Ley tiene por objeto regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho subjetivo de ciudadanía a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, en los términos establecidos en las leyes, mediante la creación de un Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, con la colaboración y participación de todas las Administraciones Públicas y la garantía por la Administración General del Estado de un contenido mínimo común de derechos para todos los ciudadanos en cualquier parte del territorio del Estado español.
2. El Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia responderá a una acción coordinada y cooperativa de la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, que contemplará medidas en todas las áreas que afectan a las personas en situación de dependencia, con la participación, en su caso, de las Entidades Locales.

#### Artículo 2. Definiciones.

A efectos de la presente Ley, se entiende por:

1. Autonomía: la capacidad de controlar, afrontar y tomar, por propia iniciativa, decisiones personales acerca de cómo vivir de acuerdo con las normas y preferencias propias así como de desarrollar las actividades básicas de la vida diaria.
2. Dependencia: el estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de la edad, la enfermedad o la discapacidad, y ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria o, en el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para su autonomía personal.
3. Actividades Básicas de la Vida Diaria (ABVD): las tareas más elementales de la persona, que le permiten desenvolverse con un mínimo de autonomía e independencia, tales como: el cuidado personal, las actividades domésticas básicas, la movilidad esencial, reconocer personas y objetos, orientarse, entender y ejecutar órdenes o tareas sencillas.
4. Necesidades de apoyo para la autonomía personal: las que requieren las personas que tienen discapacidad intelectual o mental para hacer efectivo un grado satisfactorio de autonomía personal en el seno de la comunidad.
5. Cuidados no profesionales: la atención prestada a personas en situación de dependencia en su domicilio, por personas de la familia o de su entorno, no vinculadas a un servicio de atención profesionalizada.
6. Cuidados profesionales: los prestados por una institución pública o entidad, con y sin ánimo de lucro, o profesional autónomo entre cuyas finalidades se encuentre la prestación de servicios a personas en situación de dependencia, ya sean en su hogar o en un centro.
7. Asistencia personal: servicio prestado por un asistente personal que realiza o colabora en tareas de la vida cotidiana de una persona en situación de dependencia, de cara a fomentar su vida independiente, promoviendo y potenciando su autonomía personal.
8. Tercer sector: organizaciones de carácter privado surgidas de la iniciativa ciudadana o social, bajo diferentes modalidades que responden a criterios de solidaridad, con fines de interés general y ausencia de ánimo de lucro, que impulsan el reconocimiento y el ejercicio de los derechos sociales.

#### Artículo 3. Principios de la Ley.

Esta Ley se inspira en los siguientes principios:

- a) El carácter público de las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.
- b) La universalidad en el acceso de todas las personas en situación de dependencia, en condiciones de igualdad efectiva y no discriminación, en los términos establecidos en esta Ley.
- c) La atención a las personas en situación de dependencia de forma integral e integrada.

- d) La transversalidad de las políticas de atención a las personas en situación de dependencia.
- e) La valoración de las necesidades de las personas, atendiendo a criterios de equidad para garantizar la igualdad real.
- f) La personalización de la atención, teniendo en cuenta de manera especial la situación de quienes requieren de mayor acción positiva como consecuencia de tener mayor grado de discriminación o menor igualdad de oportunidades.
- g) El establecimiento de las medidas adecuadas de prevención, rehabilitación, estímulo social y mental.
- h) La promoción de las condiciones precisas para que las personas en situación de dependencia puedan llevar una vida con el mayor grado de autonomía posible.
- i) La permanencia de las personas en situación de dependencia, siempre que sea posible, en el entorno en el que desarrollan su vida.
- j) La calidad, sostenibilidad y accesibilidad de los servicios de atención a las personas en situación de dependencia.
- k) La participación de las personas en situación de dependencia y, en su caso, de sus familias y entidades que les representen en los términos previstos en esta Ley.
- l) La colaboración de los servicios sociales y sanitarios en la prestación de los servicios a los usuarios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia que se establecen en la presente Ley y en las correspondientes normas de las Comunidades Autónomas y las aplicables a las Entidades Locales.
- m) La participación de la iniciativa privada en los servicios y prestaciones de promoción de la autonomía personal y atención a la situación de dependencia.
- n) La participación del tercer sector en los servicios y prestaciones de promoción de la autonomía personal y atención a la situación de dependencia.
- ñ) La cooperación interadministrativa.
- o) La integración de las prestaciones establecidas en esta Ley en las redes de servicios sociales de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de las competencias que tienen asumidas, y el reconocimiento y garantía de su oferta mediante centros y servicios públicos o privados concertados.
- p) La inclusión de la perspectiva de género, teniendo en cuenta las distintas necesidades de mujeres y hombres.
- q) Las personas en situación de gran dependencia serán atendidas de manera preferente.

#### **Artículo 4. Derechos y obligaciones de las personas en situación de dependencia.**

1. Las personas en situación de dependencia tendrán derecho, con independencia del lugar del territorio del Estado español donde residan, a acceder, en condiciones de igualdad, a las prestaciones y servicios previstos en esta Ley, en los términos establecidos en la misma.
2. Asimismo, las personas en situación de dependencia disfrutarán de todos los derechos establecidos en la legislación vigente, y con carácter especial de los siguientes:
  - a) A disfrutar de los derechos humanos y libertades fundamentales, con pleno respeto de su dignidad e intimidad.
  - b) A recibir, en términos comprensibles y accesibles, información completa y continuada relacionada con su situación de dependencia.
  - c) A ser advertido de si los procedimientos que se le apliquen pueden ser utilizados en función de un proyecto docente o de investigación, siendo necesaria la previa autorización, expresa y por escrito, de la persona en situación de dependencia o quien la represente.
  - d) A que sea respetada la confidencialidad en la recogida y el tratamiento de sus datos, de acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre (RCL 1999\3058), de Protección de Datos de Carácter Personal.
  - e) A participar en la formulación y aplicación de las políticas que afecten a su bienestar, ya sea a título individual o mediante asociación.

- f) A decidir, cuando tenga capacidad de obrar suficiente, sobre la tutela de su persona y bienes, para el caso de pérdida de su capacidad de autogobierno.
  - g) A decidir libremente sobre el ingreso en centro residencial.
  - h) Al ejercicio pleno de sus derechos jurisdiccionales en el caso de internamientos involuntarios, garantizándose un proceso contradictorio.
  - i) Al ejercicio pleno de sus derechos patrimoniales.
  - j) A iniciar las acciones administrativas y jurisdiccionales en defensa del derecho que reconoce la presente Ley en el apartado 1 de este artículo. En el caso de los menores o personas incapacitadas judicialmente, estarán legitimadas para actuar en su nombre quienes ejerzan la patria potestad o quienes ostenten la representación legal.
  - k) A la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, en cualquiera de los ámbitos de desarrollo y aplicación de esta Ley.
  - l) A no sufrir discriminación por razón de orientación o identidad sexual.
3. Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para promover y garantizar el respeto de los derechos enumerados en el párrafo anterior, sin más limitaciones en su ejercicio que las directamente derivadas de la falta de capacidad de obrar que determina su situación de dependencia.
4. Las personas en situación de dependencia y, en su caso, familiares o quienes les representen, así como los centros de asistencia, estarán obligados a suministrar toda la información y datos que les sean requeridos por las Administraciones competentes, para la valoración de su grado y nivel de dependencia; a comunicar todo tipo de ayudas personalizadas que reciban, y a aplicar las prestaciones económicas a las finalidades para las que fueron otorgadas; o a cualquier otra obligación prevista en la legislación vigente. Las personas en situación de dependencia y, en su caso, sus familiares o quienes les representen, no estarán obligados a aportar información, datos o documentación que obren ya en poder de la Administración Pública que los solicite o que, de acuerdo con la legislación vigente, pueda ésta obtener por sus propios medios.

#### **Artículo 5. Titulares de derechos.**

1. Son titulares de los derechos establecidos en la presente Ley los españoles que cumplan los siguientes requisitos:
  - a) Encontrarse en situación de dependencia en alguno de los grados establecidos.
  - b) Para los menores de 3 años se estará a lo dispuesto en la disposición adicional decimotercera.
  - c) Residir en territorio español y haberlo hecho durante cinco años, de los cuales dos deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud. Para los menores de cinco años el período de residencia se exigirá a quien ejerza su guarda y custodia.
2. Las personas que, reuniendo los requisitos anteriores, carezcan de la nacionalidad española se regirán por lo establecido en la Ley Orgánica 4/2000, de (RCL 2000\72, 209), sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en los tratados internacionales y en los convenios que se establezcan con el país de origen. Para los menores que carezcan de la nacionalidad española se estará a lo dispuesto en las Leyes del Menor vigentes, tanto en el ámbito estatal como en el autonómico, así como en los tratados internacionales.
3. El Gobierno podrá establecer medidas de protección a favor de los españoles no residentes en España.
4. El Gobierno establecerá, previo acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, las condiciones de acceso al Sistema de Atención a la Dependencia de los emigrantes españoles retornados.

## TÍTULO I

### EL SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA

#### CAPÍTULO I

##### Configuración del sistema

###### Artículo 6. Finalidad del Sistema.

1. El Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia garantiza las condiciones básicas y el contenido común a que se refiere la presente Ley; sirve de cauce para la colaboración y participación de las Administraciones Públicas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, en materia de promoción de la autonomía personal y la atención y protección a las personas en situación de dependencia; optimiza los recursos públicos y privados disponibles, y contribuye a la mejora de las condiciones de vida de los ciudadanos.
2. El Sistema se configura como una red de utilización pública que integra, de forma coordinada, centros y servicios, públicos y privados.
3. La integración en el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia de los centros y servicios a que se refiere este artículo no supondrá alteración alguna en el régimen jurídico de su titularidad, administración, gestión y dependencia orgánica.

###### Artículo 7. Niveles de protección del Sistema.

La protección de la situación de dependencia por parte del Sistema se prestará en los términos establecidos en esta Ley y de acuerdo con los siguientes niveles:

- 1º El nivel de protección mínimo establecido por la Administración General del Estado en aplicación del artículo 9.
- 2º El nivel de protección que se acuerde entre la Administración General del Estado y la Administración de cada una de las Comunidades Autónomas a través de los Convenios previstos en el artículo 10.
- 3º El nivel adicional de protección que pueda establecer cada Comunidad Autónoma.

###### Artículo 8. Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

1. Se crea el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia como instrumento de cooperación para la articulación del Sistema. El Consejo estará constituido por el titular del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, y por un representante de cada una de la Comunidades Autónomas, recayendo dicha representación en el miembro del Consejo de Gobierno respectivo que tenga a su cargo las competencias en la materia. Integrarán igualmente el Consejo un número de representantes de los diferentes Departamentos ministeriales. En la composición tendrán mayoría los representantes de las Comunidades Autónomas.
2. Sin perjuicio de las competencias de cada una de las Administraciones Públicas integrantes, corresponde al Consejo, además de las funciones que expresamente le atribuye esta Ley, ejercer las siguientes:
  - a) Acordar el Marco de cooperación interadministrativa para el desarrollo de la Ley previsto en el artículo 10.
  - b) Establecer los criterios para determinar la intensidad de protección de los servicios previstos de acuerdo con los artículos 10.3RCL 2006\2226 y 15RCL 2006\2226.
  - c) Acordar las condiciones y cuantía de las prestaciones económicas previstas en el artículo 20 y en la disposición adicional primera.
  - d) Adoptar los criterios de participación del beneficiario en el coste de los servicios.
  - e) Acordar el baremo a que se refiere el artículo 27, con los criterios básicos del procedimiento de valoración y de las características de los órganos de valoración.
  - f) Acordar, en su caso, planes, proyectos y programas conjuntos.
  - g) Adoptar criterios comunes de actuación y de evaluación del Sistema.

- h) Facilitar la puesta a disposición de documentos, datos y estadísticas comunes.
- i) Establecer los mecanismos de coordinación para el caso de las personas desplazadas en situación de dependencia.
- j) Informar la normativa estatal de desarrollo en materia de dependencia y en especial las normas previstas en el artículo 9.1.
- k) Servir de cauce de cooperación, comunicación e información entre las Administraciones Públicas. El Consejo Territorial del Sistema, una vez constituido, acordará sus normas en cuanto a funcionamiento y Presidencia.

#### **Artículo 9. Participación de la Administración General del Estado.**

1. El Gobierno, oído el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, determinará el nivel mínimo de protección garantizado para cada uno de los beneficiarios del Sistema, según el grado y nivel de su dependencia, como condición básica de garantía del derecho a la promoción de la autonomía personal y atención a la situación de dependencia.
2. La financiación pública de este nivel de protección correrá a cuenta de la Administración General del Estado que fijará anualmente los recursos económicos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 32RCL 2006\2226.

#### **Artículo 10. Cooperación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas.**

1. En el seno del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas acordarán el marco de cooperación interadministrativa que se desarrollará mediante los correspondientes Convenios entre la Administración General del Estado y cada una de las Comunidades Autónomas.
2. A través de los Convenios a los que se refiere el apartado anterior, la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas acordarán los objetivos, medios y recursos para la aplicación de los servicios y prestaciones recogidos en el Capítulo II del presente Título, incrementando el nivel mínimo de protección fijado por el Estado de acuerdo con el artículo 9.
3. En aplicación de lo previsto en el apartado anterior, el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia establecerá los criterios para determinar la intensidad de protección de cada uno de los servicios previstos en el Catálogo, y la compatibilidad e incompatibilidad entre los mismos, para su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.
4. Los Convenios establecerán la financiación que corresponda a cada Administración para este nivel de prestación, en los términos establecidos en el artículo 32 y en la disposición transitoria primera de esta Ley, así como los términos y condiciones para su revisión. Igualmente, los Convenios recogerán las aportaciones del Estado derivadas de la garantía del nivel de protección definido en el artículo 9.

#### **Artículo 11. Participación de las Comunidades Autónomas en el Sistema.**

1. En el marco del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, corresponden a las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de las competencias que les son propias según la Constitución Española, los Estatutos de Autonomía y la legislación vigente, las siguientes funciones:
  - a) Planificar, ordenar, coordinar y dirigir, en el ámbito de su territorio, los servicios de promoción de la autonomía personal y de atención a las personas en situación de dependencia.
  - b) Gestionar, en su ámbito territorial, los servicios y recursos necesarios para la valoración y atención de la dependencia.
  - c) Establecer los procedimientos de coordinación sociosanitaria, creando, en su caso, los órganos de coordinación que procedan para garantizar una efectiva atención.
  - d) Crear y actualizar el Registro de Centros y Servicios, facilitando la debida acreditación que garantice el cumplimiento de los requisitos y los estándares de calidad.
  - e) Asegurar la elaboración de los correspondientes Programas Individuales de Atención.
  - f) Inspeccionar y, en su caso, sancionar los incumplimientos sobre requisitos y estándares de calidad de los centros y servicios y respecto de los derechos de los beneficiarios.

- g) Evaluar periódicamente el funcionamiento del Sistema en su territorio respectivo.
  - h) Aportar a la Administración General del Estado la información necesaria para la aplicación de los criterios de financiación previstos en el artículo 32.
2. En todo caso, las Comunidades Autónomas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 podrán definir, con cargo a sus presupuestos, niveles de protección adicionales al fijado por la Administración General del Estado en aplicación del artículo 9 y al acordado, en su caso, conforme al artículo 10, para los cuales podrán adoptar las normas de acceso y disfrute que consideren más adecuadas.

#### **Artículo 12. Participación de las Entidades Locales.**

1. Las Entidades Locales participarán en la gestión de los servicios de atención a las personas en situación de dependencia, de acuerdo con la normativa de sus respectivas Comunidades Autónomas y dentro de las competencias que la legislación vigente les atribuye.
2. Las Entidades Locales podrán participar en el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la forma y condiciones que el propio Consejo disponga.

## **CAPÍTULO II**

### **Prestaciones y catálogo de servicios de atención del sistema para la autonomía y atención a la dependencia**

#### **SECCIÓN 1ª.**

##### **Prestaciones del sistema**

#### **Artículo 13. Objetivos de las prestaciones de dependencia.**

La atención a las personas en situación de dependencia y la promoción de su autonomía personal deberán orientarse a la consecución de una mejor calidad de vida y autonomía personal, en un marco de efectiva igualdad de oportunidades, de acuerdo con los siguientes objetivos:

- a) Facilitar una existencia autónoma en su medio habitual, todo el tiempo que desee y sea posible.
- b) Proporcionar un trato digno en todos los ámbitos de su vida personal, familiar y social, facilitando su incorporación activa en la vida de la comunidad.

#### **Artículo 14. Prestaciones de atención a la dependencia.**

1. Las prestaciones de atención a la dependencia podrán tener la naturaleza de servicios y de prestaciones económicas e irán destinadas, por una parte, a la promoción de la autonomía personal y, por otra, a atender las necesidades de las personas con dificultades para la realización de las actividades básicas de la vida diaria.
2. Los servicios del Catálogo del artículo 15 tendrán carácter prioritario y se prestarán a través de la oferta pública de la Red de Servicios Sociales por las respectivas Comunidades Autónomas mediante centros y servicios públicos o privados concertados debidamente acreditados.
3. De no ser posible la atención mediante alguno de estos servicios, en los Convenios a que se refiere el artículo 10 se incorporará la prestación económica vinculada establecida en el artículo 17. Esta prestación irá destinada a la cobertura de los gastos del servicio previsto en el Programa Individual de Atención al que se refiere el artículo 29, debiendo ser prestado por una entidad o centro acreditado para la atención a la dependencia.
4. El beneficiario podrá, excepcionalmente, recibir una prestación económica para ser atendido por cuidadores no profesionales, siempre que se den condiciones adecuadas de convivencia y de habitabilidad de la vivienda y así lo establezca su Programa Individual de Atención.
5. Las personas en situación de dependencia podrán recibir una prestación económica de asistencia personal en los términos del artículo 19.

6. La prioridad en el acceso a los servicios vendrá determinada por el grado y nivel de dependencia y, a igual grado y nivel, por la capacidad económica del solicitante. Hasta que la red de servicios esté totalmente implantada, las personas en situación de dependencia que no puedan acceder a los servicios por aplicación del régimen de prioridad señalado, tendrán derecho a la prestación económica prevista en el artículo 17 de esta Ley.
7. A los efectos de esta Ley, la capacidad económica se determinará, en la forma que reglamentariamente se establezca, a propuesta del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, en atención a la renta y el patrimonio del solicitante. En la consideración del patrimonio se tendrán en cuenta la edad del beneficiario y el tipo de servicio que se presta.

**Artículo 15. Catálogo de servicios.**

1. El Catálogo de servicios comprende los servicios sociales de promoción de la autonomía personal y de atención a la dependencia, en los términos que se especifican en este capítulo:
  - a) Los servicios de prevención de las situaciones de dependencia y los de promoción de la autonomía personal.
  - b) Servicio de Teleasistencia.
  - c) Servicio de Ayuda a domicilio:
    - (i) Atención de las necesidades del hogar.
    - (ii) Cuidados personales.
  - d) Servicio de Centro de Día y de Noche:
    - (i) Centro de Día para mayores.
    - (ii) Centro de Día para menores de 65 años.
    - (iii) Centro de Día de atención especializada.
    - (iv) Centro de Noche.
  - e) Servicio de Atención Residencial:
    - (i) Residencia de personas mayores en situación de dependencia.
    - (ii) Centro de atención a personas en situación de dependencia, en razón de los distintos tipos de discapacidad.
2. Los servicios establecidos en el apartado 1 se regulan sin perjuicio de lo previsto en el artículo 14RCL 2003\1412 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo (RCL 2003\1412), de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud.

**Artículo 16. Red de servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.**

1. Las prestaciones y servicios establecidos en esta Ley se integran en la Red de Servicios Sociales de las respectivas Comunidades Autónomas en el ámbito de las competencias que las mismas tienen asumidas. La red de centros estará formada por los centros públicos de las Comunidades Autónomas, de las Entidades Locales, los centros de referencia estatal para la promoción de la autonomía personal y para la atención y cuidado de situaciones de dependencia, así como los privados concertados debidamente acreditados.
2. Las Comunidades Autónomas establecerán el régimen jurídico y las condiciones de actuación de los centros privados concertados. En su incorporación a la red se tendrá en cuenta de manera especial los correspondientes al tercer sector.
3. Los centros y servicios privados no concertados que presten servicios para personas en situación de dependencia deberán contar con la debida acreditación de la Comunidad Autónoma correspondiente.
4. Los poderes públicos promoverán la colaboración solidaria de los ciudadanos con las personas en situación de dependencia, a través de la participación de las organizaciones de voluntarios y de las entidades del tercer sector.



## SECCIÓN 2ª.

### Prestaciones económicas

#### **Artículo 17. Prestación económica vinculada al servicio.**

1. La prestación económica, que tendrá carácter periódico, se reconocerá, en los términos que se establezca, únicamente cuando no sea posible el acceso a un servicio público o concertado de atención y cuidado, en función del grado y nivel de dependencia y de la capacidad económica del beneficiario, de acuerdo con lo previsto en el convenio celebrado entre la Administración General del Estado y la correspondiente Comunidad Autónoma.
2. Esta prestación económica de carácter personal estará, en todo caso, vinculada a la adquisición de un servicio.
3. Las Administraciones Públicas competentes supervisarán, en todo caso, el destino y utilización de estas prestaciones al cumplimiento de la finalidad para la que fueron concedidas.

#### **Artículo 18. Prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales.**

1. Excepcionalmente, cuando el beneficiario esté siendo atendido por su entorno familiar, y se reúnan las condiciones establecidas en el artículo 14.4, se reconocerá una prestación económica para cuidados familiares.
2. Previo acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, se establecerán las condiciones de acceso a esta prestación, en función del grado y nivel reconocido a la persona en situación de dependencia y de su capacidad económica.
3. El cuidador deberá ajustarse a las normas sobre afiliación, alta y cotización a la Seguridad Social que se determinen reglamentariamente.
4. El Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia promoverá acciones de apoyo a los cuidadores no profesionales que incorporarán programas de formación, información y medidas para atender los períodos de descanso.

#### **Artículo 19. Prestación económica de asistencia personal.**

La prestación económica de asistencia personal tiene como finalidad la promoción de la autonomía de las personas con gran dependencia. Su objetivo es contribuir a la contratación de una asistencia personal, durante un número de horas, que facilite al beneficiario el acceso a la educación y al trabajo, así como una vida más autónoma en el ejercicio de las actividades básicas de la vida diaria. Previo acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, se establecerán las condiciones específicas de acceso a esta prestación.

#### **Artículo 20. Cuantía de las prestaciones económicas.**

La cuantía de las prestaciones económicas reguladas en los artículos de esta Sección se acordará por el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, para su aprobación posterior por el Gobierno mediante Real Decreto.

## SECCIÓN 3ª.

### Servicios de promoción de la autonomía personal y de atención y cuidado

#### **Artículo 21. Prevención de las situaciones de dependencia.**

Tiene por finalidad prevenir la aparición o el agravamiento de enfermedades o discapacidades y de sus secuelas, mediante el desarrollo coordinado, entre los servicios sociales y de salud, de actuaciones de promoción de condiciones de vida saludables, programas específicos de carácter preventivo y de rehabilitación dirigidos a las personas mayores y personas con discapacidad y a quienes se ven afectados por procesos de hospitalización complejos. Con este fin, el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia acordará criterios, recomendaciones y condiciones mínimas que deberían cumplir los Planes de Prevención de las Situaciones de Dependencia que elaboren las Comunidades Autónomas, con especial consideración de los riesgos y actuaciones para las personas mayores.

#### **Artículo 22. Servicio de Teleasistencia.**

1. El servicio de Teleasistencia facilita asistencia a los beneficiarios mediante el uso de tecnologías de la comunicación y de la información, con apoyo de los medios personales necesarios, en respuesta inmediata ante situaciones

de emergencia, o de inseguridad, soledad y aislamiento. Puede ser un servicio independiente o complementario al de ayuda a domicilio.

2. Este servicio se prestará a las personas que no reciban servicios de atención residencial y así lo establezca su Programa Individual de Atención.

#### **Artículo 23. Servicio de Ayuda a Domicilio.**

El servicio de ayuda a domicilio lo constituye el conjunto de actuaciones llevadas a cabo en el domicilio de las personas en situación de dependencia con el fin de atender sus necesidades de la vida diaria, prestadas por entidades o empresas, acreditadas para esta función:

- a) Servicios relacionados con la atención de las necesidades domésticas o del hogar: limpieza, lavado, cocina u otros.
- b) Servicios relacionados con la atención personal, en la realización de las actividades de la vida diaria.

#### **Artículo 24. Servicio de Centro de Día y de Noche.**

1. El servicio de Centro de Día o de Noche ofrece una atención integral durante el período diurno o nocturno a las personas en situación de dependencia, con el objetivo de mejorar o mantener el mejor nivel posible de autonomía personal y apoyar a las familias o cuidadores. En particular, cubre, desde un enfoque biopsicosocial, las necesidades de asesoramiento, prevención, rehabilitación, orientación para la promoción de la autonomía, habilitación o atención asistencial y personal.
2. La tipología de centros incluirá Centros de Día para menores de 65 años, Centros de Día para mayores, Centros de Día de atención especializada por la especificidad de los cuidados que ofrecen y Centros de Noche, que se adecuarán a las peculiaridades y edades de las personas en situación de dependencia.

#### **Artículo 25. Servicio de Atención residencial.**

1. El servicio de atención residencial ofrece, desde un enfoque biopsicosocial, servicios continuados de carácter personal y sanitario.
2. Este servicio se prestará en los centros residenciales habilitados al efecto según el tipo de dependencia, grado de la misma e intensidad de cuidados que precise la persona.
3. La prestación de este servicio puede tener carácter permanente, cuando el centro residencial se convierta en la residencia habitual de la persona, o temporal, cuando se atiendan estancias temporales de convalecencia o durante vacaciones, fines de semana y enfermedades o períodos de descanso de los cuidadores no profesionales.
4. El servicio de atención residencial será prestado por las Administraciones Públicas en centros propios y concertados.

### **CAPÍTULO III**

#### **La dependencia y su valoración**

#### **Artículo 26. Grados de dependencia.**

1. La situación de dependencia se clasificará en los siguientes grados:
  - a) Grado I. Dependencia moderada: cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria, al menos una vez al día o tiene necesidades de apoyo intermitente o limitado para su autonomía personal.
  - b) Grado II. Dependencia severa: cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria dos o tres veces al día, pero no quiere el apoyo permanente de un cuidador o tiene necesidades de apoyo extenso para su autonomía personal.
  - c) Grado III. Gran dependencia: cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria varias veces al día y, por su pérdida total de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, necesita el apoyo indispensable y continuo de otra persona o tiene necesidades de apoyo generalizado para su autonomía personal.
2. Cada uno de los grados de dependencia establecidos en el apartado anterior se clasificarán en dos niveles, en función de la autonomía de las personas y de la intensidad del cuidado que requiere.

3. Los intervalos para la determinación de los grados y niveles se establecerán en el baremo al que se refiere el artículo siguiente.

#### **Artículo 27. Valoración de la situación de dependencia.**

1. Las Comunidades Autónomas determinarán los órganos de valoración de la situación de dependencia, que emitirán un dictamen sobre el grado y nivel de dependencia, con especificación de los cuidados que la persona pueda requerir. El Consejo Territorial deberá acordar unos criterios comunes de composición y actuación de los órganos de valoración de las Comunidades Autónomas que, en todo caso, tendrán carácter público.
2. El grado y niveles de dependencia, a efectos de su valoración, se determinarán mediante la aplicación del baremo que se acuerde en el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia para su posterior aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto. Dicho baremo tendrá entre sus referentes la Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud (CIF), adoptada por la Organización Mundial de la Salud.
3. El baremo establecerá los criterios objetivos de valoración del grado de autonomía de la persona, de su capacidad para realizar las distintas actividades de la vida diaria, los intervalos de puntuación para cada uno de los grados y niveles de dependencia, y el protocolo con los procedimientos y técnicas a seguir para la valoración de las aptitudes observadas, en su caso.
4. El baremo valorará la capacidad de la persona para llevar a cabo por sí misma las actividades básicas de la vida diaria, así como la necesidad de apoyo y supervisión para su realización por personas con discapacidad intelectual o con enfermedad mental.
5. La valoración se realizará teniendo en cuenta los correspondientes informes sobre la salud de la persona y sobre el entorno en el que viva, y considerando, en su caso, las ayudas técnicas, órtesis y prótesis que le hayan sido prescritas.

#### **Reconocimiento del derecho**

#### **Artículo 28. Procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema.**

1. El procedimiento se iniciará a instancia de la persona que pueda estar afectada por algún grado de dependencia o de quien ostente su representación, y su tramitación se ajustará a las previsiones establecidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (RCL 1992\2512, 2775 y RCL 1993, 246), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las especificidades que resulten de la presente Ley.
2. El reconocimiento de la situación de dependencia se efectuará mediante resolución expedida por la Administración Autónoma correspondiente a la residencia del solicitante y tendrá validez en todo el territorio del Estado.
3. La resolución a la que se refiere el apartado anterior determinará los servicios o prestaciones que corresponden al solicitante según el grado y nivel de dependencia.
4. En el supuesto de cambio de residencia, la Comunidad Autónoma de destino determinará, en función de su red de servicios y prestaciones, los que correspondan a la persona en situación de dependencia.
5. Los criterios básicos de procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y las características comunes del órgano y profesionales que procedan al reconocimiento serán acordados por el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.
6. Los servicios de valoración de la situación de dependencia, la prescripción de servicios y prestaciones y la gestión de las prestaciones económicas previstas en la presente Ley, se efectuarán directamente por las Administraciones Públicas no pudiendo ser objeto de delegación, contratación o concierto con entidades privadas.

#### **Artículo 29. Programa Individual de Atención.**

1. En el marco del procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia y las prestaciones correspondientes, los servicios sociales correspondientes del sistema público establecerán un Programa Individual de Atención en el que se determinarán las modalidades de intervención más adecuadas a sus necesidades de entre los servicios y prestaciones económicas previstos en la resolución para su grado y nivel, con la participación previa consulta y, en su caso, elección entre las alternativas propuestas del beneficiario y, en su caso, de su familia o entidades tutelares que le represente.

2. El programa individual de atención será revisado:
  - a) A instancia del interesado y de sus representantes legales.
  - b) De oficio, en la forma que determine y con la periodicidad que prevea la normativa de las Comunidades Autónomas.
  - c) Con motivo del cambio de residencia a otra Comunidad Autónoma.

### **Artículo 30. Revisión del grado o nivel de dependencia y de la prestación reconocida.**

1. El grado o nivel de dependencia será revisable, a instancia del interesado, de sus representantes o de oficio por las Administraciones Públicas competentes, por alguna de las siguientes causas:
  - a) Mejoría o empeoramiento de la situación de dependencia.
  - b) Error de diagnóstico o en la aplicación del correspondiente baremo.
2. Las prestaciones podrán ser modificadas o extinguidas en función de la situación personal del beneficiario, cuando se produzca una variación de cualquiera de los requisitos establecidos para su reconocimiento, o por incumplimiento de las obligaciones reguladas en la presente Ley.

### **Artículo 31. Prestaciones de análoga naturaleza y finalidad.**

La percepción de una de las prestaciones económicas previstas en esta Ley deducirá de su cuantía cualquier otra prestación de análoga naturaleza y finalidad establecida en los regímenes públicos de protección social. En particular, se deducirán el complemento de gran invalidez regulado en el artículo 139.4 RCL 1994\1825 de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (RCL 1994\1825), el complemento de la asignación económica por hijo a cargo mayor de 18 años con un grado de minusvalía igual o superior al 75%, el de necesidad de otra persona de la pensión de invalidez no contributiva, y el subsidio de ayuda a tercera persona de la Ley 13/1982, de 7 de abril (RCL 1982\1051; ApNDL 9798), de Integración Social de los Minusválidos (LISMI).

## **CAPÍTULO V**

### **Financiación del Sistema y aportación de los beneficiarios**

#### **Artículo 32. Financiación del Sistema por las Administraciones Públicas.**

1. La financiación del Sistema será la suficiente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que correspondan a las Administraciones Públicas competentes y se determinará anualmente en los correspondientes Presupuestos.
2. La Administración General del Estado asumirá íntegramente el coste derivado de lo previsto en el artículo 9.
3. En el marco de cooperación interadministrativa previsto en el artículo 10, los Convenios que se suscriban entre la Administración General del Estado y cada una de las administraciones de las Comunidades Autónomas determinarán las obligaciones asumidas por cada una de las partes para la financiación de los servicios y prestaciones del Sistema. Dichos Convenios, que podrán ser anuales o plurianuales, recogerán criterios de reparto teniendo en cuenta la población dependiente, la dispersión geográfica, la insularidad, emigrantes retornados y otros factores, y podrán ser revisados por las partes. La aportación de la Comunidad Autónoma será, para cada año, al menos igual a la de la Administración General del Estado como consecuencia de lo previsto en este apartado y en el anterior.

#### **Artículo 33. La participación de los beneficiarios en el coste de las prestaciones.**

1. Los beneficiarios de las prestaciones de dependencia participarán en la financiación de las mismas, según el tipo y coste del servicio y su capacidad económica personal.
2. La capacidad económica del beneficiario se tendrá también en cuenta para la determinación de la cuantía de las prestaciones económicas.
3. El Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia fijará los criterios para la aplicación de lo previsto en este artículo, que serán desarrollados en los Convenios a que se refiere el artículo 10.

Para fijar la participación del beneficiario, se tendrá en cuenta la distinción entre servicios asistenciales y de manutención y hoteleros.

4. Ningún ciudadano quedará fuera de la cobertura del Sistema por no disponer de recursos económicos.

## TÍTULO II

### LA CALIDAD Y EFICACIA DEL SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA

#### CAPÍTULO I

##### Medidas para garantizar la calidad del Sistema

#### **Artículo 34. Calidad en el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.**

1. El Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia fomentará la calidad de la atención a la dependencia con el fin de asegurar la eficacia de las prestaciones y servicios.
2. Sin perjuicio de las competencias de cada una de las Comunidades Autónomas y de la Administración General del Estado, se establecerán, en el ámbito del Consejo Territorial, la fijación de criterios comunes de acreditación de centros y planes de calidad del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, dentro del marco general de calidad de la Administración General del Estado.
3. Asimismo, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas y de la Administración General del Estado, el Consejo Territorial acordará:
  - a) Criterios de calidad y seguridad para los centros y servicios.
  - b) Indicadores de calidad para la evaluación, la mejora continua y el análisis comparado de los centros y servicios del Sistema.
  - c) Guías de buenas prácticas.
  - d) Cartas de servicios, adaptadas a las condiciones específicas de las personas dependientes, bajo los principios de no discriminación y accesibilidad.

#### **Artículo 35. Calidad en la prestación de los servicios.**

1. Se establecerán estándares esenciales de calidad para cada uno de los servicios que conforman el Catálogo regulado en la presente Ley, previo acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.
2. Los centros residenciales para personas en situación de dependencia habrán de disponer de un reglamento de régimen interior, que regule su organización y funcionamiento, que incluya un sistema de gestión de calidad y que establezca la participación de los usuarios, en la forma que determine la Administración competente.
3. Se atenderá, de manera específica, a la calidad en el empleo así como a promover la profesionalidad y potenciar la formación en aquellas entidades que aspiren a gestionar prestaciones o servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

#### CAPÍTULO II

##### Formación en materia de dependencia

#### **Artículo 36. Formación y cualificación de profesionales y cuidadores.**

1. Se atenderá a la formación básica y permanente de los profesionales y cuidadores que atiendan a las personas en situación de dependencia. Para ello, los poderes públicos determinarán las cualificaciones profesionales idóneas para el ejercicio de las funciones que se correspondan con el Catálogo de servicios regulado en el artículo 15RCL 2006\2226.

2. Los poderes públicos promoverán los programas y las acciones formativas que sean necesarios para la implantación de los servicios que establece la Ley.
3. Con el objetivo de garantizar la calidad del Sistema, se fomentará la colaboración entre las distintas Administraciones Públicas competentes en materia educativa, sanitaria, laboral y de asuntos sociales, así como de éstas con las universidades, sociedades científicas y organizaciones profesionales y sindicales, patronales y del tercer sector.

### CAPÍTULO III

#### Sistema de información

##### **Artículo 37. Sistema de información del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.**

1. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a través del organismo competente, establecerá un sistema de información del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia que garantice la disponibilidad de la información y la comunicación recíproca entre las Administraciones Públicas, así como la compatibilidad y articulación entre los distintos sistemas. Para ello, en el seno del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia se acordarán los objetivos y contenidos de la información.
2. El sistema contendrá información sobre el Catálogo de servicios e incorporará, como datos esenciales, los relativos a población protegida, recursos humanos, infraestructuras de la red, resultados obtenidos y calidad en la prestación de los servicios.
3. El sistema de información contemplará específicamente la realización de estadísticas para fines estatales en materia de dependencia, así como las de interés general supracomunitario y las que se deriven de compromisos con organizaciones supranacionales e internacionales.

##### **Artículo 38. Red de comunicaciones.**

1. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a través de la utilización preferente de las infraestructuras comunes de comunicaciones y servicios telemáticos de las Administraciones Públicas, pondrá a disposición del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia una red de comunicaciones que facilite y dé garantías de protección al intercambio de información entre sus integrantes.
2. El uso y transmisión de la información en esta red estará sometido al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y a los requerimientos de certificación electrónica, firma electrónica y cifrado, de acuerdo con la legislación vigente.
3. A través de dicha red de comunicaciones se intercambiará información sobre las infraestructuras del sistema, la situación, grado y nivel de dependencia de los beneficiarios de las prestaciones, así como cualquier otra derivada de las necesidades de información en el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

### CAPÍTULO IV

#### Actuación contra el fraude

##### **Artículo 39. Acción administrativa contra el fraude.**

Las Administraciones Públicas velarán por la correcta aplicación de los fondos públicos destinados al Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, evitando la obtención o disfrute fraudulento de sus prestaciones y de otros beneficios o ayudas económicas que puedan recibir los sujetos que participen en el Sistema o sean beneficiarios del mismo. Igualmente establecerán medidas de control destinadas a detectar y perseguir tales situaciones. A tales efectos, las Administraciones Públicas desarrollarán actuaciones de vigilancia del cumplimiento de esta Ley y ejercerán las potestades sancionadoras conforme a lo previsto en el Título III de la misma, haciendo uso, en su caso, de las fórmulas de cooperación interadministrativa contenidas en esta Ley.

### CAPÍTULO V

#### Órganos consultivos del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia

##### **Artículo 40. Comité Consultivo.**

1. Se crea el Comité Consultivo del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia como órgano asesor, adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, mediante el cual se hace efectiva, de manera permanente,

la participación social en el Sistema y se ejerce la participación institucional de las organizaciones sindicales y empresariales en el mismo.

2. Sus funciones serán las de informar, asesorar y formular propuestas sobre materias que resulten de especial interés para el funcionamiento de dicho Sistema.
3. La composición del Comité tendrá carácter tripartito, en tanto que integrado por las Administraciones públicas, las organizaciones empresariales y las organizaciones sindicales, y paritario entre Administraciones Públicas por una parte y organizaciones sindicales y empresariales por otra, en los términos establecidos en el siguiente apartado. Los acuerdos del Comité se adoptarán por mayoría de los votos emitidos en cada una de las partes, requiriendo así la mayoría de los votos de las Administraciones Públicas y la mayoría de los votos de las organizaciones sindicales y empresariales.
4. El Comité Consultivo estará presidido por el representante de la Administración General del Estado que designe el titular del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Su funcionamiento se regulará por su reglamento interno. Estará integrado por los siguientes miembros, nombrados en los términos que se establezcan reglamentariamente:
  - a) Seis representantes de la Administración General del Estado.
  - b) Seis representantes de las administraciones de las Comunidades Autónomas.
  - c) Seis representantes de las Entidades locales.
  - d) Nueve representantes de las organizaciones empresariales más representativas.
  - e) Nueve representantes de las organizaciones sindicales más representativas.

#### **Artículo 41. Órganos consultivos.**

1. Serán órganos consultivos de participación institucional del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia los siguientes:
  - El Comité Consultivo del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.
  - El Consejo Estatal de Personas Mayores.
  - El Consejo Nacional de la Discapacidad.
  - El Consejo Estatal de Organizaciones no Gubernamentales de Acción Social.
2. Las funciones de dichos órganos serán las de informar, asesorar y formular propuestas sobre materias que resulten de especial interés para el funcionamiento del Sistema.

### **TÍTULO III**

#### **Infracciones y sanciones**

#### **Artículo 42. Responsables.**

1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos.
2. Se consideran autores de las infracciones tipificadas por esta Ley quienes realicen los hechos por sí mismos, conjuntamente o a través de persona interpuesta.
3. Tendrán también la consideración de autores quienes cooperen en su ejecución mediante una acción u omisión sin la cual la infracción no hubiese podido llevarse a cabo.

#### **Artículo 43. Infracciones.**

Constituirá infracción:

- a) Dificultar o impedir el ejercicio de cualesquiera de los derechos reconocidos en esta Ley.
- b) Obstruir la acción de los servicios de inspección.
- c) Negar el suministro de información o proporcionar datos falsos.
- d) Aplicar las prestaciones económicas a finalidades distintas a aquellas para las que se otorgan, y recibir ayudas, en especie o económicas, incompatibles con las prestaciones establecidas en la presente Ley.
- e) Incumplir las normas relativas a la autorización de apertura y funcionamiento y de acreditación de centros de servicios de atención a personas en situación de dependencia.
- f) Tratar discriminatoriamente a las personas en situación de dependencia.
- g) Conculcar la dignidad de las personas en situación de dependencia.
- h) Generar daños o situaciones de riesgo para la integridad física o psíquica.
- i) Incumplir los requerimientos específicos que formulen las Administraciones Públicas competentes.

#### **Artículo 44. Clasificación de las infracciones.**

1. Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves, de acuerdo con criterios de riesgo para la salud, gravedad de la alteración social producida por los hechos, cuantía del beneficio obtenido, intencionalidad, número de afectados y reincidencia.
2. Se calificarán como leves las infracciones tipificadas de acuerdo con el artículo 43 cuando se hayan cometido por imprudencia o simple negligencia, y no comporten un perjuicio directo para las personas en situación de dependencia.
3. Se calificarán como infracciones graves las tipificadas de acuerdo con el artículo 43 cuando comporten un perjuicio para las personas, o se hayan cometido con dolo o negligencia grave. También tendrán la consideración de graves, aquellas que comporten cualesquiera de las siguientes circunstancias:
  - a) Reincidencia de falta leve.
  - b) Negativa absoluta a facilitar información o a prestar colaboración a los servicios de inspección, así como el falseamiento de la información proporcionada a la Administración.
  - c) Coacciones, amenazas, represalias o cualquier otra forma de presión ejercitada sobre las personas en situación de dependencia o sus familias.
4. Se calificarán como infracciones muy graves todas las definidas como graves siempre que concurren alguna de las siguientes circunstancias:
  - a) Que atenten gravemente contra los derechos fundamentales de la persona.
  - b) Que se genere un grave perjuicio para las personas en situación de dependencia o para la Administración.
  - c) Que supongan reincidencia de falta grave.
5. Se produce reincidencia cuando, al cometer la infracción, el sujeto hubiera sido ya sancionado por esa misma falta, o por otra de gravedad igual o mayor o por dos o más infracciones de gravedad inferior, durante los dos últimos años.

#### **Artículo 45. Sanciones.**

1. Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas por las administraciones competentes con pérdida de las prestaciones y subvenciones para las personas beneficiarias; con multa para los cuidadores no profesionales; y con multa y, en su caso, pérdida de subvenciones, cese temporal de la actividad o cierre del establecimiento, local o empresa para las empresas proveedoras de servicios. En todo caso, la sanción implicará el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.
2. La graduación de las sanciones será proporcional a la infracción cometida y se establecerá ponderándose según los siguientes criterios:



- a) Gravedad de la infracción.
  - b) Gravedad de la alteración social y perjuicios causados.
  - c) Riesgo para la salud.
  - d) Número de afectados.
  - e) Beneficio obtenido.
  - f) Grado de intencionalidad y reiteración.
3. La graduación de las multas se ajustará a lo siguiente:
- a) Por infracción leve, multa de hasta 300 euros a los cuidadores y hasta treinta mil euros a los proveedores de servicios.
  - b) Por infracción grave, multa de trescientos a tres mil euros a los cuidadores; y de treinta mil uno a noventa mil euros a los proveedores de servicios.
  - c) Por infracción muy grave, multa de tres mil uno a seis mil euros a los cuidadores; y de noventa mil uno hasta un máximo de un millón euros a los proveedores de servicios.
4. En los supuestos en los que se acuerde la suspensión de prestaciones o subvenciones, ésta se graduará entre uno y seis meses según la gravedad de la infracción.
5. Además, en los casos de especial gravedad, reincidencia de la infracción o trascendencia notoria y grave, las infracciones muy graves se sancionarán con la suspensión temporal de la actividad por un máximo de cinco años o, en su caso, con el cierre de la empresa o la clausura del servicio o establecimiento.
6. Durante la sustanciación del procedimiento sancionador, la Administración competente podrá acordar, como medida cautelar, la suspensión de cualquier tipo de ayudas o subvención de carácter financiero que el particular o la entidad infractora haya obtenido o solicitado de dicha Administración Pública.
7. Durante la sustanciación del procedimiento por infracciones graves o muy graves, y ante la posibilidad de causar perjuicios de difícil o imposible reparación, la Administración competente podrá acordar, como medida cautelar, el cierre del centro o la suspensión de la actividad.

#### **Artículo 46. Prescripción.**

1. Las infracciones a que se refiere la presente Ley prescribirán:
- a) Al año, las leves.
  - b) A los tres años, las graves.
  - c) A los cuatro años, las muy graves.
2. El plazo de prescripción comenzará a contarse a partir del día que se haya cometido la infracción y se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador.
3. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los cinco años, por faltas graves a los cuatro años y por faltas leves al año.

#### **Artículo 47. Competencias.**

1. Las Comunidades Autónomas desarrollarán el cuadro de infracciones y sanciones previstas en la presente Ley.
2. La incoación e instrucción de los expedientes sancionadores, así como la imposición de las correspondientes sanciones, corresponderá a cada Administración Pública en el ámbito de sus respectivas competencias.
3. En el ámbito de la Administración General del Estado será órgano competente para imponer las sanciones por conductas previstas como infracciones en el artículo 43:
- a) El titular de la Dirección General del Instituto de Mayores y Servicios Sociales, cuando se trate de sanciones por la comisión de infracciones leves.

- b) El titular de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales, Familias y Discapacidad, cuando se trate de sanciones por la comisión de infracciones graves.
- c) El titular del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, cuando se trate de sanciones por la comisión de infracciones muy graves, si bien se requerirá el acuerdo previo del Consejo de Ministros cuando las sanciones sean de cuantía superior a 300.000 euros o en los supuestos de cierre de la empresa o clausura del servicio o establecimiento.

#### **Disposición Adicional primera. Financiación de las prestaciones y servicios garantizados por la Administración General del Estado**

La Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio determinará la cuantía y la forma de abono a las Comunidades Autónomas de las cantidades necesarias para la financiación de los servicios y prestaciones previstos en el artículo 9RCL 2006\2226 de esta Ley.

#### **Disposición Adicional segunda. Régimen aplicable a los sistemas de Concierto y Convenio**

La financiación de los servicios y prestaciones del Sistema en la Comunidad Autónoma del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra que corresponda, según lo previsto en el artículo 32RCL 2006\2226 de esta Ley, a la Administración General del Estado con cargo a su presupuesto de gastos se tendrá en cuenta en el cálculo del cupo vasco y de la aportación navarra, de conformidad con el Concierto Económico entre el Estado y la Comunidad del País Vasco (RCL 2002\1345, 1519) y con el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra (RCL 1990\2673 y RCL 1991, 206), respectivamente.

#### **Disposición Adicional tercera. Ayudas económicas para facilitar la autonomía personal**

La Administración General del Estado y las administraciones de las Comunidades Autónomas podrán, de conformidad con sus disponibilidades presupuestarias, establecer acuerdos específicos para la concesión de ayudas económicas con el fin de facilitar la autonomía personal. Estas ayudas tendrán la condición de subvención e irán destinadas:

- a) A apoyar a la persona con ayudas técnicas o instrumentos necesarios para el normal desenvolvimiento de su vida ordinaria.
- b) A facilitar la accesibilidad y adaptaciones en el hogar que contribuyan a mejorar su capacidad de desplazamiento en la vivienda.

#### **Disposición Adicional cuarta. Seguridad Social de los cuidadores no profesionales**

Reglamentariamente el Gobierno determinará la incorporación a la Seguridad Social de los cuidadores no profesionales en el Régimen que les corresponda, así como los requisitos y procedimiento de afiliación, alta y cotización.

#### **Disposición Adicional quinta. Registro de Prestaciones Sociales Públicas**

La prestación económica vinculada al servicio, la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y la prestación económica de asistencia personalizada, reguladas en esta Ley, quedan integradas en el Registro de Prestaciones Sociales Públicas. Con tal fin, las entidades y organismos que gestionen dichas prestaciones vendrán obligados a suministrar los datos que, referentes a las que se hubiesen concedido, se establezcan en las normas de desarrollo de esta Ley.

#### **Disposición Adicional sexta. Modificación del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo (RCL 2004, 622), por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**

Se añade un nuevo apartado al artículo 7 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, con el siguiente texto:

- «v) Las prestaciones económicas públicas vinculadas al servicio para cuidados en el entorno familiar y de asistencia personalizada que se derivan de la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y de Atención a las Personas en Situación de Dependencia».

#### **Disposición Adicional séptima. Instrumentos privados para la cobertura de la dependencia**

1. El Gobierno, en el plazo de seis meses, promoverá las modificaciones legislativas que procedan, para regular la cobertura privada de las situaciones de dependencia.
2. Con el fin de facilitar la cofinanciación por los beneficiarios de los servicios que se establecen en la presente Ley, se promoverá la regulación del tratamiento fiscal de los instrumentos privados de cobertura de la dependencia.

### **Disposición Adicional octava. Terminología**

Las referencias que en los textos normativos se efectúan a «minusválidos» y a «personas con minusvalía», se entenderán realizadas a «personas con discapacidad».

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las disposiciones normativas elaboradas por las Administraciones Públicas utilizarán los términos «persona con discapacidad» o «personas con discapacidad» para denominarlas.

### **Disposición Adicional novena. Efectividad del reconocimiento de las situaciones vigentes de gran invalidez y de necesidad de ayuda de tercera persona**

Quienes tengan reconocida la pensión de gran invalidez o la necesidad de asistencia de tercera persona según el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre (RCL 2000\222, 686), de Procedimiento para el Reconocimiento, Declaración y Calificación del Grado de Minusvalía, tendrán reconocido el requisito de encontrarse en situación de dependencia, en el grado y nivel que se disponga en el desarrollo reglamentario de esta Ley.

### **Disposición Adicional décima. Investigación y desarrollo**

1. Los poderes públicos fomentarán la innovación en todos los aspectos relacionados con la calidad de vida y la atención de las personas en situación de dependencia. Para ello, promoverán la investigación en las áreas relacionadas con la dependencia en los planes de I+D+I.
2. Las Administraciones Públicas facilitarán y apoyarán el desarrollo de normativa técnica, de forma que asegure la no discriminación en procesos, diseños y desarrollos de tecnologías, productos y servicios, en colaboración con las organizaciones de normalización y todos los agentes implicados.

### **Disposición Adicional undécima. Ciudades de Ceuta y Melilla**

El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales suscribirá acuerdos con las Ciudades de Ceuta y Melilla sobre centros y servicios de atención a la dependencia en ambas Ciudades, pudiendo participar en el Consejo Territorial del Sistema en la forma que éste determine.

### **Disposición Adicional duodécima. Diputaciones Forales, Cabildos y Consejos Insulares**

En la participación de las entidades territoriales en el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia se tendrán en cuenta las especificidades reconocidas a las Diputaciones Forales en el caso de la Comunidad Autónoma del País Vasco, a los Cabildos en el caso de la Comunidad Autónoma de Canarias y a los Consejos Insulares en el caso de la Comunidad Autónoma de Illes Balears.

### **Disposición Adicional decimotercera. Protección de los menores de 3 años**

1. Sin perjuicio de los servicios establecidos en los ámbitos educativo y sanitario, el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia atenderá las necesidades de ayuda a domicilio y, en su caso, prestaciones económicas vinculadas y para cuidados en el entorno familiar a favor de los menores de 3 años acreditados en situación de dependencia. El instrumento de valoración previsto en el artículo 27RCL 2006\2226 de esta Ley incorporará a estos efectos una escala de valoración específica.
2. La atención a los menores de 3 años, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, se integrará en los diversos niveles de protección establecidos en el artículo 7 de esta Ley y sus formas de financiación.
3. En el seno del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia se promoverá la adopción de un plan integral de atención para estos menores de 3 años en situación de dependencia, en el que se contemplen las medidas a adoptar por las Administraciones Públicas, sin perjuicio de sus competencias, para facilitar atención temprana y rehabilitación de sus capacidades físicas, mentales e intelectuales.

### **Disposición Adicional decimocuarta. Fomento del empleo de las personas con discapacidad**

Las entidades privadas que aspiren a gestionar por vía de concierto prestaciones o servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia deberán acreditar con carácter previo, en el caso de que vinieran obligadas a ello, el cumplimiento de la cuota de reserva para personas con discapacidad o, en su defecto, las medidas de carácter excepcional establecidas en el artículo 38RCL 1982\1051 de la Ley 13/1082, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, y reguladas en el Real Decreto.

### **Disposición Adicional decimoquinta. Garantía de accesibilidad y supresión de barreras**

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán las condiciones de accesibilidad en los entornos, procesos y procedimientos del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, en los términos previstos en la Ley de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad.

#### **Disposición Adicional decimosexta. Pensiones no contributivas**

Se modifica el apartado 2 del artículo 145 RCL 1994\1825 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, en los siguientes términos:

Las cuantías resultantes de lo establecido en el apartado anterior de este artículo, calculadas en cómputo anual, son compatibles con las rentas o ingresos anuales de que, en su caso, disponga cada beneficiario, siempre que los mismos no excedan del 25 por 100 del importe, en cómputo anual, de la pensión no contributiva. En caso contrario, se deducirá del importe de la pensión no contributiva la cuantía de las rentas o ingresos que excedan de dicho porcentaje, salvo lo dispuesto en el artículo 147.

#### **Disposición Transitoria primera. Participación en la financiación de las Administraciones Públicas**

Durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2015, y para favorecer la implantación progresiva del Sistema, la Administración General del Estado establecerá anualmente en sus Presupuestos créditos para la celebración de los convenios con las administraciones de las Comunidades Autónomas de acuerdo con el artículo 10RCL 2006\2226 de esta Ley.

#### **Disposición Transitoria segunda.**

Durante un período máximo de seis meses desde la fecha de inicio para la presentación de solicitudes de reconocimiento de la situación de dependencia, quedará en suspenso lo previsto en el artículo 28.6 sobre delegación, contratación o concierto.

#### **Disposición Final primera. Aplicación progresiva de la Ley**

1. La efectividad del derecho a las prestaciones de dependencia incluidas en la presente Ley se ejercerá progresivamente, de modo gradual y se realizará de acuerdo con el siguiente calendario a partir del 1 de enero de 2007:

El primer año a quienes sean valorados en el Grado III de Gran Dependencia, niveles 2 y 1.

En el segundo y tercer año a quienes sean valorados en el Grado II de Dependencia Severa, nivel 2.

En el tercero y cuarto año a quienes sean valorados en el Grado II de Dependencia Severa, nivel 1.

El quinto y sexto año a quienes sean valorados en el Grado I de Dependencia Moderada, nivel 2.

El séptimo y octavo año a quienes sean valorados en el Grado I de Dependencia Moderada, nivel 1.

2. El reconocimiento del derecho contenido en las resoluciones de las administraciones públicas competentes generará el derecho de acceso a los servicios y prestaciones correspondientes, previstos en los artículos 17 a 25 de esta Ley, a partir del inicio de su año de implantación de acuerdo con el calendario del apartado 1 de esta disposición o desde el momento de su solicitud de reconocimiento por el interesado, si ésta es posterior a esa fecha.

3. Transcurridos los primeros tres años de aplicación progresiva de la Ley, el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia realizará una evaluación de los resultados de la misma, proponiendo las modificaciones en la implantación del Sistema que, en su caso, estime procedentes.

4. En la evaluación de los resultados a que se refiere el apartado anterior se efectuará informe de impacto de género sobre el desarrollo de la Ley.

#### **Disposición Final segunda. Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia**

En el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, deberá constituirse el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia regulado en el artículo 8.

#### **Disposición Final tercera. Comité Consultivo**

En el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, deberá constituirse el Comité Consultivo del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia regulado en el artículo 40.

#### **Disposición Final cuarta. Marco de cooperación interadministrativa para el desarrollo de la Ley**

En el plazo máximo de tres meses desde su constitución, el Consejo Territorial del Sistema acordará el marco de cooperación interadministrativa para el desarrollo de la Ley previsto en el artículo 10, así como el calendario para el desarrollo de las previsiones contenidas en la presente Ley.

#### **Disposición Final quinta. Desarrollo reglamentario**

En el plazo máximo de tres meses tras la constitución del Consejo y de conformidad con los correspondientes acuerdos del Consejo Territorial del Sistema, se aprobará la intensidad de protección de los servicios previstos de acuerdo con los artículos 10.3 y 15, así como el baremo para la valoración del grado y niveles de dependencia previstos en los artículos 26RCL 2006\2226 y 27RCL 2006\2226.

#### **Disposición Final sexta. Informe anual**

1. El Gobierno deberá informar a las Cortes anualmente de la ejecución de las previsiones contenidas en la presente Ley.
2. Dicho informe incorporará la memoria del Consejo Territorial y el dictamen de los Órganos Consultivos.

#### **Disposición Final séptima. Habilitación normativa**

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

#### **Disposición Final octava. Fundamento constitucional**

Esta Ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado para regular las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales, conforme al artículo 149.1.1ª RCL 1978\2836 de la Constitución.

#### **Disposición Final novena. Entrada en vigor**

La presente Ley entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»



JORNADAS SOBRE **LEY DE DEPENDENCIA**

**ORDEN 15 DE MAYO DE 2007,  
DEL DEPARTAMENTO DE  
SERVICIOS SOCIALES Y FAMILIA**





Modificación del apartado «Servicio o unidad donde ejercitar los derechos de oposición, acceso, rectificación y cancelación»:

Donde dice: «Dirección General de Comercio y Artesanía o Servicios Provinciales del Departamento competente en materia de comercio», Debe decir: «Servicios Provinciales del Departamento competente en materia de comercio».

## **1634 DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES Y FAMILIA**

### ***ORDEN 15 de mayo de 2007, del Departamento de Servicios Sociales y Familia, por la que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y el acceso a los servicios y prestaciones establecidos en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.***

La promoción de la autonomía personal y la atención a las personas en situación de dependencia constituye uno de los principales retos de la política social de nuestro país. Su configuración como derecho subjetivo y la creación del Sistema para la Autonomía y la Atención a la Dependencia, como marco institucionalizado de colaboración entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas para la garantía del mismo, es el principal objetivo de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, aprobada por las Cortes Generales al amparo del artículo 149.1.1.º de la Constitución.

La imprescindible concreción de los diferentes elementos que estructuran el Sistema para la Autonomía y la Atención a la Dependencia requiere una intensa labor de desarrollo normativo, tanto por parte del Estado como por las diferentes Comunidades Autónomas, a partir de los criterios adoptados por el Consejo Territorial del citado Sistema.

El primer elemento requerido para otorgar efectividad al derecho subjetivo a la promoción personal y a la atención a la dependencia es la aprobación del baremo a aplicar para la determinación del grado y nivel de dependencia de los posibles beneficiarios del Sistema, baremo que fue acordado por el Consejo Territorial y aprobado por el Gobierno mediante Real Decreto 504/2007, de 20 de abril. Corresponde al Consejo Territorial, además de la fijación del baremo aplicable, la determinación de los criterios básicos del procedimiento de valoración y de las características de los órganos de valoración, cuestiones que, sin embargo, no han sido abordadas por dicho órgano hasta el momento.

Los artículos 27 y 28 de la Ley 39/2006 vienen a reconocer la facultad de las Comunidades Autónomas para regular el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema y para determinar los órganos de valoración que hayan de emitir el dictamen previsto sobre el grado y nivel de dependencia, con especificación de los cuidados que la persona pueda requerir.

Con respeto a las condiciones básicas que garantizan la igualdad en el ejercicio del derecho subjetivo reconocido por la Ley 39/2006, y sujeción a lo señalado por los Reales Decretos aprobados por el Gobierno para el desarrollo y concreción de las mismas, en el marco de los criterios establecidos por el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y la Atención a la Dependencia, corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón establecer, en el ejercicio de su competencia en materia de acción social y de su potestad de autoorganización, aprobar la regulación del procedimiento al que ha de ajustarse la valoración del grado y nivel de dependencia de las personas que lo soliciten, así como el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema.

Además, corresponde en la presente Orden establecer el marco y procedimiento de aprobación del Programa Individual de Atención al que se refiere el artículo 29 de la Ley 39/ 2006, instrumento mediante el que se concretan los servicios y prestaciones más adecuados a las necesidades y preferencias del beneficiario.

El contenido de la presente Orden, en la que se regula el conjunto de trámites que componen el citado procedimiento, así como los órganos que han de intervenir en dicha tramitación, habrá de verse complementado por otra Orden del Departamento de Servicios Sociales y Familia, en la que se establezca de forma detallada la composición y funciones de los órganos colegiados departamentales que han de intervenir tanto en el procedimiento de valoración como en la determinación del contenido del Programa Individual de Atención correspondiente a cada una de las personas a las que se reconozca la situación de dependencia y el consiguiente derecho a acceder a los servicios y prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Por lo tanto, la Comunidad Autónoma de Aragón procederá, a través del procedimiento regulado por la presente Orden, a reconocer la situación de dependencia a las personas, que con carácter permanente y por razones derivadas de enfermedad o discapacidad, y ligadas a la falta o a la pérdida de la autonomía física, mental, intelectual o sensorial, precisen de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria, o en el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para su autonomía personal.

La aprobación de la presente Orden se halla amparada en la habilitación normativa realizada por el Gobierno de Aragón al Consejero de Servicios Sociales y Familia, mediante Decreto 55/2007, de 17 de abril, aprobado conforme a

lo previsto en el artículo 29.1 de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón, cuyo texto refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/2001, de 3 de julio.

En virtud de todo lo expuesto y en uso de la habilitación normativa acordada mediante Decreto 55 /2007, de 17 de abril, dispongo:

### **Artículo 1. Objeto**

La presente Orden tiene por objeto la regulación del procedimiento de valoración y de reconocimiento de la situación de dependencia para el acceso a los servicios y prestaciones económicas previstos en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

### **Artículo 2. Ambito de aplicación**

1. El procedimiento de valoración y reconocimiento de la situación de dependencia establecido en la presente Orden será aplicable en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón, a todas las personas que tengan su residencia en la misma.
2. El reconocimiento de la situación de dependencia efectuado por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón tendrá validez en todo el territorio del Estado, sin perjuicio de la revisión del Programa Individual de Atención que corresponda efectuar con motivo del cambio de residencia del beneficiario a distinta Comunidad Autónoma.

### **Artículo 3. Departamento competente**

El Departamento de Servicios Sociales y Familia ejerce, a través de la Dirección General de Atención a la Dependencia, las competencias y funciones que, en el marco del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, corresponden a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de valoración y reconocimiento de la situación de dependencia de las personas que tengan su residencia en la Comunidad Autónoma de Aragón.

### **Artículo 4. Organos competentes**

1. Los órganos competentes en el procedimiento de valoración y reconocimiento de la situación de dependencia son los siguientes:
  - a) Dirección General de Atención a la Dependencia.
  - b) Servicios Provinciales del Departamento de Servicios Sociales y Familia.
  - c) Comisión de Valoración de la Dependencia.
  - d) Comisión Asignadora de Servicios y Prestaciones.

La actuación de los mismos en dicho procedimiento se ajustará a lo señalado en las normas de organización administrativa del Departamento de Servicios Sociales y Familia, en la presente Orden y en el resto de normas que resulten de aplicación.

2. La composición y funcionamiento de las Comisiones previstas en este artículo se ajustará a lo establecido mediante Orden del Departamento de Servicios Sociales y Familia.

### **Artículo 5. Solicitud**

1. El procedimiento se iniciará a instancia de la persona que pueda estar afectada por algún grado de dependencia o de quien ostente su representación, mediante la presentación de solicitud conforme al modelo establecido en el Anexo I de esta Orden.

La formulación de la solicitud se ajustará a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las especificaciones que se establecen en esta Orden.

2. El modelo de solicitud y de los anexos que hayan de acompañarla podrán obtenerse por los interesados en los Centros y Servicios de la Red Pública de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Aragón, en los Servicios Provinciales del Departamento de Servicios Sociales y Familia, Delegaciones Territoriales y Oficinas Delegadas del Gobierno de Aragón y en el conjunto de las unidades de información y atención al ciudadano.

Igualmente cabrá obtener el modelo oficial de la solicitud y de sus anexos a través del Portal de Servicios del Gobierno de Aragón en la red Internet.

## **Artículo 6. Documentación a acompañar con la solicitud**

1. La solicitud formulada para obtener el reconocimiento de la situación de dependencia deberá ir acompañada de la siguiente documentación:
  - a) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad del solicitante o, en el caso de los extranjeros, documento análogo o permiso de residencia.
  - b) Fotocopia de la sentencia que acredite la representación legal o declaración del guardador de hecho, realizada conforme al modelo que figura como Anexo II de esta Orden, cuando concurra una u otra circunstancia.
  - c) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad del representante legal o guardador de hecho, o, en el caso de los extranjeros, documento análogo o permiso de residencia, en su caso.
  - d) Fotocopia del Libro de Familia, cuando el solicitante sea menor de 18 años.
  - e) Certificado de empadronamiento.
  - f) Informe sobre condiciones de salud del solicitante emitido por facultativo correspondiente a su régimen de asistencia sanitaria, según modelo que figura como anexo Anexo III de esta Orden.
2. Asimismo, el interesado podrá aportar cualquier otro documento necesario para acreditar circunstancias relevantes contenidas en su solicitud.
3. La falsedad u ocultación de datos relevantes para la solicitud podrá suponer su rechazo, así como la posible revisión del reconocimiento de su situación de dependencia y de la prestación que le hubiere sido asignada, con los efectos que, en su caso, se determinen.
4. Los órganos gestores del procedimiento podrán requerir la presentación de los documentos originales o copias auténticas o compulsadas si así lo considerasen para comprobar la autenticidad de la documentación aportada por los interesados.
5. Los datos personales recogidos con la finalidad de realizar la valoración y reconocimiento solicitados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, estarán sujetos al derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición por parte de los interesados, mediante escrito dirigido a la Dirección General de Atención a la Dependencia.

## **Artículo 7. Presentación de solicitudes**

1. La solicitud, debidamente cumplimentada y acompañada de la documentación requerida, irá dirigida a la Dirección General de Atención a la Dependencia y podrá presentarse en los Servicios Provinciales del Departamento de Servicios Sociales y Familia. Asimismo cabrá presentarla en cualquier oficina de registro de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como por cualquiera de los restantes medios establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
2. La presentación de la solicitud habilitará al Departamento de Servicios Sociales y Familia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.4 de la Ley 39/2006, para realizar aquellas actuaciones de comprobación que resulten procedentes, a los efectos de verificar la información facilitada por los interesados y la concurrencia de los requisitos exigidos.

## **Artículo 8. Tramitación de la solicitud**

1. Presentada la solicitud, junto con la documentación preceptiva señalada, el órgano que la reciba la remitirá, en un plazo no superior a 48 horas, al Servicio Provincial del Departamento competente en materia de Servicios Sociales, para que proceda a su comprobación y, en su caso, tramitación y registro en el Sistema de información del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD).

Si se advirtiera la existencia de defectos u omisiones, se requerirá del solicitante su subsanación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de manera que, en el supuesto de no subsanarse las deficiencias señaladas en el plazo de diez días, se le tendrá por desistido de su petición, resolviéndose en tal sentido.

2. Completada la solicitud o subsanada la omisión de documentación preceptiva que deba aportarse con la misma, la unidad administrativa responsable del respectivo Servicio Provincial procederá a la inscripción de la solicitud en el Registro del Sistema de información del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Una vez registrada, se procederá a comunicar al solicitante la recepción de su solicitud, especificando la fecha de entrada en el registro de entrada del Servicio Provincial del Departamento competente en materia de Servicios Sociales y el número de inscripción otorgado por el Sistema de información del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, indicando en dicha comunicación el plazo máximo de resolución y los efectos del silencio administrativo.

#### **Artículo 9. Criterios de Valoración**

1. La valoración de la situación de dependencia de la persona solicitante se efectuará mediante la aplicación del baremo acordado por el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia y aprobado por el Gobierno mediante Real Decreto 504/2007, de 20 de abril.
2. Todas las solicitudes formuladas por los interesados 8384 28 de mayo de 2007 BOA Número 63 deberán ser valoradas por los Equipos de Evaluación dependientes de los Servicios Provinciales del Departamento de Servicios Sociales y Familia.
3. El orden de valoración de los solicitantes se ajustará al orden de inscripción de las solicitudes en el Registro del Sistema de información del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, debiéndose corresponder dicho orden de inscripción con el de entrada en el registro del respectivo Servicio Provincial.
4. No obstante lo anterior, y mediante Resolución motivada del Director del Servicio Provincial correspondiente, cabrá modificar el orden de valoración indicado cuando concurran circunstancias de urgencia o extrema necesidad, todo ello sin perjuicio de las medidas de atención que el caso requiera adoptar, otorgándose igualmente prioridad a los solicitantes que tengan reconocida la pensión de gran invalidez o la necesidad de asistencia de tercera persona.

#### **Artículo 10. Actuaciones de valoración**

1. Inscrita la solicitud en el Registro del Sistema de información del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, se dará traslado de la misma al Coordinador del Equipo Provincial de Evaluación, correspondiendo concertar con el interesado o representante la visita por parte del personal Evaluador de la dependencia a su residencia habitual.

Corresponderá a los Evaluadores de la Dependencia, integrados en los correspondientes Equipos Provinciales de Evaluación, la cumplimentación del Instrumento de Valoración de la Dependencia (IVD), para determinar la capacidad de la persona para realizar por sí misma las actividades básicas de la vida diaria (ABVD), formulando, a la vista de sus resultados y de la aplicación a los mismos del Baremo de Valoración de la Dependencia (BVD), un informe que señale la puntuación final asignada a la persona valorada y el nivel y grado de dependencia que se corresponde con dicha puntuación.

Asimismo, los Evaluadores de la Dependencia, conforme al modelo que se determine, confeccionarán un informe sobre las circunstancias del entorno en el que viva la persona evaluada.

2. El Coordinador del Equipo Provincial de Evaluación supervisará el informe elaborado en cada caso por el personal Evaluador, a los solos efectos de apreciar su correcta formulación, y dará traslado de aquél a la Comisión de Valoración de la Dependencia.
3. La Comisión de Valoración de la Dependencia, visto el Informe remitido por el Coordinador del correspondiente Equipo Provincial de Evaluación, cuyo contenido analizará junto con toda la documentación aportada con la solicitud, emitirá su Dictamen de Valoración, que remitirá a la Dirección General de Atención a la Dependencia.

#### **Artículo 11. Resolución de reconocimiento de la situación de dependencia**

1. La Dirección General de Atención a la Dependencia, a la vista del Dictamen de Valoración emitido por la Comisión de Valoración y a propuesta del órgano administrativo competente de dicho Centro Directivo, dictará la Resolución que ponga fin al procedimiento, acordando, en su caso, el reconocimiento de la situación de dependencia de la persona solicitante, indicando el grado y nivel de dependencia que le corresponda, y determinando los servicios o prestaciones que puedan corresponder a la persona conforme al grado y nivel de dependencia reconocido.

Dicha Resolución será objeto de notificación al interesado o su representante, conforme a lo previsto en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992.

2. La Resolución dictada por la Dirección General de Atención a la Dependencia no agota la vía administrativa, siendo susceptible de recurso de alzada ante el titular del Departamento de Servicios Sociales y Familia, de acuerdo con las normas generales de procedimiento administrativo.

3. El plazo máximo de resolución de toda solicitud de reconocimiento de situación de dependencia será de 3 meses a contar desde la recepción de la solicitud en el registro del Servicio Provincial competente para su tramitación, todo ello sin perjuicio de los supuestos legales de suspensión de dicho plazo o del supuesto justificado de ampliación del mismo, en atención a las circunstancias concurrentes en el caso.

El transcurso del plazo máximo de resolución se entenderá suspendido desde que se recabe al Equipo Provincial de Valoración la evaluación del grado y nivel de dependencia del solicitante hasta la recepción por la Dirección General de Atención a la Dependencia del Dictamen de Valoración emitido por la correspondiente Comisión de Valoración de la Dependencia, si bien dicho plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses.

En el supuesto de que se produzca el vencimiento del plazo máximo de resolución sin que se haya notificado al solicitante resolución expresa, cabrá entender desestimada la solicitud por silencio administrativo, con los efectos previstos para el caso por las normas generales de procedimiento administrativo.

#### **Artículo 12. Programa Individual de Atención**

1. El reconocimiento de la situación de dependencia, en el grado y nivel determinado por la correspondiente resolución administrativa, determinará el derecho de acceso del interesado a los servicios y prestaciones económicas que, en cada caso, se deriven de la Ley 39/2006 y su normativa o instrumentos de desarrollo.
2. La concreción de los servicios y prestaciones económicas que puedan corresponder a la persona que obtenga el reconocimiento de la situación de dependencia se realizará a través del establecimiento del Programa Individual de Atención (PIA), cuya determinación se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 39/2006 y disposiciones o instrumentos que lo desarrollen.
3. La aprobación del Programa Individual de Atención (PIA) se efectuará por Resolución de la Dirección General de Atención a la Dependencia, a propuesta de la Comisión Asignadora de Servicios y Prestaciones, en el plazo de tres meses a partir de la notificación de la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia.

Esta propuesta habrá de ser coherente con los servicios y prestaciones determinados en la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia y atenderá en su definición a los recursos disponibles por el Sistema para la Autonomía y la Atención a la Dependencia (SAAD), previa consulta del beneficiario o, en su caso, de la persona o entidad tutelar que lo represente. A tal efecto, la Comisión Asignadora de Servicios y Prestaciones podrá recabar de los servicios sociales de la Red Pública los informes que consideren convenientes.

4. La resolución de la Dirección General de Atención a la Dependencia que apruebe el Programa Individual de Atención (PIA) no agota la vía administrativa, siendo susceptible de recurso de alzada ante el titular del Departamento competente en materia de servicios sociales.
5. En cualquier caso, una vez aprobado el Programa Individual de Atención (PIA) correspondiente a un beneficiario, por parte de la Dirección General de Atención a la Dependencia se dará traslado del mismo al Instituto Aragonés de Servicios Sociales para su ejecución y seguimiento.

#### **Artículo 13. Revisión del grado o nivel de dependencia y de la prestación reconocida**

1. El grado y nivel de dependencia será revisable a instancia del interesado, de su representante legal o de oficio por las Administraciones Públicas competentes, siempre que concurra alguna de las siguientes causas:
  - a) Mejoría o empeoramiento de la situación de dependencia.
  - b) Error de diagnóstico o en la aplicación del correspondiente baremo.
2. El procedimiento de revisión, ya sea a instancia de parte BOA Número 63 28 de mayo de 2007 8385 o de oficio, requerirá una nueva valoración conforme al procedimiento establecido por esta Orden. Dicho procedimiento será tramitado por el correspondiente Servicio Provincial del Departamento de Servicios Sociales y Familia y deberá incorporar un nuevo Dictamen de Valoración de la respectiva Comisión de Valoración de la Dependencia. El procedimiento de revisión concluirá mediante Resolución de la Dirección General de Atención a la Dependencia.

La revisión de oficio por parte de los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón se hará cada cinco años, salvo que existan circunstancias que justifiquen su realización en un plazo inferior, a propuesta razonada de los servicios del Instituto Aragonés de Servicios Sociales.

3. Como resultado de la revisión del grado y nivel de dependencia de un beneficiario del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, deberá procederse a la revisión del respectivo Programa Individual de Atención (PIA), de igual forma a la establecida para su establecimiento y aprobación en el artículo anterior.

Asimismo, procederá revisar el Programa Individual de Atención (PIA) de aquellas personas que, teniendo reconocida la situación de dependencia por otra Administración Pública, fijen su residencia en algún municipio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

4. Además de lo previsto para el caso de modificarse el nivel y grado de dependencia del beneficiario, las prestaciones que éste tenga reconocidas podrán ser modificadas o extinguidas en función de la situación personal del beneficiario, cuando se produzca una variación de cualquiera de los requisitos establecidos para su reconocimiento o por incumplimiento de las obligaciones reguladas en la Ley 39/2006, reflejándose tal circunstancia en el correspondiente Programa Individual de Atención (PIA).

#### Disposiciones adicionales

##### **Disposición adicional primera. Efectividad del derecho a las prestaciones de dependencia**

Sin perjuicio del reconocimiento de la situación de dependencia que pueda efectuarse por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como del establecimiento del correspondiente Programa Individual de Atención, la efectividad del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia se ajustará al calendario fijado por la Disposición adicional primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y de Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

##### **Disposición adicional segunda. Valoración de las personas que se hallen en centros de la red del Gobierno de Aragón**

1. Todas aquellas personas que, por razones de edad o discapacidad se hallen, en el momento de entrada en vigor de la presente Orden, en centros o servicios propios de la red del Gobierno de Aragón, ya sean de carácter público o concertado, cuyo ingreso en los mismos haya sido determinado en atención a su grado de minusvalía o conforme a la valoración de su dependencia y deficiencias, según las normas que regulan el acceso y adjudicación de plazas en centros de atención a personas mayores, podrán solicitar la valoración de su situación de dependencia, siéndoles de aplicación el baremo aprobado mediante Real Decreto 504/2007, de 20 de abril.

Dicha valoración, al objeto de posibilitar la mayor eficacia administrativa en la aplicación de la nueva Ley y optimizar los recursos disponibles por la Administración Pública, se realizará por personal especializado del propio Instituto Aragonés de Servicios Sociales, debiéndose trasladar por los respectivos Directores Provinciales del Organismo el correspondiente Informe a la respectiva Comisión Provincial de Valoración de la Dependencia, para que se proceda a la tramitación prevista en la presente Orden.

2. El establecimiento del Programa Individual de Atención (PIA) que corresponda a tales personas, salvo que concurran estrictas razones que lo justifiquen, incorporará aquellos servicios de que disfruten en el momento de entrada en vigor de esta Orden, sin perjuicio de las circunstancias que puedan motivar su revisión futura.

##### **Disposición adicional tercera. Protección a los menores de 3 años**

1. El Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia atenderá las necesidades de ayuda a domicilio y reconocerá, en su caso, prestaciones económicas vinculadas y para cuidados en el entorno familiar a favor de los menores de 3 años acreditados en situación de dependencia, sin perjuicio de los servicios establecidos en los ámbitos educativo y sanitario.

La valoración de la situación de dependencia de estos menores se realizará por personal especializado en atención temprana del propio Instituto Aragonés de Servicios Sociales.

2. El posible reconocimiento de situación de dependencia que corresponda a los menores de 3 años, conforme al baremo que les resulte de aplicación, quedará sujeto a revisión semestral.

#### Disposiciones transitorias

##### **Disposición transitoria primera. Solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden**

Todas aquellas solicitudes de reconocimiento de situación de dependencia formuladas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden, salvo las ajustadas al modelo oficial aprobado, deberán ser completadas documentalmente conforme a los requisitos establecidos para el contenido y presentación de dicha solicitud.

Sin perjuicio de que dicha nueva presentación pueda ser efectuada directamente por los interesados, los órganos del Departamento competente en materia de Servicios Sociales requerirán de forma individualizada a los interesados la adecuación de la solicitud formulada a lo establecido en esta Orden, de modo que se entenderá como fecha efectiva de presentación, a los efectos de su oportuna tramitación y resolución, aquélla en que se produzca la entrada en el registro del Servicio Provincial competente para su tramitación, debidamente cumplimentada y acompañada por la documentación preceptiva para cada supuesto. En ningún caso dicha fecha será anterior a la de entrada en vigor de la presente Orden.

Igual tratamiento se dará a las fichas de recogida de datos dirigidas por los interesados a la Dirección General de Atención a la Dependencia a partir del día 24 de abril de 2007.

#### **Disposición transitoria segunda. Competencias del Servicio Provincial de Zaragoza**

En tanto no se lleve a cabo la creación del Servicio Provincial de Zaragoza del Departamento de Servicios Sociales y Familia, las funciones correspondientes se ejercerán, conforme a lo señalado en la Disposición transitoria segunda del Decreto 252/2003, de 30 de septiembre, por el órgano administrativo que, dentro de la Dirección General de Atención a la Dependencia, tenga atribuida la competencia relativa al reconocimiento de la situación de dependencia.

#### **Disposición transitoria tercera. Aplicación de criterios de prioridad en la emisión de los Dictámenes de Valoración**

Dado el carácter progresivo y gradual de la implantación del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, modulado según los grados y niveles de dependencia que se establece para los posibles beneficiarios, conforme al calendario fijado por la Disposición final primera de la Ley 39/2006, las Comisiones Provinciales de Valoración de la Dependencia darán prioridad a la emisión de los Dictámenes de Valoración de aquellos procedimientos de valoración y reconocimiento que correspondan a niveles y grados de dependencia para los que se halle plenamente implantado el derecho de acceso a los servicios y prestaciones correspondientes.

#### **Disposiciones finales**

##### **Disposición final primera. Medidas de aplicación**

Con el fin de asegurar el eficaz cumplimiento de lo previsto en la presente Orden, corresponderá adoptar a los órganos directivos del Departamento de Servicios Sociales y Familia, en su respectivo ámbito de competencia, y al Instituto Aragonés de Servicios Sociales todas las medidas necesarias, estableciendo la coordinación requerida con todos aquellos servicios públicos ajenos a este Departamento.

##### **Disposición final segunda. Entrada en vigor**

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, a 15 de mayo de 2007.

El Consejero de Servicios Sociales y Familia,

MIGUEL FERRER GORRIZ

## SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN DE DEPENDENCIA

(Antes de cumplimentar los datos lea las instrucciones que figuran al dorso)

### 1. DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE	<input type="checkbox"/> DNI <input type="checkbox"/> NIE <input type="checkbox"/> Pasap./otro				
Fecha de nacimiento Día Mes Año		Sexo: <input type="checkbox"/> Hombre <input type="checkbox"/> Mujer	Nacionalidad/es	Estado civil			
Domicilio (Calle/Plaza)		Nº	Bloque	Esc.	Piso	Puerta	
Código postal	Localidad	Provincia	Tfno.1		Tfno.2		
	Comarca		Correo electrónico				

### 2. DATOS SOBRE LA SITUACIÓN DE DEPENDENCIA

2.1 ¿Tiene reconocido el grado de minusvalía?  SÍ  NO  
 Si la respuesta es afirmativa indique la localidad donde se efectuó: \_\_\_\_\_ Año \_\_\_\_\_

2.2 ¿Tiene reconocida la necesidad de asistencia de tercera persona?  SÍ  NO  
 Si la respuesta es afirmativa indique la localidad donde se efectuó: \_\_\_\_\_ Año \_\_\_\_\_

2.3 ¿Tiene reconocida una incapacidad en grado de gran invalidez?  SÍ  NO  
 Si la respuesta es afirmativa indique la localidad donde se efectuó: \_\_\_\_\_ Año \_\_\_\_\_

2.4 ¿Ha solicitado anteriormente el reconocimiento de la situación de dependencia?  SÍ  NO  
 Si la respuesta es afirmativa indique la localidad donde se efectuó: \_\_\_\_\_ Año \_\_\_\_\_

### 3. DATOS DE RESIDENCIA

3.1 ¿Es usted emigrante español/a retornado/a?  SÍ  NO  
 Si la respuesta es afirmativa indique la fecha del retorno definitivo: Día Mes Año \_\_\_\_\_

3.2 ¿Reside legalmente en la actualidad en España?  SÍ  NO

3.3 ¿Ha residido legalmente en España durante cinco años?  SÍ  NO  
 De estos cinco años, ¿han sido dos inmediatamente anteriores a la fecha de esta solicitud?  SÍ  NO  
 Si la respuesta es afirmativa indique:  
 Periodos (mes y año) Localidad Provincia / Comunidad  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

### 4. DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN

Domicilio (Calle/Plaza)	Nº	Bloque	Esc.	Piso	Puerta
Código postal	Localidad	Provincia	Tfno.1		Tfno.2
	Comarca		Correo electrónico		



**5. DOCUMENTACIÓN A ADJUNTAR:**

- Fotocopia DNI/NIE/Pasaporte del solicitante.  Certificado de empadronamiento.
- Fotocopia DNI/NIE/Pasaporte del responsable legal o guardador.  Informe de salud (Anexo III).
- Fotocopia de la sentencia que acredite la representación legal o, en su caso, declaración del guardador de hecho (Anexo II).  Otros documentos: \_\_\_\_\_
- Fotocopia Libro de Familia (menores de 18 años). \_\_\_\_\_

**6. DATOS DEL REPRESENTANTE**

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE	<input type="checkbox"/> DNI <input type="checkbox"/> Pasap./otro <input type="checkbox"/> NIE <input type="checkbox"/> CIF Nº:				
Domicilio (Calle/Plaza)		Nº	Bloque	Esc.	Piso	Puerta	
Código postal	Localidad	Comarca	Provincia	Tfno.1	Tfno.2		
RELACIÓN CON EL INTERESADO/A:			<input type="checkbox"/> REPRESENTANTE LEGAL		<input type="checkbox"/> GUARDADOR DE HECHO		

**DECLARO BAJO MI RESPONSABILIDAD:**

- Que son ciertos los datos consignados en la presente solicitud,
- Que autorizo a que se realicen las verificaciones y las consultas a ficheros públicos necesarias para acreditar los datos declarados con los que obren en poder de las distintas Administraciones Públicas competentes,
- Que quedo enterado/a de la obligación de comunicar al Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón cualquier variación que pudiera producirse en lo sucesivo.

Firma:

Firmado:

En calidad de:

En ....., a ..... de ..... de 200..

**INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR LA SOLICITUD**

- Datos personales (referidos al posible beneficiario/a)**  
Reflejar el domicilio habitual del solicitante, donde se llevará a cabo la valoración.  
Si ostenta doble nacionalidad, indique las dos en el apartado correspondiente.
- Datos de residencia**  
Relacione los periodos y lugares de residencia en territorio nacional, consignando el mes y año de inicio y el mes y año de finalización de residencia en cada localidad.  
Si el solicitante tiene nacionalidad de algún país de la Comunidad de la Unión Europea, indique los periodos de residencia en dichos países.  
Si el solicitante es menor de cinco años, los datos de residencia se referirán a los cumplidos por aquella persona que ejerza la guarda y custodia del menor.
- Domicilio a efectos de notificación**  
Cumplimentar sólo en caso de que éste no coincida con el domicilio del solicitante.
- Documentación que se adjunta.**  
Deberá marcar con una X la casilla correspondiente al documento que acompaña a esta solicitud. Como documentación complementaria se podrá presentar: certificado de minusvalía, reconocimiento de gran invalidez, informe escolar, etc.
- Datos del representante**  
Este apartado únicamente se cumplimentará cuando la solicitud se firme por persona distinta al solicitante y que ostente la condición de representante legal o guardador de hecho; en este último caso, deberá cumplimentar el modelo que, al efecto le será facilitado.

**PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL:** Le informamos que los datos personales contenidos en esta solicitud se integrarán en los ficheros automatizados que sobre el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia están constituidos en este centro directivo, sin que puedan ser utilizados para finalidades distintas o ajenas al Sistema; todo ello de conformidad con los principios de protección de datos de carácter personal establecidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.  
La falsedad de los datos proporcionados, así como la obtención o disfrute fraudulento de prestaciones pueden ser constitutivo de sanción. (Título III de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la Autonomía personal y Atención a las personas en situación de dependencia)

Sr./Sra. Director/a General de Atención a la Dependencia

## DECLARACIÓN DE GUARDADOR DE HECHO

D./D<sup>a</sup>. ..... mayor de edad, con domicilio en  
 ..... Calle/Avda/Plaza.....  
 N<sup>o</sup>..... provincia de..... D.N.I./N.I.E./Pasaporte N<sup>o</sup>.  
 ..... a los efectos de poder representar ante la Dirección General de Atención a la  
 Dependencia del Gobierno de Aragón en el expediente de reconocimiento de la situación de dependencia  
 y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia a favor de  
 D./D.<sup>a</sup> ..... hijo de ..... y  
 de ....., con domicilio en .....  
 Calle/Avda/Plaza..... N<sup>o</sup>.....provincia de  
 ..... y D.N.I./N.I.E./Pasaporte N<sup>o</sup>. .....

**DECLARA** bajo su responsabilidad:

1º) Que tiene bajo su guarda y cuidado a la persona anteriormente citada por las razones que a continuación se expresan:

.....  
 .....

2º) Que a su juicio dicha persona no tiene capacidad de autogobierno.

3º) Que el presunto incapaz tiene los siguientes familiares:

Nombre	Apellidos	Edad	Parentesco	Dirección
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....

4º) Que, en el supuesto de que prospere la solicitud que tiene formulada en nombre de la persona indicada, asume la obligación de administrar los derechos que pudieran reconocerse con la debida diligencia y en interés de la misma. Asimismo se compromete a comunicar cualquier variación de las circunstancias personales y familiares, ya que pueden tener incidencia en los derechos que en su caso se reconozcan.

5º) Que pondrá en conocimiento de la Dirección General de Atención a la Dependencia de forma inmediata cualquier cambio que, en relación a la custodia del presunto incapaz, pueda acaecer en el futuro.

Fecha:

Firmado: .....





JORNADAS SOBRE **LEY DE DEPENDENCIA**

**ORDEN 5 DE OCTUBRE DE 2007,  
DEL DEPARTAMENTO DE  
SERVICIOS SOCIALES Y FAMILIA**

**BOA, 22 octubre 2007, núm 124, [pág 14182 y siguientes]**



***ORDEN de 5 de octubre de 2007, del Departamento de Servicios Sociales y Familia, por la que se modifica el procedimiento de valoración y reconocimiento de la situación de dependencia y de acceso a los servicios y prestaciones del sistema para la autonomía y la atención a la dependencia.***

La implantación del Sistema para la Autonomía y la Atención a la Dependencia en nuestra Comunidad Autónoma, creado por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, al margen de las decisiones estrictamente organizativas y de asignación de competencias, tuvo su primera plasmación en la aprobación de la Orden de 15 de mayo de 2007, del Departamento de Servicios Sociales y Familia, por la que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y el acceso a los servicios y prestaciones establecidos en la citada Ley 39/2006.

El procedimiento aprobado incluía entre los órganos competentes para tal tramitación dos órganos colegiados, la Comisión de Valoración de la Dependencia y la Comisión Asignadora de Servicios y Prestaciones, cuya composición y funcionamiento quedó pendiente de regulación por la oportuna Orden que debía aprobar el Departamento de Servicios Sociales y Familia.

No obstante tal previsión, las exigencias de agilidad y simplificación del citado procedimiento, al objeto de asegurar de la forma más eficaz el acceso de los ciudadanos al conjunto de servicios y prestaciones del Sistema para la Autonomía y la Atención a la Dependencia, garantizando con ello la efectiva realización del derecho subjetivo configurado por la Ley 39/2006, aconsejan modificar el esquema organizativo inicialmente previsto tanto para la resolución de los procedimientos de reconocimiento de la situación de dependencia como para la aprobación de los programas individuales de atención correspondientes a los beneficiarios o usuarios del citado Sistema.

Por ello, y sin merma de las garantías que supone el procedimiento administrativo para el respeto de los derechos de los ciudadanos y para la correcta adopción de las resoluciones administrativas, se ha considerado idóneo desconcentrar territorialmente la resolución del procedimiento de valoración y reconocimiento de la situación de dependencia, atribuyendo tal decisión a los responsables de los Servicios Provinciales del Departamento de Servicios Sociales y Familia y asignando, a su vez, la facultad de propuesta que correspondía a las Comisiones de Valoración de la Dependencia a las unidades administrativas competentes de los respectivos Servicios Provinciales, eliminando con ello rigideces inoportunas en la gestión, al entender que la intervención de diferentes responsables administrativos asegurada por el procedimiento establecido hace innecesaria la configuración de un órgano colegiado como el previsto.

Igualmente se estima necesario revisar el procedimiento de aprobación de los programas individuales de atención, procediendo por igual motivo a la supresión de las previstas Comisiones Asignadoras de Servicios y Prestaciones, al considerar que el establecimiento de un procedimiento en el que queda asegurada tanto la participación de los servicios sociales de base como la de los órganos correspondientes del Instituto Aragonés de Servicios Sociales y de la Dirección General de Atención a la Dependencia resulta suficiente para integrar en la resolución final que se adopte las consideraciones de los diferentes niveles administrativos implicados en la atención a las personas en situación de dependencia.

Asimismo, la Orden incorpora previsiones tendentes a reforzar la operatividad de los Equipos Provinciales de Valoración, mediante la posibilidad de habilitar como Evaluadores de la Dependencias a personal idóneo de los diferentes servicios de la Administración de la Comunidad Autónoma, y contempla la intervención de los medios propios de la Administración autonómica, cuando ello sea necesario o resulte justificado, en aquellas actuaciones necesarias para la elaboración y aprobación de los programas individuales de atención, ya sea por la imposibilidad de los servicios sociales de base de atender tales tareas o por tratarse de personas que se hallan en centros o servicios propios de la red del Gobierno de Aragón.

En suma, el contenido de la Orden aprobada viene a completar la regulación del procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia y aprobación de los programas individuales de atención, permitiendo con ello el efectivo acceso de los ciudadanos a los servicios y prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

La presente Orden, al igual que la aprobada con fecha 15 de mayo de 2007, se halla amparada en la habilitación normativa realizada por el Gobierno de Aragón al Consejero/a del Departamento de Servicios Sociales y Familia, mediante Decreto 55/2007, de 17 de abril, aprobado conforme a lo previsto en el artículo 29.1 de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón, cuyo texto refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/2001, de 3 de julio.

En virtud de todo lo expuesto y en uso de la habilitación normativa acordada mediante Decreto 55/2007, de 17 de abril, dispongo:

## **Artículo 1. Órganos competentes.**

1. Los órganos competentes en el procedimiento de valoración y reconocimiento de la situación de dependencia son los siguientes:
  - a) Dirección General de Atención a la Dependencia.
  - b) Servicios Provinciales del Departamento de Servicios Sociales y Familia.
2. Asimismo, corresponderá al Instituto Aragonés de Servicios Sociales, a través de sus Direcciones Provinciales, intervenir en la elaboración del correspondiente Programa Individual de Atención (PIA), en la forma determinada en esta Orden.

## **Artículo 2. Cooperación interadministrativa.**

El Departamento de Servicios Sociales y Familia, a través de los instrumentos y procedimientos de cooperación que se establezcan, podrá definir la intervención de otras Administraciones Públicas en la implantación y desarrollo del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad Autónoma de Aragón, incluido el procedimiento de valoración y reconocimiento de la situación de dependencia.

## **Artículo 3. Resolución del procedimiento de valoración y reconocimiento de la situación de dependencia.**

1. La competencia para dictar la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia corresponderá, en su ámbito territorial respectivo, al Director del Servicio Provincial del Departamento de Servicios Sociales y Familia, a propuesta de la unidad administrativa del mismo competente por razón de la materia.
2. En consecuencia, todas aquellas referencias contenidas en la Orden de 15 de mayo de 2007 a la competencia de la Dirección General de Atención a la Dependencia para dictar tales resoluciones deben entenderse realizadas al correspondiente Director Provincial del Departamento de Servicios Sociales y Familia.
3. Igualmente, las referencias efectuadas a los Dictámenes de Valoración de las Comisiones de Valoración de la Dependencia deben entenderse realizadas a la propuesta de resolución emitida por las respectivas unidades administrativas competentes por razón de la materia de cada Servicio Provincial.

## **Artículo 4. Aprobación del Programa Individual de Atención.**

La aprobación del Programa Individual de Atención (PIA) se efectuará por Resolución de la Dirección General de Atención a la Dependencia, a propuesta del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, en el plazo máximo de tres meses a partir de la notificación de la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia.

Dicha propuesta habrá de ser coherente con los servicios y prestaciones determinados en la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia y atenderá en su definición a los recursos disponibles por el Sistema para la Autonomía y la Atención a la Dependencia (SAAD).

Para la formulación de dicha propuesta se solicitará a los centros municipales o comarcales de servicios sociales, a través de los correspondientes servicios sociales de base, informe social en el que deberá incorporarse:

- a) Valoración técnica, para la elaboración del Programa Individual de Atención (PIA), de los servicios y prestaciones que resulten más adecuados a las necesidades y circunstancias del beneficiario a juicio de dicho Centro o Servicio.
- b) Resultado de la consulta realizada al beneficiario o persona o entidad tutelar que lo represente y, en su caso, la elección entre las alternativas que le fueran propuestas.

Dicho informe deberá ser emitido en el plazo máximo de un mes desde la fecha de su solicitud.

### **Disposiciones adicionales.**

#### **Disposición adicional primera. Habilitación de personal evaluador.**

El Departamento de Servicios Sociales podrá habilitar como Evaluadores de la Dependencia a personal idóneo de los servicios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, desempeñando aquellas funciones que les asigne el Coordinador del Equipo Provincial de Evaluación correspondiente o persona responsable que se designe en su lugar.



**Disposición adicional segunda. Emisión del informe social para la elaboración del Programa Individual de Atención (PIA).**

Cuando razones de cualquier índole no permitan a los servicios sociales de base la emisión del informe social necesario para la confección de la propuesta del Programa Individual de Atención (PIA), dicho informe, con el contenido previsto, será emitido por personal propio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Asimismo, respecto a las personas que se hallen en centros o servicios propios de la red del Gobierno de Aragón, el informe social requerido para la confección de la propuesta de Programa Individual de Atención (PIA) se confeccionará por personal especializado propio del Instituto Aragonés de Servicios Sociales.

**Disposición transitoria única. Competencias del Servicio Provincial de Zaragoza.**

En tanto no se lleve a cabo la creación efectiva del Servicio Provincial de Zaragoza del Departamento de Servicios Sociales y Familia, las funciones del mismo en materia de reconocimiento de la situación de dependencia se ejercerán por el Servicio de Valoración y Reconocimiento de los Grados de Dependencia perteneciente a la Dirección General de Atención a la Dependencia.

**Disposición derogatoria única.**

Quedan derogados los artículos 4 y 12.3 de la Orden de 15 de mayo de 2007, del Departamento de Servicios Sociales y Familia, por la que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y el acceso a los servicios y prestaciones establecidos en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

Asimismo, quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

**Disposiciones finales**

**Disposición final primera. Medidas de aplicación.**

Corresponderá a los órganos directivos del Departamento de Servicios Sociales y Familia y al Instituto Aragonés de Servicios Sociales, en su respectivo ámbito de competencia, la adopción de todas las medidas necesarias para asegurar el eficaz cumplimiento de lo previsto en la presente Orden, estableciendo igualmente con dicho fin la coordinación requerida con todos aquellos servicios públicos ajenos a este Departamento.

**Disposición final segunda. Modificación de modelos normalizados.**

La Dirección General de Atención a la Dependencia podrá efectuar las revisiones y modificaciones requeridas en los modelos normalizados utilizados en el procedimiento de reconocimiento de la situación de la dependencia y aprobados por Orden de 15 de mayo de 2007, del Departamento de Servicios Sociales.

**Disposición final segunda. Entrada en vigor.**

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón». Zaragoza, 5 de octubre de 2007.

La Consejera de Servicios Sociales y Familia,  
ANA FERNANDEZ ABADIA

**II. AUTORIDADES Y PERSONAL**

**A) NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS**

**3052 DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA**

*RESOLUCION de 1 de octubre de 2007, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se resuelve la convocatoria del concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo vacantes en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón (Analistas de Laboratorio).*

Por Resolución de 3 de mayo de 2007, publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» número 61 de 23 de mayo, se efectuó convocatoria de concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo vacantes en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón (Analistas de Laboratorio).

No habiéndose presentado ninguna solicitud de participación en el mencionado concurso, en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 6.3.h) del Decreto 208/1999, de competencias en materia de personal, esta Dirección General resuelve:

Declarar desiertos todos los puestos de trabajo objeto de convocatoria de concurso de méritos

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Presidencia, en el plazo de un mes computado a partir del día siguiente al de su publicación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por Ley 4/1999, de 13 de enero y en el artículo 16.2.a) de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio.

Zaragoza, 1 de octubre de 2007.

La Directora General de la Función Pública,

PILAR VENTURA CONTRERAS



